

Instituto Martín de Azpilcueta
Facultad de Derecho Canónico
Universidad de Navarra

Diccionario General de Derecho Canónico

DG

DC

Guía para los colaboradores
Guida per i collaboratori
Guide for Contributors
Orientierungshilfe für Mitarbeiter
Aide pour les collaborateurs

Pamplona 2005

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

© Copyright 2005 Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra

Depósito legal: NA 000-2005

Fotocomposición: Pretexto

Imprime: Navegraf, s.l.

Printed in Spain – Impreso en España

Navarra Gráfica Ediciones
Polígono Berriainz, nave 17. 31195 Berriozar (Navarra)
Teléfono: 948 30 30 55 - Fax: 948 30 30 55

Índice

| | |
|--|-------|
| Guía para los colaboradores | [7] |
| Guida per i collaboratori | [15] |
| Guide for contributors | [23] |
| Orientierungshilfe für Mitarbeiter | [31] |
| Aide pour les collaborateurs | [41] |
| Anexo I. Siglas y abreviaturas | [49] |
| Anexo II. Voces ejemplares | [55] |
| Extensión 1 | [57] |
| Extensión 2 | [61] |
| Extensión 3 | [67] |
| Extensión 4 | [79] |
| Extensión 5 | [95] |
| Anexo III. Elenco de voces..... | [109] |

Guía para los colaboradores

1. Información general

El *Diccionario general de derecho canónico* es un proyecto que pretende poner al alcance de un público amplio una moderna obra de consulta sobre el derecho de la Iglesia. Colaboran en él un extenso grupo de especialistas en derecho canónico y en otras áreas del derecho y de las ciencias religiosas.

Responsabilidad de la obra

El proyecto nace por iniciativa del Instituto Martín de Azpilcueta, de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra (España).

Los profesores JAVIER OTADUY y JUAN GONZÁLEZ AYESTA asumen la dirección técnica y la coordinación de la obra.

Amplitud

Se ha previsto inicialmente un elenco de 2.448 voces. Como es lógico, se trata de un elenco provisional, que estará sujeto a variaciones hasta la versión definitiva. La extensión estimada del proyecto es de 7.500 páginas, en seis volúmenes.

Para la creación de voces se ha hecho prevalecer de ordinario la especie sobre el género. Se ha preferido dar cierta autonomía conceptual a las nociones que tienen vida propia, aunque estén naturalmente incluidas en nociones o instituciones más amplias.

Contenido

El diccionario es general. Se ocupará por tanto del derecho latino y del oriental; del derecho vigente y del *ius vetus*; de la dogmática jurídica y de la historia; de las fuentes y de las instituciones jurídicas; del derecho canónico interno y del derecho externo de la Iglesia.

El carácter general hará posible incorporar también algunas nociones con una acusada presencia en el diálogo cultural. Nociones asentadas en el derecho natural y de las que el derecho canónico no puede prescindir (familia, sexualidad, vida, conciencia, libertad, dimensión pública de la religión, entre otras).

El diccionario no pretende introducir directamente elementos de derecho positivo de los Estados acerca del fenómeno religioso.

Quienes elaboren voces de fuerte contenido teológico (dogmático, moral o litúrgico) deberán hacer la pertinente referencia a los datos de derecho positivo, si existen.

Colaboradores

El proyecto pretende hacer una convocatoria de autores muy amplia. El criterio de asignación de voces se ha fundado principalmente en la afinidad con el área temática o con las publicaciones de cada autor.

La comisión directiva se reserva el derecho de admisión de voces que no cumplan las condiciones suficientes de respeto al magisterio de la Iglesia o de calidad científica.

Destinatarios

La obra quiere conjugar el rigor con la accesibilidad, de modo que pueda ser útil a los que se dedican a las cuestiones académicas, a los profesionales de la curia administrativa y judicial, y también a otras personas interesadas en las cuestiones eclesiales.

El diccionario no es una obra de divulgación ni quiere prescindir de los matices propios de la ciencia, pero la redacción será clara y evitará digresiones.

Idiomas

Las colaboraciones podrán redactarse en español, inglés, italiano, alemán, francés y portugués. La comisión directiva asumirá la labor de traducción al español.

Índices

En algunas obras generales hay buenos índices de materias, que dan a conocer con amplitud la incidencia que tiene una determinada voz en el derecho positivo. Indicamos algunos:

- L. CHIAPPETTA, *Dizionario del nuovo Codice di Diritto canonico*, Napoli ²1986, 1268-1363.
- INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho canónico. Edición anotada*, Pamplona ⁶2001, 1301-1403.
- A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, V, Pamplona ³2002, 495-669.
- A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.) [English ed. E. CAPARROS], *Exegetical Commentary on the Code of Canon Law*, V, Montreal-Chicago 2004, 571-783.
- J.I. ARRIETA (ed.), *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2004, 1413-1531.

Las voces del *Diccionario general de derecho canónico* pueden tener paralelos más o menos próximos en otros diccionarios canónicos que también puede ser útil consultar. Por ejemplo:

- R. NAZ (dir.), *Dictionnaire de droit canonique*, Paris 1935-1965.
- A.V. CAMPENHAUSEN, I. RIEDEL-SPANGENBERGER, R. SEBOTT (eds.), *Lexikon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, Paderborn-München-Wien-Zürich (A-F) 2000, (G-M) 2002.
- C. CORRAL SALVADOR, J.M. URTEAGA EMBIL (eds.), *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid ²2000.

2. Metodología

Para la elaboración de las voces se seguirán los siguientes criterios.

Extensión de las voces

Se han establecido, por razones de economía de espacio, cinco modelos distintos de extensión, que serían los siguientes (expresados en número de palabras):

- 1) 300-700
- 2) 700-1.500
- 3) 1.500-2.500
- 4) 2.500-4.000
- 5) 4.000-6.000

Estilo redaccional

Por el número de palabras exigidas es fácil advertir que las voces requieren desarrollos relativamente breves. Para que la brevedad no sea simplismo será preciso, sobre todo en las voces de extensión 2-3, hacer un fuerte ejercicio de concentración conceptual.

La redacción debe hacerse de modo directo, evitando aproximaciones y generalidades. Cabe hacer todas las referencias que se desee a la historia o a cualquier otra ciencia, pero deben ser concisas, sin detenerse en ellas.

Siempre que la voz lo permita, y si el autor lo considera conveniente, precederá al texto una breve definición de tipo glosario en tres o cuatro líneas.

El autor elegirá los modos que prefiera para dividir el texto. Se sugiere sin embargo un método que no introduzca demasiados cortes. Bastará de ordinario un único grado de división en epígrafes, con números arábigos (1, 2, 3...).

A la redacción de la voz precederá el sumario de los epígrafes.

En la última parte de esta guía se pueden encontrar voces elaboradas con la intención de que sirvan de modelo metodológico.

Bibliografía

Las voces deben llevar, al final del texto, una relación bibliográfica. Las voces de extensión 1 no es necesario que la lleven.

Las obras de la relación bibliográfica guardarán relación directa con la voz. No hace falta bibliografía cercana, indirecta o de acompañamiento.

Los textos que puedan considerarse como fuentes irán junto con los de bibliografía, sin necesidad de establecer dos apartados distintos.

Si se consigna en la relación bibliográfica un tratado general, deben constar las páginas exactas en las que ese tratado ofrece la información sobre el tema.

Inserción de las citas

Las citas bibliográficas se incluirán en el mismo texto, no a pie de página. Remitirán a una de las obras de la relación bibliográfica del modo más simple (apellido del autor y número de la página).

Por ejemplo: (GIACCHI 45).

Si hay varias obras del mismo autor se añade la fecha de edición del libro o del artículo.

Por ejemplo: (GIACCHI 1976, 45).

Si la obra que se cita no se encuentra en la relación bibliográfica final, se incluirá en el texto la referencia completa.

Cuando el texto remite a una obra de derecho canónico clásico, además de la página conviene poner el título abreviado de la obra y las referencias internas fundamentales. La referencia completa irá al final.

Por ejemplo (SUÁREZ, *De legibus*, VIII, 18, 6, 943). Haría referencia a F. SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, lib VIII, cap 18, n 6, Conimbricæ 1612, 943.

Cuando el texto remite a una obra de la antigüedad cristiana se sigue, *servatis servandis*, el mismo procedimiento.

Modo de escribir las citas

- El Decreto de Graciano se cita así:
Primera parte: D.50 c.10
Segunda parte: C.30 q.5 c.1
De paenitentia: de poen. D.1 c.10
Tercera parte: de cons. D.1 c.5

- Las Decretales:
 - Gregorio IX: X 3.30.1
 - Bonifacio VIII: VI 3.10.1
 - Clementinas: Clem. 1.5.3
 - Extrav. Juan XXII: Extrav. Io. XXII, 10.1
 - Extrav. comunes: Extrav. com. 1.5.1
- Los libros ordinarios:
 - O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una «varietas ecclesiarum» (secoli XI-XV)*, Roma 2002.
- Los libros que tienen más de una edición:
 - A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, Pamplona ²1997.
- Los artículos de revista:
 - J.-P. SCHOUPPE, *La dimension juridique de la Parole et des sacrements ainsi que de la «communio»*, L'année canonique 42 (2000) 167-188.
- Las obras con más de un volumen:
 - G. MICHIELS, *Normae generales juris canonici*, II, Parisiis-Tornaci-Romae 1949.
- Las voces de diccionario:
 - R. PUZA, «Institutionensystem», en A.V. CAMPENHAUSEN, I. RIEDEL-SPANGENBERGER, R. SEBOTT (eds.), *Lexikon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, II, Paderborn-München-Wien-Zürich 2002, 305-307.
- Los comentarios legislativos:
 - C. GULLO, *sub c. 1476*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, V, Pamplona ³2002, 1022-1024.
- Las participaciones en obras colectivas:
 - P. ERDÖ, *La partecipazione sinodale al governo della Chiesa. Problemi circa organi sinodali con potere di governo*, en J. I. ARRIETA, G. P. MILANO (eds.), *Metodo, fonti e soggetti del diritto canonico*, Città del Vaticano 1999, 725-742.

Los congresos, simposios y homenajes se citarán evitando en lo posible datos accesorios (por ejemplo el lugar y la fecha del evento).

Remisiones

Algunas voces llevarán un pequeño índice de voces relacionadas. Los autores recibirán ya las propuestas con estas indicaciones de remisión. No hay

inconveniente, por supuesto, en sustraer algunas o añadir otras. Pero la orientación debe ser no añadir remisiones por conexión remota y posible, sino próxima y necesaria.

Las remisiones no tienen por objeto recortar el desarrollo de la voz recurriendo a referencias externas. Se pide a cada voz cierta totalidad de exposición. No importa que un mismo concepto se repita en otras voces.

Al término de esta publicación se encuentra el elenco de voces del diccionario.

3. Calendario

Los autores contarán con un plazo de dos meses para aceptar la invitación a participar en el proyecto.

Una vez aceptadas las voces, los autores dispondrán de nueve meses para confeccionarlas y hacerlas llegar a la sede de la coordinación.

Si algún autor alega dificultades específicas para cumplir estos plazos, la comisión directiva podrá concederle un plazo mayor, que será improrrogable. La abundancia de colaboradores exige que los plazos sean rigurosos.

Los textos traducidos al castellano no se reenviarán al autor para que dé su consentimiento a la traducción, a no ser que el autor lo indique expresamente.

La comisión directiva se compromete a mantener informados a los autores sobre el estado general de la elaboración del diccionario y de las expectativas que se presenten en torno al momento de su publicación, que en todo caso no será anterior a enero de 2008.

4. Comunicación

Se agradecerá que las comunicaciones personales y los envíos se lleven a cabo por correo electrónico. Todos los colaboradores quedan invitados a facilitar su dirección electrónica. Si alguien prefiere la comunicación postal, basta con que lo indique.

Envío de voces

El texto de las voces, en cualquier versión en la que se encuentre (original, revisión, corrección), deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico

dgdc@unav.es

Si se prefiere la dirección postal, hágase el envío a:

ENCARNA LÓPEZ

Diccionario general de Derecho canónico

Facultad de Derecho canónico

Universidad de Navarra

31080 Pamplona (Navarra)

España

Tf: 948 42 56 00 (ext. 2631) / Fax: 948 42 56 33

Otras comunicaciones

La dirección de la página web del Diccionario es:

www.unav.es/ima/dgdc

Para resolver dudas o recibir información, los autores pueden establecer contacto por correo electrónico con los miembros de la comisión directiva:

jotaduy@unav.es

jgayesta@unav.es

Para otras consultas está disponible la dirección electrónica de secretaría:

elopez@unav.es

5. Siglas y Abreviaturas

Vid Anexo I.

Los autores pueden emplear, si lo desean, alguna sigla propia para hacer referencia a documentos que citen con frecuencia en la voz que redactan. Esa sigla debe constar al comienzo de la relación bibliográfica de esa voz, antes de la bibliografía propiamente dicha. Por ejemplo:

Regolamento generale della curia romana [RGCR].

Guida per i collaboratori

1. Informazione generale

Il *Dizionario generale di Diritto Canonico* è un progetto che si propone di mettere a disposizione di un vasto pubblico un moderno strumento di consultazione del diritto della Chiesa. Vi collabora un ampio gruppo di specialisti di diritto canonico e di altre aree del diritto e delle scienze religiose.

Responsabilità dell'opera

Il progetto nasce su iniziativa dell'Istituto Martín de Azpilcueta della Facoltà di Diritto Canonico dell'Università di Navarra (Spagna).

I professori JAVIER OTADUY e JUAN GONZÁLEZ AYESTA ne assumono la direzione tecnica e il coordinamento.

Estensione

È stato fissato inizialmente un elenco di 2.448 voci. Ovviamente si tratta di un elenco provvisorio che potrà essere oggetto di modifiche fino alla redazione definitiva. L'ampiezza dell'opera sarà di circa 7.500 pagine in sei volumi.

Per la fissazione delle voci si è fatta generalmente prevalere la specie sul genere, ossia si è preferito dare una certa autonomia concettuale alle nozioni che possiedono una propria consistenza sebbene siano incluse in nozioni od istituzioni più ampie.

Contenuto

Il dizionario è di tipo generale. Si occuperà pertanto del diritto latino e di quello orientale; del diritto vigente e dello *ius vetus*; della dogmatica giuridica e della storia; delle fonti e delle istituzioni giuridiche; del diritto canonico interno e del diritto «esterno» della Chiesa.

Il carattere generale dell'opera consentirà anche di includere nozioni che possiedono una particolare incidenza nel dialogo culturale. Nozioni fondate sul diritto naturale e dalle quali il diritto canonico non può prescindere (fra le altre famiglia, sessualità, vita, coscienza, libertà, dimensione sociale della religione ecc.)

Il dizionario non introdurrà direttamente elementi di diritto positivo degli Stati relativi al fenomeno religioso.

Coloro che elaboreranno voci di particolare contenuto teologico (dogmatico, morale o liturgico) dovranno fare gli opportuni riferimenti ai dati di diritto positivo, se esistono.

Collaboratori

Il progetto punta su un ampio numero di autori. Il criterio di assegnazione delle diverse voci si baserà principalmente sull'affinità dell'area tematica o sulle pubblicazioni di ciascun autore.

La commissione direttiva si riserva il diritto di ammissione delle voci che non ottemperino alle condizioni di rispetto del magistero della Chiesa o di qualità scientifica.

Destinatari

L'opera desidera coniugare il rigore scientifico con l'accessibilità, di modo che possa risultare utile sia a coloro che si dedicano all'attività docente, sia agli operatori del diritto presso i tribunali o le curie, ed anche a tutti coloro che siano interessati alle questioni ecclesiali.

Il dizionario non è tuttavia un'opera di divulgazione né vuole prescindere dalle caratteristiche proprie di un lavoro scientifico; al tempo stesso la redazione dovrà essere chiara ed eviterà inutili digressioni.

Lingue

I contributi potranno essere redatti in spagnolo, inglese, italiano, tedesco, francese e portoghese. La commissione direttiva si incaricherà della traduzione allo spagnolo.

Indici

In alcune opere di carattere generale vi sono buoni indici delle materie che permettono di conoscere l'incidenza di una determinata voce nel diritto positivo. Di seguito ne vengono indicati alcuni:

- L. CHIAPPETTA, *Dizionario del nuovo Codice di Diritto canonico*, Napoli ²1986, 1268-1363
- INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho canónico. Edición anotada*, Pamplona ⁶2001, 1301-1403
- A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, V, Pamplona ³2002, 495-669
- A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.) [English ed. E. CAPARROS], *Exegetical Commentary on the Code of Canon Law*, V, Montreal-Chicago 2004, 571-783
- J. I. ARRIETA (ed.), *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2004, 1413-1531

Le voci del *Dizionario generale di diritto canonico* possono avere dei paralleli più o meno vicini con altri dizionari canonici che può essere utile consultare. Ad esempio:

- R. NAZ (dir.) *Dictionnaire de droit canonique*, Paris 1935-1965
- A.V. CAMPENHAUSEN, I. RIEDEL-SPANGENBERGER, R. SEBOTT (eds.), *Lexikon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, Paderborn-München-Wien-Zürich (A-F) 2000, (G-M) 2002.
- C. CORRAL SALVADOR, J. M. URTEAGA EMBIL (eds.), *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid ²2000

2. Metodologia

Per l'elaborazione delle voci verranno adottati i seguenti criteri.

Estensione delle voci

Per ragioni di spazio sono stati stabiliti i seguenti cinque diversi modelli di estensione (espressi in numero di parole):

- 1) 300-700
- 2) 700-1.500
- 3) 1.500-2.500
- 4) 2.500-4.000
- 5) 4.000-6.000

Stile redazionale

PDal numero di parole richieste è agevole notare che le voci del dizionario richiedono uno sviluppo relativamente breve. Affinché la brevità non diventi semplicismo è necessario, soprattutto per le voci di estensione 2-3, uno sforzo di sintesi concettuale.

La redazione va fatta in modo diretto, evitando le approssimazioni e le generalizzazioni. Sono ammessi, ovviamente i dovuti riferimenti alla storia o a qualunque altra disciplina connessa, ma devono essere concisi, senza soffermarsi su di essi.

Se la voce lo permette e l'autore lo reputi conveniente, il testo sarà preceduto da una breve definizione a mo' di glossario, di tre o quattro righe.

L'autore potrà suddividere il testo nel modo che preferisce. Si suggerisce, allo stesso tempo, un metodo che non introduca troppe suddivisioni interne. Abitualmente sarà sufficiente un'unica suddivisione in epigrafi numerate (1,2,3...).

La redazione della voce sarà preceduta dal sommario delle epigrafi.

Alla fine di questa guida si possono trovare delle voci già elaborate allo scopo di offrire un modello metodologico.

Bibliografia

Le voci vanno accompagnate, alla fine del testo, da una nota bibliografica. Le voci di estensione 1 non è necessario che la abbiano.

Le opere indicate nella nota bibliografica, devono essere in relazione diretta con la voce corrispondente. Non è necessaria l'indicazione di opere

prossime, o di riferimento generale.

I testi che possono essere considerati fonti dirette della voce, vanno indicati con le opere di riferimento bibliografico, senza la necessità di indicarli in sezioni distinte.

Se viene indicato nella nota bibliografica un trattato di tipo generale, vanno segnalate esattamente le pagine che si riferiscono direttamente al tema.

Inserzione delle note

Le note bibliografiche verranno incluse nel testo e non a fondo pagina. Rinverranno a una delle opere della nota bibliografica nel modo più semplice (cognome dell'autore e numero della pagina).

Ad esempio: (GIACCHI 45).

Se vi sono varie opere dello stesso autore si aggiunge la data di edizione del libro o dell'articolo.

Ad esempio: (GIACCHI 1976, 45).

Se l'opera citata non viene inclusa nella nota bibliografica finale, verrà inserito nel testo il riferimento completo.

Quando il testo rinvia ad un'opera di diritto canonico classico, oltre alla pagina conviene indicare il titolo abbreviato dell'opera e i riferimenti interni fondamentali. Il riferimento completo andrà alla fine.

Ad esempio (SUÁREZ, *De legibus*, VIII, 18, 6, 943). Farebbe riferimento a F. SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, lib VIII, cap 18, n 6, Conimbricæ 1612, 943.

Quando il testo rinvia ad un'opera dell'antichità cristiana, verrà seguito, *servatis servandis*, lo stesso procedimento.

Modo di citare

- Il Decreto di Graziano:
Prima parte: D.50 c.10
Seconda parte: C.30 q.5 c.1
De paenitentia: de poen. D.1 c.10
Terza parte: de cons. D.1 c.5

- **Le Decretali:**
 Gregorio IX: X 3.30.1
 Bonifacio VIII: VI 3.10.1
 Clementine: Clem. 1.5.3
 Extrav. Giovanni XXII: Extrav. Io. XXII, 10.1
 Extrav. comuni: Extrav. com. 1.5.1
- **I libri ordinari:**
 O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una «varietas ecclesiarum» (secoli XI-XV)*, Roma 2002.
- **I libri che hanno più di un'edizione:**
 A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, Pamplona ²1997.
- **Gli articoli di rivista:**
 J.-P. SCHOUPPE, *La dimension juridique de la Parole et des sacrements ainsi que de la «communio»*, L'année canonique 42 (2000) 167-188.
- **Le opere in più volumi:**
 G. MICHIELS, *Normae generales juris canonici*, II, Parisiis-Tornaci-Romae 1949.
- **Le voci di dizionari:**
 R. PUZA, «Institutionensystem», in A.V. CAMPENHAUSEN, I. RIEDEL-SPANGENBERGER, R. SEBOTT (eds.), *Lexikon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, II, Paderborn-München-Wien-Zürich 2002, 305-307.
- **I commentari legislativi:**
 C. GULLO, *sub c. 1476*, in *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, V, Pamplona ³2002, 1022-1024.
- **I contributi in opere collettive:**
 P. ERDÖ, *La partecipazione sinodale al governo della Chiesa. Problemi circa organi sinodali con potere di governo*, in J. I. ARRIETA, G. P. MILANO (eds.), *Metodo, fonti e soggetti del diritto canonico*, Città del Vaticano 1999, 725-742.

I congressi, simposi ecc., si citeranno evitando nella misura del possibile i dati accessori (ad esempio luogo e data dell'evento).

Rinvii

Alcune voci riporteranno un breve indice di voci collegate. Gli autori riceveranno le relative proposte di rinvio. Non vi è alcun inconveniente ad

eliminarne alcune o ad aggiungerne altre. Tuttavia l'orientamento dev'essere quello di non aggiungere rinvii a voci collegate in modo remoto e possibile, ma solo a quelle collegate in modo prossimo e necessario.

I rinvii non hanno lo scopo di abbreviare lo sviluppo di una voce ricorrendo a riferimenti esterni. Ogni voce dovrebbe, infatti, essere completa nella sua esposizione. Non importa che uno stesso concetto si ritrovi in più voci.

Al termine di questa guida si trova un elenco delle voci del dizionario.

3. Calendario

Gli autori avranno un mese di tempo per accettare o meno l'invito a prendere parte al progetto.

Una volta accettate le voci assegnate, avranno a disposizione nove mesi per redigerle e farle pervenire alla Redazione.

Se sopraggiungono delle difficoltà particolari che rendono difficoltoso l'attenersi alla scadenza prevista, la commissione direttiva potrà concedere un'ulteriore proroga che sarà tuttavia tassativa. L'elevato numero di collaboratori richiede, infatti, scadenze rigorose.

I testo tradotti in castigliano non verranno inviati all'autore per approvazione, a meno che l'autore non ne faccia esplicita richiesta.

La commissione direttiva si impegna a mantenere informati gli autori sull'andamento dell'opera e sulla sua pubblicazione, che in ogni caso non sarà anteriore al 2008.

4. Contatti

Sarà gradito che le comunicazioni personali e gli invii del materiale vengano fatti attraverso la posta elettronica. Tutti i collaboratori sono pregati di fornire il proprio indirizzo di posta elettronica. Se qualcuno preferisce la posta ordinaria, è sufficiente che lo faccia presente.

Invio delle voci

Il testo delle voci, qualunque sia lo stato della redazione (originale, revisione, correzione), dovrà essere inviato all'indirizzo:

dgdc@unav.es

Se si preferisce la posta ordinaria, l'indirizzo è:

ENCARNA LÓPEZ

Diccionario general de Derecho canónico

Facultad de Derecho canónico

Universidad de Navarra

31080 Pamplona (Navarra)

Spagna

Tel.: (0034) 948 42 56 00 (int. 2631) / Fax: (0034) 948 42 56 33

Altre comunicazioni

La Web del Dizionario è:

www.unav.es/ima/dgdc

Per risolvere dubbi o ricevere informazioni, gli autori possono mettersi in contatto attraverso la posta elettronica con i membri della commissione direttiva:

jotaduy@unav.es

jgayesta@unav.es

Per altre comunicazioni ci si può rivolgere all'indirizzo di posta elettronica della segreteria:

elopez@unav.es

5. Sigle e Abbreviature

Vid Anexo I.

Gli autori possono utilizzare, se lo desiderano, qualche sigla propria per riferirsi a documenti che vengono citati con frequenza nella voce che redigono. Le sigle vanno indicate all'inizio della nota bibliografica della voce, prima della bibliografia propriamente detta. Ad esempio:

Regolamento generale della curia romana [RGCR].

Guide for contributors

1. General information

The *General Dictionary of Canon Law* aims to be a modern reference book on the law of the Church for the general public. This is thanks to the contribution of a large number of specialists on Canon Law and other areas of law and religious science.

Responsibility for the publication

The project is an initiative of the Instituto Martín de Azpilcueta, a department of the Faculty of Canon Law of the University of Navarra (Spain).

Professor JAVIER OTADUY and JUAN GONZÁLEZ AYESTA are responsible for the technical direction and coordination of the publication.

Size

Initially, a catalogue of 2,448 headwords is planned. This, logically, is only a provisional catalogue, which may vary until the definitive version is decided. The estimated dimension of the project is 7,500 pages, in 6 volumes.

For the creation of headwords, specific terms are normally chosen rather than general ones. A certain conceptual autonomy has been given to those

ideas which stand on their own, although they are, of course, included within broader ideas or institutions.

Content

It is a general dictionary. Therefore it will deal with Latin and oriental law; with modern law and *ius vetus*; with history and legal dogmatic; with legal sources and institutions; with internal Canon Law and laws outside the Church.

This general character will also permit the incorporation of some ideas that are relevant in cultural dialogue. Ideas based on natural law which Canon Law cannot ignore: family, sexuality, life, conscience, freedom, the public dimension of religion, and others.

The dictionary does not aim to deal directly with elements of the positive law of countries which bear reference to the religious sphere.

Those who compose entries with a significant theological content (dogmatic, moral or liturgical) must provide the pertinent references to data from positive law, if they exist.

Contributors

The project intends to gather together a large number of authors. The criterion for the assignment of headwords is based mainly on the affinity with the subject area, or with the publications, of each author.

The editorial commission reserves the right of not admitting entries which do not fulfil the conditions of respect for the teachings of the Church or of scientific quality.

Readers

In this publication we wish to combine precision and accessibility, so that it will be of use to academics, to professionals of the administrative and legislative curia, and also to anyone interested in ecclesiastical matters.

The dictionary is not intended to be a divulgative work. Its wording must be clear with no digressions, but it must not omit nuances proper to a scientific publication.

Languages

The contributions may be written in Spanish, English, Italian, German, French and Portuguese. The directive committee will be in charge of the translation into Spanish.

Indexes

There are well-written indexes of subjects to be found in some general publications, where ample information on the incidence of a given headword in positive law is given. See the following:

- L. CHIAPPETTA, *Dizionario del nuovo Codice di Diritto canonico*, Napoli ²1986, 1268-1363
- INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho canónico. Edición anotada*, Pamplona ⁶2001, 1301-1403
- A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, V, Pamplona ³2002, 495-669
- A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.) [English ed. E. CAPARROS], *Exegetical Commentary on the Code of Canon Law*, V, Montreal-Chicago 2004, 571-783
- J.I. ARRIETA (ed.), *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2004, 1413-1531

The terminology found in the *General Dictionary of Canon Law* may have more or less equivalent terms in some other Canon Law dictionaries. For example, the following may be consulted:

- R. NAZ (dir.) *Dictionnaire de droit canonique*, Paris 1935-1965
- A. V. CAMPENHAUSEN, I. RIEDEL-SPANGENBERGER, R. SEBOTT (eds.), *Lexikon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, Paderborn-München-Wien-Zürich (A-F) 2000, (G-M) 2002
- C. CORRAL SALVADOR, J.M. URTEAGA EMBIL (eds.), *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid ²2000

2. Methodology

The following criteria will be followed in the writing of entries.

Length of the entries

To economize on space, five different models of word length have been established, which are as follows:

- 1) 300-700
- 2) 700-1.500
- 3) 1.500-2.500
- 4) 2.500-4.000
- 5) 4.000-6.000

Style of wording

As can be seen in the number of words permitted, the development of the entries will be relatively short. Since we do not wish this brevity to yield simplistic results, we must, particularly for type 2-3 entries, insist on conceptual concision.

The writing should be direct and clear, and avoid approximation and generalization. Any necessary references to history or other sciences are permitted, but must be concise, without too much detail.

Whenever the headword allows, and if the author considers it advisable, the text will be preceded by a brief glossary-style definition in three or four lines.

The author will decide how the text is to be divided. However, we advise against too many divisions. Usually, just one level of division in epigraphs will be sufficient, using Arabic numerals (1, 2, 3...).

The body of the entry will be preceded by a summary of the epigraphs.

In the final section of this guide there are sample entries that will be useful as models.

Bibliography

At the end of the entries a bibliography must be given, except in the case of type 1 entries where it is not necessary.

The publications mentioned in the bibliography must be directly related to the headword. Proximate, indirect or complementary bibliography is unnecessary.

Those texts which are considered sources will be included together with the rest of the bibliographical entries, without constituting a separate section.

If a complete publication is mentioned in the bibliography, the exact pages of the publication, which deal with the information on the subject, must be given.

Insertion of bibliographical references

Every bibliographical citation will be included in the text itself, not as a footnote. It will refer to one of the works in the bibliography in the simplest way (author's surname and number of the page).

For example: (GIACCHI 45).

If the author has more than one work cited, the date of the edition or article will be added.

For example: (GIACCHI 1976, 45).

If the publication quoted is not on the final bibliographical list, the full reference will be included in the text.

When the text refers to a classical publication on Canon Law, the abbreviated title of the publication and the internal references will be used together with the number of the page. The full reference will be placed at the end.

For example: (SUÁREZ, *De legibus*, VIII, 18, 6, 943). This refers to F. SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, lib VIII, cap 18, n 6, Conimbricæ 1612, 943.

When the text refers to classical Christian publications, the same procedure will be followed, *servatis servandis*.

Citations

- The Decree of Gratian is quoted thus:
First part: D.50 c.10
Second part: C.30 q.5 c.1
De paenitentia: de poen. D.1 c.10
Third part: de cons. D.1 c.5

- **Papal Decretals:**
 Gregory IX: *X*3.30.1
 Boniface VIII: *VI*3.10.1
 Clementines: Clem. 1.5.3
 Extrav. Johannis XXII: Extrav. Io. XXII, 10.1
 Extrav. Communes: Extrav. com. 1.5.1
- **Ordinary works:**
 O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una «varietas ecclesiarum» (secoli XI-XV)*, Rome 2002.
- **Multi-edition Publications:**
 A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, Pamplona ²1997.
- **Articles from journals:**
 J.-P. SCHOUPPE, *La dimension juridique de la Parole et des sacrements ainsi que de la «communio»*, *L'année canonique* 42 (2000) 167-188.
- **Multi-volume Publications:**
 G. MICHIELS, *Normae generales juris canonici*, II, Parisiis-Tornaci-Romae 1949.
- **Dictionary entries:**
 R. PUZA, «Institutionensystem», in A.V. CAMPENHAUSEN, I. RIEDEL-SPANGENBERGER, R. SEBOTT (eds.), *Lexikon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, II, Paderborn-München-Wien-Zürich 2002, 305-307.
- **Legislative commentaries:**
 C. GULLO, *sub c. 1476*, in *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, V, Pamplona ³2002, 1022-1024.
- **Participation in collective works:**
 P. ERDÖ, *La partecipazione sinodale al governo della Chiesa. Problemi circa organi sinodali con potere di governo*, in J. I. ARRIETA, G. P. MILANO (eds.), *Metodo, fonti e soggetti del diritto canonico*, Città del Vaticano 1999, 725-742.

Congresses, symposiums and festschriften will be cited omitting as far as possible additional data (for example: place and date of the event).

References

Certain entries will be accompanied by a short index of related words. Of course, some cross-references may be omitted and others may be added. But all references should be to the point and necessary, not remote.

The references to related articles should not restrict the development of the entry. Each entry must be as complete as possible. The repetition of concepts in other entries does not matter.

A catalogue of entries for the dictionary is to be found at the end of this document.

3. Schedule

The authors will have two months in which to accept the invitation to participate in the project.

Once the entries have been accepted, the authors will have nine months to compose them and send them to the coordination centre.

If any author has special difficulties in meeting these deadlines, the directive committee reserves the right to grant them extra time which will be final. The deadlines must be met due to the large number of contributors.

Those texts which have been translated into Spanish will not be returned to the author for authorization of the translation, unless this is explicitly indicated by the author.

The directive committee undertakes to keep the authors up to date with the general state of development of the dictionary and the perspectives of its publication date, which will not be earlier than January 2008.

4. Communication

We would be grateful if all personal communications and material were sent by e-mail, and if every contributor could send us the e-mail address. However, any contributor who prefers to use traditional mail may let us know.

Reception of entries

The text of the entries, in whatever version (original, revision, correction) should be mailed to the following e-mail address:

dgdc@unav.es

If traditional mail is preferred, all material should be posted to:

ENCARNA LÓPEZ

Diccionario general de Derecho canónico

Facultad de Derecho canónico

Universidad de Navarra

31080 Pamplona (Navarra)

Spain

Tel: 948 42 56 00 (ext. 2631) / Fax: 948 42 56 33

Other contacts

The Dictionary website is:

www.unav.es/ima/dgdc

If the authors have any queries or need further information, they may contact the members of the directive committee at the following e-mail addresses:

jotaduy@unav.es

jgayesta@unav.es

For any further consultation the address of the secretary's office is:

elopez@unav.es

5. Acronyms and abbreviations

Vid Anexo I.

If they so wish, the authors may use their own acronyms to refer to documents that are mentioned frequently in the entry they compose. This acronym must be given at the beginning of the bibliographical information for the entry, before the full bibliography.

For example:

Regolamento generale della curia romana [RGCR].

Orientierungshilfe für Mitarbeiter

1. Allgemeine Informationen

Das *Diccionario general de derecho canónico* (*Allgemeines Wörterbuch des kanonischen Rechts*) ist ein Projekt, das einem breiten Publikum ein modernes Nachschlagewerk über das Kirchenrecht zur Verfügung stellen möchte. Daran arbeitet eine große Gruppe von Spezialisten im kanonischen Recht und anderen juristischen Bereichen sowie den Religionswissenschaften.

Die Verantwortlichkeit Für Das Werk

Das Projekt entsteht auf Initiative des Instituts Martín de Azpilcueta, der Fakultät für kanonisches Recht der Universität von Navarra (Spanien).

Prof. Dr. JAVIER OTADUY und Dr. Priv. Doz. JUAN GONZÁLEZ AYESTA sind für die technische Leitung und Koordination des Werks zuständig.

Der Umfang

Vorgesehen war zunächst ein Verzeichnis von 2.448 Beiträgen. Es handelt sich selbstverständlich um ein provisorisches Verzeichnis, das bis zur endgültigen Fassung Veränderungen unterliegen wird. Der Umfang des Projekts wird auf 7.500 Seiten in sechs Bänden geschätzt.

Bei der Erstellung der Beiträge hat man generell der Art vor dem Genus den Vorrang gegeben. Vorzugsweise hat man den an sich unabhängigen Be-

griffen eine gewisse Eigenständigkeit zugesprochen, obwohl sie natürlich in weiter gefassten Begriffen enthalten sind.

Inhalt

Das Wörterbuch ist allgemein umfassend. Es beinhaltet sowohl das lateinische Recht als auch das orientalische; das rechtskräftige als auch das *ius vetus*; die juristische Dogmatik als auch die Geschichte; die Quellen als auch juristische Institutionen; das interne kanonische Recht und das externe Kirchenrecht.

Der allgemeine Charakter erlaubt es auch, einige Begriffe aufzunehmen, die im kulturellen Dialog besonders gegenwärtig sind. Es handelt sich um Begriffe, die im natürlichen Recht verankert sind (wie Familie, Sexualität, Leben, Gewissen, Freiheit, öffentliche Dimension der Religion u.a.) auf die das kanonische Recht nicht verzichten kann.

Das Wörterbuch beansprucht nicht direkt Elemente des positiven Staatenrechts hinsichtlich des religiösen Phänomens einzuführen.

Diejenigen, die Beiträge mit einem stark theologischen Inhalt (dogmatischen, moralischen oder liturgischen) ausarbeiten, sollten die betreffende Referenz zu den Angaben des positiven Rechts, falls vorhanden, hinzufügen.

Mitarbeiter

Das Projekt möchte einen weiten Autorenkreis ansprechen. Das Kriterium für die Verteilung der Beiträge hängt hauptsächlich mit dem naheliegenden thematischen Bereich oder den Publikationen der einzelnen Autoren zusammen.

Die leitende Kommission räumt sich das Recht ein, nur solche Beiträge anzunehmen, die das kirchliche Lehramt entsprechend respektieren und die erforderliche wissenschaftliche Qualität aufweisen.

Die Adressaten

Das Werk soll zugleich streng wissenschaftlich und allgemein verständlich sein, so dass es sowohl im akademischen Bereich von Nutzen sein kann als auch

für Fachgelehrte, die in der Verwaltung oder als Richter an der Kurie tätig sind, und nicht zuletzt für sonstige, an kirchlichen Fragen interessierte Personen.

Das Wörterbuch ist weder ein populärwissenschaftliches Werk noch möchte es auf wissenschaftliche Nuancen verzichten, dennoch sollen die Formulierungen eindeutig sein und Abschweifungen vermieden werden.

Sprachen

Die Beiträge können auf Spanisch, Englisch, Italienisch, Deutsch, Französisch und Portugiesisch verfasst werden. Die leitende Kommission übernimmt die Aufgabe, sie ins Spanische übersetzen zu lassen.

Verzeichnisse

Manche Allgemeinwerke verfügen über gute Sachverzeichnisse, in denen die Inzidenz bestimmter Wörter im positiven Recht ausführlich angegeben wird. Zum Beispiel:

- L. CHIAPPETTA, *Dizionario del nuovo Codice di Diritto canonico*, Napoli ²1986, 1268-1363
- INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho canónico. Edición anotada*, Pamplona ⁶2001, 1301-1403
- A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, V, Pamplona ³2002, 495-669
- A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.) [English ed. E. CAPARROS], *Exegetical Commentary on the Code of Canon Law*, V, Montreal-Chicago 2004, 571-783
- J.I. ARRIETA (ed.), *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2004, 1413-1531

Die Beiträge im *Diccionario general de derecho canónico (Allgemeines Wörterbuch des kanonischen Rechts)* können mehr oder weniger naheliegende Ähnlichkeiten mit anderen kanonischen Wörterbüchern aufzeigen, die man ebenfalls nachschlagen kann. Zum Beispiel:

- R. NAZ (dir.) *Dictionnaire de droit canonique*, Paris 1935-1965
- A.V. CAMPENHAUSEN, I. RIEDEL-SPANGENBERGER, R. SEBOTT (eds.), *Lexikon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, Paderborn-München-Wien-Zürich (A-F) 2000, (G-M) 2002

2. Methodologie

Für die Ausarbeitung der Beiträge sind folgende Kriterien in Betracht zu ziehen:

Umfang Der Beiträge

Es wurden aus Platzgründen fünf verschiedene Modelle unterschiedlichen Umfangs vereinbart, je nach Anzahl der Wörter:

- 1) 300-700
- 2) 700-1.500
- 3) 1.500-2.500
- 4) 2.500-4.000
- 5) 4.000-6.000

Der Redaktionstil

Wie aus der Anzahl der angegebenen Wörter zu ersehen ist, handelt es sich um relativ kurze Ausführungen. Damit die Kürze nicht der Trivialität zum Opfer fällt, ist es nötig, sich vor allem bei den Beiträgen 2-3 besonders auf das Konzeptuelle zu beschränken.

Bei der Formulierung ist der direkte Modus zu verwenden; Verallgemeinerungen und annähernde Feststellungen sind zu vermeiden. Jederlei Bemerkungen zur Geschichte oder anderen Wissenschaften sind erlaubt, so weit sie kurz und beiläufig sind.

Immer wenn es der Beitrag erlaubt und der Autor es für angebracht erachtet, soll dem Text eine kurze Definition als Glossar in drei oder vier Zeilen vorangehen.

Der Autor kann den Text nach Belieben unterteilen, vorzugsweise mit wenigen Abschnitten. Normalerweise genügt ein einziger Unterteilungsgrad in Epigraphen mit arabischen Nummern (1,2,3,...).

Der Formulierung des Beitrags soll eine Zusammenfassung der Epigraphen vorangehen.

Im letzten Teil dieser Orientierungshilfe finden sich ausgearbeitete Beiträge als methodologisches Modell.

Bibliographie

Die Beiträge müssen am Ende des Textes eine bibliographische Angabe haben. Bei den Beiträgen von der Länge 1 ist das nicht nötig.

Die Werke in der bibliographischen Angabe sollen einen direkten Zusammenhang mit dem Beitrag haben. Es ist nicht nötig, eine nahestehende, indirekte oder begleitende Bibliographie anzugeben.

Die Texte, die als Quellen betrachtet werden, stehen in der Bibliographie, ohne einen zusätzlichen Abschnitt zu erstellen.

Wenn in der Bibliographie eine allgemeine Behandlung des Themas verzeichnet wird, müssen die genauen Seiten angegeben werden, auf denen diese Behandlung die Information über dieses Thema gibt.

Einfügung Von Zitaten

Bibliographische Zitate sollen im Text selbst stehen, nicht am Seitenende. Sie sollen auf einfachste Weise auf eines der Werke in der Bibliographie zurückweisen (Name des Autors und Seitenzahl).

Zum Beispiel: (GIACCHI 45).

Wenn es mehrere Werke von demselben Autor gibt, wird das Jahr der Ausgabe des Buches oder Artikels hinzugefügt.

Zum Beispiel: (GIACCHI 1976, 45).

Wenn das zitierte Werk nicht am Ende in der Bibliographie erscheint, soll es im Text mit der vollständigen Referenz angegeben werden.

Wenn sich der Text auf ein Werk des klassischen kanonischen Rechts bezieht, sollten außer der Seite auch der abgekürzte Titel des Werks und die wesentlichsten internen Referenzen angegeben werden. Die vollständige Referenz steht dann am Ende.

Zum Beispiel (SUÁREZ, *De legibus*, VIII, 18, 6, 943) würde sich auf F. SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, lib VIII, Kap 18, n 6, Conimbricæ 1612, 943 beziehen.

Wenn sich der Text auf ein Werk der christlichen Antike bezieht, soll man, *servatis servandis*, genauso verfahren.

Zitierweisen

- Das Dekret von Graciano wird so zitiert:
Erster Teil: D.50 c.10
Zweiter Teil: C.30 q.5 c.1
De paenitentia: de poen. D.1 c.10
Dritter Teil: de cons. D.1 c.5
- Die Dekretalen:
Gregor IX.: X 3.30.1
Liber extra: VI 3.10.1
Klementinen: Clem. 1.5.3
Extrav. Johannes XXII.: Extrav. Io. XXII, 10.1
Extrav. communes: Extrav. com. 1.5.1
- Gewöhnliche Bücher:
O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una «varietas ecclesiarum» (secoli XI-XV)*, Roma 2002.
- Bücher, die mehr als eine Edition haben:
A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, Pamplona ²1997.
- Zeitschriftenartikel:
J.-P. SCHOUPPE, *La dimension juridique de la Parole et des sacrements ainsi que de la «communio»*, L'année canonique 42 (2000) 167-188.
- Werke mit mehr als einem Band:
G. MICHIELS, *Normae generales juris canonici*, II, Parisiis-Tornaci-Romae 1949.
- Die Beiträge in einem Wörterbuch:
R. PUZA, «Institutionensystem», en A.V. CAMPENHAUSEN, I. RIEDEL-SPANGENBERGER, R. SEBOTT (eds.), *Lexikon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, II, Paderborn-München-Wien-Zürich 2002, 305-307.
- Legislative Kommentare:
C. GULLO, *sub c. 1476*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, V, Pamplona ³2002, 1022-1024.
- Beiträge in Sammelwerken:
P. ERDÖ, *La partecipazione sinodale al governo della Chiesa. Problemi circa organi sinodali con potere di governo*, en J. I. ARRIETA, G. P. MILANO (eds.), *Metodo, fonti e soggetti del diritto canonico*, Città del Vaticano 1999, 725-742.

Kongresse, Symposien und Festschriften zitiert man, indem möglichst unnötige Angaben vermieden werden (zum Beispiel Ort und Datum des Ereignisses).

Verweise

Manche Beiträge werden ein kleines Inhaltsverzeichnis von verwandten Beiträgen beinhalten. Die Autoren erhalten die entsprechenden Vorschläge bereits mit diesen Angaben. Es ist natürlich nichts dagegen einzuwenden, manche wegzulassen oder andere hinzuzufügen. Die Norm sollte jedoch sein, keine Verweise auf entfernte und mögliche Verbindungen hinzuzufügen, sondern auf naheliegende und notwendige.

Die Verweise haben nicht den Zweck, den Beitrag abzukürzen, indem man auf externe Referenzen verweist. Es wird um eine gewisse Vollständigkeit bei jedem Beitrag gebeten. Es macht nichts, wenn dasselbe Konzept in anderen Beiträgen wiederholt wird.

Am Ende dieser Publikation befindet sich ein Verzeichnis der Beiträge im Wörterbuch.

3. Terminkalender

Die Autoren bekommen einen Monat Zeit, die Einladung zur Teilnahme an dem Projekt anzunehmen.

Wenn die Beiträge angenommen werden, bekommen die Autoren neun Monate Zeit, um sie zu schreiben und sie an den Koordinationsort zu schicken.

Wenn ein Autor besondere Umstände anführt, die ihm nicht erlauben diese Frist einzuhalten, kann ihm die leitende Kommission eine längere Zeitfrist einräumen, die aber nicht verlängert werden kann. Die große Anzahl der Mitarbeiter erfordert, dass die Fristen eingehalten werden. Die ins Spanische übersetzten Texte werden dem Autor nicht zurückgeschickt, um seine Einwilligung zu einer Übersetzung mitzuteilen, außer dass es der Autor ausdrücklich angibt.

Die leitende Kommission verpflichtet sich, die Autoren über den allgemeinen Stand der Erstellung des Wörterbuchs und den voraussichtlichen Publikationszeitpunkt zu informieren, der aber auf keinen Fall vor 2008 sein wird.

4. Kommunikation

Es wird gebeten, die persönliche Kommunikation und den Versand per e-mail vorzunehmen. Alle Mitarbeiter sollen bitte ihre e-mail Adresse angeben. Wenn jemand lieber den Postweg bevorzugt, soll er das angeben.

Einsendung Der Beiträge

Der Text mit den Beiträgen, in der jeweiligen Version (das Original, die Überarbeitung, Korrektur) sollen an die folgende e-mail Adresse geschickt werden:

dgdc@unav.es

Wenn die Postadresse bevorzugt wird, dann soll die Sendung geschickt werden an:

ENCARNA LÓPEZ
Diccionario general de Derecho canónico
Facultad de Derecho canónico
Universidad de Navarra
31080 Pamplona (Navarra)
España
Tf: 948 42 56 00 (ext. 2631) / Fax: 948 42 56 33

Andere Kontaktmöglichkeiten

Die Web-Seite des Wörterbuches ist:

www.unav.es/ima/dgdc

Um Fragen zu klären oder Informationen zu erhalten, können sich die Autoren per e-mail mit den Mitgliedern der leitenden Kommission in Verbindung setzen:

jotaduy@unav.es
jgayesta@unav.es

Für andere Auskünfte steht die e-mail Adresse der Sekretärin zur Verfügung:

elopez@unav.es

5. Abkürzungen

Vid Anexo I.

Die Autoren können, falls sie es wünschen, eigene Abkürzungen verwenden, um auf Dokumente zu verweisen, die sie in ihrem Beitrag oft zitieren. Diese Abkürzung muss am Anfang der bibliographischen Angabe, noch vor der eigentlichen Bibliographie des jeweiligen Beitrags stehen. Zum Beispiel:

Regolamento generale della curia romana [RGCR].

Aide pour les collaborateurs

1. Information générale

Le *Diccionario general de derecho canónico* est un projet dont l'ambition est de mettre à la portée d'un vaste public une oeuvre de consultation moderne sur le droit de l'Église. Un important groupe de spécialistes du droit canon et d'autres domaines du droit et des sciences religieuses y collabore.

Responsabilité de l'oeuvre

Le projet est né à l'initiative de l'Institut Martín de Azpilcueta, de la Faculté de Droit canon de l'Université de Navarre (Espagne).

Les professeurs JAVIER OTADUY y JUAN GONZÁLEZ AYESTA assument la direction technique et la coordination de l'oeuvre.

Amplitude

Une table de 2.448 entrées a été prévue au départ. Il s'agit évidemment d'une table provisoire, sujette aux variations jusqu'à la version définitive. On estime que le projet s'étendra sur 7.500 pages, en six volumes.

La règle générale pour la création d'entrées a été de faire prévaloir l'espèce sur le genre. On a préféré donner une certaine autonomie conceptuelle aux notions qui ont une vie propre, même si elles sont incluses dans d'autres notions ou institutions plus larges.

Contenu

Le dictionnaire est général. Il s'occupera donc du droit latin et oriental; du droit en vigueur et du *ius vetus*; de la dogmatique juridique et de l'histoire; des sources et des institutions juridiques; du droit canon interne et du droit externe de l'Église.

Le caractère général permettra d'intégrer quelques notions dont la présence est conséquente dans le dialogue culturel; notions enracinées dans le droit naturel et dont le droit canon ne peut se passer (famille, sexualité, vie, conscience, liberté, dimension publique de la religion, entre autres).

Le dictionnaire ne prétend pas introduire directement d'éléments de droit positif des États concernant le phénomène religieux.

Quiconque élaborera une entrée au fort contenu théologique (dogmatique, moral ou liturgique) devra faire une référence pertinente aux données de droit positif, si elles existent.

Collaborateurs

Le projet prétend faire appel à un vaste ensemble d'auteurs. Le critère d'attribution des entrées est fondé principalement sur l'affinité avec le domaine thématique ou avec les publications de chaque auteur.

La commission directive se réserve le droit d'admission des entrées qui ne présenteraient pas les conditions suffisantes de respect envers le magistère de l'Église, ou de qualité scientifique.

Destinataires

L'oeuvre veut conjuguer la rigueur et l'accessibilité, afin de pouvoir être utile à ceux qui se consacrent aux questions académiques, aux professionnels de la curie administrative et juridique, ainsi qu'aux autres personnes s'intéressant aux questions ecclésiales.

Le dictionnaire n'est pas une oeuvre de divulgation et ne veut pas non plus se passer des nuances propres à la science, mais la rédaction sera claire et évitera les digressions.

Langues

Les collaborations pourront être rédigées en espagnol, anglais, italien, allemand, français et portugais. La commission directive assumera la tâche de traduire en espagnol.

Index

Il existe dans certaines oeuvres générales de bons index, qui font largement connaître l'incidence d'une entrée particulière dans le droit positif. Nous en indiquons quelques uns:

- L. CHIAPPETTA, *Dizionario del nuovo Codice di Diritto canonico*, Napoli ²1986, 1268-1363
INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho canónico. Edición anotada*, Pamplona ⁶2001, 1301-1403
A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, V, Pamplona ³2002, 495-669
A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.) [English ed. E. CAPARROS], *Exegetical Commentary on the Code of Canon Law*, V, Montreal-Chicago 2004, 571-783
J.I. ARRIETA (ed.), *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2004, 1413-1531

Les entrées du *Diccionario general de derecho canónico* peuvent avoir des parallèles plus ou moins proches dans d'autres dictionnaires canoniques qu'il peut aussi être utile de consulter. Par exemple:

- R. NAZ (dir.), *Dictionnaire de droit canonique*, Paris 1935-1965
A.V. CAMPENHAUSEN, I. RIEDEL-SPANGENBERGER, R. SEBOTT (eds.), *Lexikon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, Paderborn-München-Wien-Zürich (A-F) 2000, (G-M) 2002
C. CORRAL SALVADOR, J.M. URTEAGA EMBIL (eds.), *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid ²2000

2. Méthodologie

Pour l'élaboration des entrées, il faudra suivre les critères suivants.

Longueur des entrées

Pour des raisons d'économie d'espace, cinq modèles de longueur différente ont été établis (exprimés en nombre de mots):

- 1) 300-700
- 2) 700-1.500
- 3) 1.500-2.500
- 4) 2.500-4.000
- 5) 4.000-6.000

Style de rédaction

Vu le nombre de mots exigés, il est facile de remarquer que les entrées demandent des développements relativement brefs. Pour que la brièveté ne devienne pas simplicité, il faudra, surtout pour les entrées de longueur 2-3, faire un grand effort de concentration conceptuelle.

La rédaction sera faite de façon directe, en évitant approximations et généralités. Il est bon de faire toutes les références voulues à l'histoire ou à toute autre science, mais elles doivent être concises et ne pas empêcher d'avancer.

Lorsque l'entrée le permet, et si l'auteur juge cela utile, le texte peut être précédé d'une brève définition de type glossaire de trois ou quatre lignes.

L'auteur divisera le texte comme il voudra, mais on suggère un style n'introduisant pas trop de coupures. Il suffira d'ordinaire de faire un seul degré de division, par paragraphes numérotés en chiffres arabes (1, 2, 3...).

La rédaction de l'entrée sera précédée par le sommaire des paragraphes.

Dans la dernière partie de ce guide se trouvent des entrées élaborées pour servir de modèles méthodologiques.

Bibliographie

Les entrées comporteront à la fin du texte, une relation bibliographique. Les entrées de longueur 1 n'en ont pas besoin.

Les oeuvres de la relation bibliographique conserveront une relation directe avec l'entrée. Une bibliographie proche, indirecte ou d'accompagnement n'est pas nécessaire.

Les textes pouvant être considérés comme sources seront joints à la bibliographie, sans avoir à faire deux rubriques différentes.

Si un traité général est consigné dans la relation bibliographique, il faudra indiquer les pages exactes où l'on peut trouver l'information utile.

Insertion des citations

Les citations bibliographiques seront incluses dans le texte, et non en note. La référence à une oeuvre de la bibliographie se fera de la façon la plus simple (nom de l'auteur et numéro de la page).

Par exemple: (GIACCHI 45).

S'il y a plusieurs oeuvres du même auteur, on indiquera la date d'édition du livre ou de l'article.

Par exemple: (GIACCHI 1976, 45).

Si l'oeuvre citée n'est pas incluse dans la relation bibliographique finale, la référence complète sera incluse dans le texte.

Lorsque le texte se réfère à une oeuvre de droit canon classique, en plus de la page, il convient de donner le titre abrégé de l'oeuvre, et les références internes fondamentales, la référence finale allant à la fin.

Par exemple (SUÁREZ, *De legibus*, VIII, 18, 6, 943). Ferait référence à F. SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, lib VIII, cap 18, n 6, Conimbricæ 1612, 943.

Quand le texte se réfère à une oeuvre de l'antiquité chrétienne, on suit, *servatis servandis*, le même procédé.

Mode de rédaction des citations

- Le Décret de Gratien se cite ainsi:
Première partie: D.50 c.10
Seconde partie: C.30 q.5 c.1
De paenitentia: de poen. D.1 c.10
Troisième partie: de cons. D.1 c.5

- Les Décrétales:
 - Grégoire IX: X 3.30.1
 - Boniface VIII: VI 3.10.1
 - Clémentines: Clem. 1.5.3
 - Extrav. Jean XXII: Extrav. Io. XXII, 10.1
 - Extrav. communes: Extrav. com. 1.5.1
- Les livres ordinaires:
 - O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una «varietas ecclesiarum» (secoli XI-XV)*, Roma 2002
- Les livres ayant plus d'une édition:
 - A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, Pamplona ²1997
- Les articles de revue:
 - J.-P. SCHOUPPE, *La dimension juridique de la Parole et des sacrements ainsi que de la «communio»*, L'année canonique 42 (2000) 167-188
- Les oeuvres ayant plus d'un volume:
 - G. MICHIELS, *Normae generales juris canonici*, II, Parisiis-Tornaci-Romae 1949
- Les entrées de dictionnaire:
 - R. PUZA, «Institutionensystem», en A.V. CAMPENHAUSEN, I. RIEDEL-SPANGENBERGER, R. SEBOTT (eds.), *Lexikon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, II, Paderborn-München-Wien-Zürich 2002, 305-307
- Les commentaires législatifs:
 - C. GULLO, *sub c. 1476*, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, V, Pamplona ³2002, 1022-1024
- Les participations à des oeuvres collectives:
 - P. ERDÖ, *La partecipazione sinodale al governo della Chiesa. Problemi circa organi sinodali con potere di governo*, en J. I. ARRIETA, G. P. MILANO (eds.), *Metodo, fonti e soggetti del diritto canonico*, Città del Vaticano 1999, 725-742

Les congrès, symposiums et hommages seront cités en évitant le plus possible les données accessoires (par exemple le lieu et la date de l'événement).

Renvois

Certaines entrées comporteront un petit index d'entrées relatives. Les auteurs recevront d'ores et déjà les propositions avec ces indications de renvois.

Il n'y a aucun obstacle bien entendu à en ôter ou à en ajouter, mais l'orientation doit être d'ajouter des renvois ayant une relation non pas lointaine et possible, mais bien proche et nécessaire.

Les renvois n'ont pas pour objet d'abrégé le développement de l'entrée par recours à des références externes. On demande de chaque entrée une certaine totalité d'exposition. Peu importe qu'un même concept soit répété dans d'autres entrées.

A la fin de cette publication se trouve la table des entrées du dictionnaire.

3. Calendrier

Les auteurs jouiront d'un délai d'un mois pour accepter l'invitation à participer au projet.

Une fois les entrées acceptées, les auteurs disposeront de neuf mois pour les élaborer et les faire parvenir au siège de la coordination.

Si un auteur manifeste des difficultés pour respecter ces délais, la commission directive pourra lui accorder une prolongation qui ne pourra être dépassée, l'abondance de collaborateurs exigeant que les délais soient rigoureux.

Les textes traduits en espagnol ne seront pas renvoyés à l'auteur pour qu'il donne son consentement à la traduction, sauf s'il le demande expressément.

La commission directive s'engage à maintenir les auteurs informés sur l'état général de l'élaboration du dictionnaire et des attentes qui se présenteront à l'approche du moment de sa publication qui ne sera de toute façon pas antérieure à 2008.

4. Communication

On appréciera que les communications personnelles et les envois se fassent par courrier électronique. Tous les collaborateurs sont invités à fournir leur adresse électronique.

Si quelqu'un préfère la communication postale, il lui suffit de le signaler.

Envoi d'entrées

Le texte des entrées, quelle qu'en soit la version (originale, révision, correction), devra être envoyé à l'adresse de courrier:

dgdc@unav.es

Pour un envoi par la poste, il se fera à l'adresse suivante:

ENCARNA LÓPEZ

Diccionario general de Derecho canónico

Facultad de Derecho canónico

Universidad de Navarra

31080 Pamplona (Navarra)

Espagne

Tel: 948 42 56 00 (poste 2631) / Fax: 948 42 56 33

Autres communications

La page Web du Dictionnaire est:

www.unav.es/ima/dgdc

Pour tout doute à résoudre ou toute information à obtenir, les auteurs peuvent entrer en contact par courrier électronique avec les membres de la commission directive:

jotaduy@unav.es

jgayesta@unav.es

Pour les autres questions, l'adresse électronique du secrétariat est à la disposition de tous:

elopez@unav.es

5. Sigles et abréviations

Vid Anexo I.

Les auteurs peuvent employer s'ils le veulent certains sigles propres pour se référer à des documents cités fréquemment dans l'entrée qu'ils rédigent. Ces sigles doivent apparaître au début de la relation bibliographique de l'entrée, avant la bibliographie proprement dite. Par exemple:

Regolamento generale della curia romana [RGCR].

Anexo I

Siglas y abreviaturas /
Sigle e abbreviature / Acronyms and abbreviations /
Abkürzungen / Sigles et abréviations

Libros de la Sagrada Escritura /

Libri della Sacra Scrittura / Books of the Holy Scriptures /
Bücher der Heiligen Schrift / Livres des Saintes Ecritures

| | | | |
|--------------|--|-------------|---------------------------|
| Ab | Abdías | Est | Ester |
| Ag | Ageo | Ex | Éxodo |
| Am | Amós | Ez | Ezequiel |
| Ap | Apocalipsis | Flm | Carta a Filemón |
| Ba | Baruc | Flp | Carta a los Filipenses |
| 1 Co | Primera Carta a los Corintios | Ga | Carta a los Gálatas |
| 2 Co | Segunda Carta a los Corintios | Gn | Génesis |
| Col | Carta a los Colosenses | Ha | Habacuc |
| 1 Cro | Libro I de las Crónicas o Paralipómenos | Hb | Carta a los Hebreos |
| 2 Cro | Libro II de las Crónicas o Paralipómenos | Hch | Hechos de los Apóstoles |
| Ct | Cantar de los Cantares | Is | Isaías |
| Dn | Daniel | Jb | Job |
| Dt | Deuteronomio | Jc | Jueces |
| Ef | Carta a los Efesios | Jdt | Judit |
| Esd | Esdras | Jl | Joel |
| | | Jn | Evangelio según San Juan |
| | | 1 Jn | Primera Carta de San Juan |

2 Jn Segunda Carta de San Juan
 3 Jn Tercera Carta de San Juan
 Jon Jonás
 Jos Josué
 Jr Jeremías
 Jds Carta de San Judas
 Lc Evangelio según San Lucas
 Lm Libro de las Lamentaciones
 Lv Levítico
 1 M Libro I de los Macabeos
 2 M Libro II de los Macabeos
 Mc Evangelio según San Marcos
 Mi Miqueas
 Ml Malaquías
 Mt Evangelio según San Mateo
 Na Nahum
 Ne Nehemías
 Nm Números
 Os Oseas
 1 P Primera Carta de San Pedro
 2 P Segunda Carta de San Pedro

Pr Proverbios
 Qo Libro de Qohélet (= Eclesiastés)
 1 R Libro I de los Reyes
 2 R Libro II de los Reyes
 Rm Carta a los Romanos
 Rt Rut
 1 S Libro I de Samuel
 2 S Libro II de Samuel
 Sal Salmos
 Sb Sabiduría
 Si Libro de Ben Sirac (= Eclesiástico)
 So Sofonías
 St Carta de Santiago
 Tb Tobías
 1 Tm Primera Carta a Timoteo
 2 Tm Segunda Carta a Timoteo
 1 Ts Primera Carta a los Tesalonicenses
 2 Ts Segunda Carta a los Tesalonicenses
 Tt Tito
 Za Zacarías

Documentos del Concilio Vaticano II /

Documenti del Concilio Vaticano II / Documents of the Second Vatican Council /
 Dokumente des ii. vatikanischen Konzils / Documents du Concile Vatican

| | | | |
|----|--------------------------------------|----|-------------------------------------|
| AA | decr <i>Apostolicam actuositatem</i> | LG | const <i>Lumen gentium</i> |
| AG | decr <i>Ad gentes</i> | NÆ | decl <i>Nostra Ætate</i> |
| CD | decr <i>Christus Dominus</i> | OE | decr <i>Orientalium ecclesiarum</i> |
| DH | decl <i>Dignitatis humanae</i> | OT | decr <i>Optatam totius</i> |
| DV | const <i>Dei verbum</i> | PC | decr <i>Perfectae caritatis</i> |
| GE | decl <i>Gravissimum educationis</i> | PO | decr <i>Presbyterorum ordinis</i> |
| GS | const <i>Gaudium et spes</i> | SC | const <i>Sacrosanctum Concilium</i> |
| IM | decr <i>Inter mirifica</i> | UR | decr <i>Unitatis redintegratio</i> |

Curia romana

Curia Romana / Roman Curia / Römische Kurie / Curie romaine

| | |
|----------------|--|
| Cong Cleric | Congregatio pro Clericis |
| Cong de Cultu | Congregatio de Cultu divino et disciplina Sacramentorum |
| Cong DF | Congregatio pro Doctrina Fidei |
| Cong Eccl Or | Congregatio pro Ecclesiis Orientalibus |
| Cong Episc | Congregatio pro Episcopis |
| Cong Evang | Congregatio pro gentium Evangelizatione |
| Cong Inst cat | Congregatio de Institutione catholica |
| Cong IVC | Congregatio pro Institutis vitae consecratae et Societatibus vitae apostolicae |
| Cong Sanctorum | Congregatio de Causis Sanctorum |
| PC Communic | Pontificium Consilium de Communicationibus socialibus |
| PC Cor Unum | Pontificium Consilium Cor Unum |
| PC Cultura | Pontificium Consilium de Cultura |
| PC Familia | Pontificium Consilium pro Familia |
| PC Iustitia | Pontificium Consilium de Iustitia et Pace |
| PC Laicis | Pontificium Consilium pro Laicis |
| PC Legum text | Pontificium Consilium de Legum textibus |
| PC Migrantium | Pontificium Consilium de spiritali Migrantium atque Itinerantium cura |
| PC Religiones | Pontificium Consilium pro Dialogo inter Religiones |
| PC Unit Christ | Pontificium Consilium ad Unitatem Christianorum fovendam |
| PC Valetudinis | Pontificium Consilium pro Valetudinis administris |
| Penit Ap | Penitentiaria Apostolica |
| Sec Status | Secretaria Status |
| STSA | Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae |
| T Rota | Tribunal Rotae Romanae |

Otras siglas y abreviaturas /

Autre sigle e abreviature / Other acronyms and abbreviations /

Andere Abkürzungen / Autres sigles et abréviations

| | |
|----------|---|
| AAS | Acta Apostolicae Sedis |
| ALBERIGO | G. ALBERIGO (dir), <i>Les Conciles Oecumeniques</i> , Paris [añadir el año de edición a la abreviatura] |
| ASS | Acta Sanctae Sedis |
| AT | Antiguo Testamento |
| c. | canon [o capítulo, en tratados clásicos] |
| C. | <i>Causa</i> [en tratados clásicos] |

| | |
|------------|---|
| cc. | cánones |
| CCEO | <i>Codex canonum Ecclesiarum orientalium</i> |
| CCSL (G) | <i>Corpus Christianorum Series latina (graeca)</i> , Turnhout 1948 ss |
| CCE | <i>Catechismus Catholicae Ecclesiae</i> |
| CELAM | Conferencia episcopal latinoamericana |
| CHIAPPETTA | L. CHIAPPETTA, <i>Il Codice di diritto canonico: commento giuridico-pastorale</i> , Roma [añadir el año de edición a la abreviatura] |
| CIC | <i>Codex iuris canonici</i> de 1983 |
| CIC 1917 | <i>Codex iuris canonici</i> de 1917 |
| CLSA | <i>Canon Law Society of America</i> |
| ComEx | A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), <i>Comentario exegético al Código de derecho canónico</i> , Pamplona [añadir el año de edición a la abreviatura] |
| Commentary | J. A. CORIDEN, T. J. GREEN, D. E. HEINTSCHEL (eds.), <i>The Code of canon law: A text and commentary</i> (commissioned by the CLSA) London [añadir el año de edición a la abreviatura] |
| Commento | V. P. PINTO (dir.), <i>Commento al Codice di diritto canonico</i> , Roma [añadir el año de edición a la abreviatura] |
| Cong | Congregación (y Sagrada Congregación) |
| CSEL | <i>Corpus scriptorum ecclesiasticorum latinorum</i> , Vienna 1866-1957 |
| CTI | Comisión teológica internacional |
| D. | <i>Distinctio</i> |
| DC | Instrucción <i>Dignitas connubii</i> |
| DDC | <i>Dictionnaire de droit canonique</i> , Paris 1935-1965 |
| DiccDC | C. CORRAL SALVADOR (dir.), J.M. URTEAGA EMBIL, <i>Diccionario de Derecho canónico</i> , Madrid [añadir el año de edición a la abreviatura] |
| Dz-Hün | H. DENZINGER-P. HÜNERMANN, <i>Enchiridion Symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum</i> , 1991 ss. |
| Dz-Sch | H. DENZINGER-A. SCHÖNMETZER, <i>Enchiridion Symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum</i> , 1963 ss. |
| ed./eds. | editor/editores |
| EV | <i>Enchiridium Vaticanum</i> , Ed. Dehoniane, Bologna |
| FRIEDBERG | E.A. FRIEDBERG, A.L. RICHTER (eds.), <i>Corpus Iuris canonici</i> [añadir el año de edición a la abreviatura] |
| IVC | Institutos de vida consagrada |
| LEF | <i>Lex Ecclesiae Fundamental</i> |
| LKStKR | A.V. CAMPENHAUSEN, I. RIEDEL-SPANGENBERGER, R. SEBOTT (eds.), <i>Lexicon für Kirchen- und Staatskirchenrecht</i> , Padeborn-München-Wien-Zürich [añadir el año de edición a la abreviatura] |

| | |
|-------------|---|
| MANSI | J.D. MANSI, <i>Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio</i> (rep anast=Graz 1960-1962) |
| MK | K. LÜDICKE (ed.) <i>Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici</i> , Essen 1986 ss. |
| NCommentary | J.P. BEAL, J.A. CORIDEN, T.J. GREEN (eds.), <i>New Commentary on the Code of Canon Law</i> , New York [añadir el año de edición a la abreviatura] |
| NDizDC | C. CORRAL SALVADOR, V. DE PAOLIS, G. GHIRLANDA (eds.), <i>Nuovo dizionario di diritto canonico</i> , Milano [añadir el año de edición a la abreviatura] |
| NT | Nuevo Testamento |
| OCHOA | X. OCHOA, <i>Leges ecclesiae post codicem iuris canonici editae</i> , Romae 1967 ss. |
| PB | JUAN PABLO II, Const. Ap. <i>Pastor bonus</i> |
| PCom CIC | Comisión pontificia para la revisión del CIC |
| PCom CICO | Comisión pontificia para la revisión del Código dse derecho canónico oriental |
| PG | J.P. MIGNE (ed.), <i>Patrologia Graeca</i> , Paris 1857-1866 |
| PL | J.P. MIGNE (ed.), <i>Patrologia Latina</i> , Paris 1844-1864 |
| q. | <i>quaestio</i> |
| RRD | <i>Romanae Rotae decisiones seu sententiae</i> |
| SCh | <i>Sources chrétiennes</i> , Paris 1942 ss. |
| secc | Sección |
| secr | Secretariado |
| SRRD | <i>Sacrae Romanae Rotae decisiones seu sententiae</i> |
| sub c. | En el comentario al canon |
| SVA | Sociedades de vida apostólica |
| VI | <i>Liber sextus</i> (Decretales de Bonifacio VIII) |
| X | <i>Liber extra</i> (Decretales de Gregorio IX) |

Anexo II

Voces ejemplares /
Voci esemplari / Sample Entries /
Musterbeiträge / Exemples d'entrées

Extensión 1

Ampiezza/Length/Umfang/Dimension

300-700 palabras

«AB HABITA NOTITIA»

Jorge Miras

Vid. también: **Notificación**

En derecho canónico se utiliza con cierta frecuencia esta expresión (cf p. ej. cc. 158 § 1, 161 § 2, 165, 166), u otras sustancialmente equivalentes (cf p. ej. cc. 417, 418, 421 § 1, 1646 §§ 1-2, 1717 § 1), para indicar el término inicial o final de un plazo legal, de una situación jurídica o de los efectos propios de un acto o de un hecho jurídico.

Parece claro que el término «notitia», de suyo genérico, debe ser adecuadamente precisado para producir con seguridad jurídica los efectos pretendidos en cada caso por la norma que utiliza esa expresión. En efecto, en unos supuestos significa noticia *oficial*, aquella que se tiene por haber recibido formalmente una notificación (cf p. ej. c. 421 § 1); en otros, noticia obtenida por cualquier medio, incluida la *vox populi* (cf p. ej. c. 1717); y en otros noticia *cierta* (cf c. 418) o confirmada por cualquiera de los medios aptos para cerciorarse (cf p. ej. c. 161 § 2).

Cuando de la verificación precisa de esa cláusula dependa el ejercicio de algún derecho o la validez de alguna actuación,

es necesario que conste con exactitud la fecha en que se considera que *hay noticia* o conocimiento. En esos casos –especialmente cuando se plantea conflicto respecto a la fecha en que el sujeto interesado declara haber tenido noticia– la seguridad jurídica hace preferible que se dé siempre al término «notitia» el sentido de notificación oficial; otra cosa son los procedimientos válidos para esa notificación, que a veces podrá ser, por ej., una información (oral, telefónica, por correo electrónico, etc.) previa a la remisión del documento escrito (cf c. 40).

La praxis (cf c. 19) será, generalmente, un medio idóneo para precisar qué tipo de noticia o conocimiento se estima relevante en cada supuesto; pero habrán de tenerse en cuenta también las normas de interpretación de los cc. 17 y 18.

Jorge Miras

INTERSTICIO

Daniel Cenalmor

Vid. también: **Orden [sacramento del]; Órdenes menores**

Intervalo de tiempo que, según la norma canónica, debe transcurrir entre la recepción de dos órdenes o ministerios.

En la Iglesia primitiva se conferían las órdenes sagradas sin necesidad de un espacio de tiempo entre ellas. El c. 13 del Concilio de Sárdica (343-344) estableció que se siguiera una gradación en la ordenación, desde la función de lector hasta el culmen del episcopado, de modo que las sucesivas promociones dejaran un amplio espacio para la preparación ministerial y para poder comprobar la idoneidad del candidato. Ulteriores prescripciones determinaron más concretamente el tiempo que los ordenandos debían ejercer y mantenerse en el grado de orden ya recibido, antes de acceder al grado superior. La extensión y el rigor que llegaron a tener esos plazos se moderó posteriormente, e incluso se hizo frecuente pasarlos por alto, hasta que el Concilio de Trento (Sess. XXIII) restauró esta disciplina en su significación originaria. El Código vigente no utiliza el término *interstitium*, pero sí una expresión equivalente, y mantiene por lo demás su exigencia.

Entre la institución de un fiel como acólito y su ordenación diaconal deben transcurrir al menos seis meses (c. 1035 § 2). Este plazo sirve para que el aspirante al diaconado madure su decisión de recibir el orden y tenga ocasión de ejercer su ministerio de acólito, a la par que permite al Obispo propio o al Superior mayor competente llevar a cabo los escrutinios sobre la idoneidad del candidato (cc. 1025 y 1029) con las máximas garantías.

Desde la ordenación diaconal con vistas al presbiterado hasta la recepción de este orden deben pasar al menos seis meses (c. 1031 § 1), tres más que los que establecía el Código de 1917. Ese tiempo, en el que el nuevo diácono ha de ejercitar el orden recibido, le ayudará también a seguir avanzando en su itinerario vocacional y a disponerse mejor para la recepción del presbiterado, en el que el cumplimiento del ministerio está tan estrechamente ligado a la propia santificación. Ordinariamente, ese intervalo servirá también al Obispo propio o al Superior mayor competente para confirmar el juicio positivo sobre la idoneidad del candidato, hecho con anterioridad a su ordenación diaconal; de ahí que «sólo por una causa canónica, aunque sea oculta» (c. 1030), puedan prohibirle entonces recibir la ordenación presbiteral.

El Obispo diocesano, con causa justa, puede abreviar los intervalos anteriores, puesto que la correspondiente dispensa no está reservada a la Sede Apostólica (cc. 87 y 90). Muchos IVC gozan además de privilegios para acortarlos.

Finalmente, aunque en relación con la ordenación episcopal no se hable de intersticio o intervalo, quizás por tratarse de una llamamiento sobreañadido, hacia el que no cabe tener expectativas legítimas, uno de los requisitos para la idoneidad del candidato al episcopado es que haya sido «ordenado de presbítero desde hace al menos cinco

años» (c. 378 § 1, 4.º). Este espacio de tiempo podría considerarse el mínimo prudencial para que un sacerdote adquiriera la conveniente experiencia pastoral que le haría apto para el ministerio episcopal, y para poder discernir si reúne las cualidades sobrenaturales y humanas que distinguen a un buen pastor de almas y a un maestro de la fe. La razón de ser de esta espera, que se remonta a la génesis de la disciplina sobre los intersticios, coincide sustancialmente, por tanto, con la de los plazos anteriores.

Bibliografía

D. CENALMOR, *sub c. 1031*, ComEx III/ 1, ³2002, 958-960; P. HINSCHIUS, *System des katholischen Kirchenrechts mit besonderen Rücksicht auf Deutschland*, Graz 1959, 112-113; D. LE TOURNEAU, *sub c. 378*, ComEx II/1, ³2002, 726-728; F. LOZA, *sub c. 1035*, ComEx III/ 1, ³2002, 967-968; L. THOMASSIN, *Ancienne & nouvelle discipline de l'Église*, Bar-Le-Duc 1864, I, caps. 35-36.

Daniel Cenalmor

Extensión 2

Ampiezza/Length/Umfang/Dimension

700-1.500 palabras

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Rafael Rodríguez-Ocaña

Vid. también: **Demanda judicial; Rechazo de la demanda**

Sumario: 1. Presentación del libelo. 2. Designación del tribunal. 3. La conciliación. 4. Examen de la demanda: a) la inquisición previa. b) competencia. c) objeto del examen. 5. Plazo y clases. 6. Naturaleza del decreto

1. *La presentación del libelo*

La admisión del libelo requiere una serie de actuaciones previas, la primera es la presentación de la demanda, que se realiza mediante su depósito en la secretaría del tribunal. Puede también admitirse una petición oral (c. 1503, art. 115 § 2 DC). La recepción del libelo la anota el notario en el libro registro correspondiente y expide justificante al actor. El día y la hora de presentación del libelo deben constar en el registro, porque las causas se conocen, generalmente, en el mismo orden en que fueron registradas (c. 1458, art. 76 § 1 DC), y en ese día comienza a contar el plazo del c. 1506.

2. *Designación del tribunal*

Presentado el libelo, el Vicario judicial elige el tribunal que asumirá la causa

(art. 118 § 1 DC). Si esta debe conocerla un tribunal colegial, la designación del turno corresponde al Vicario judicial, a no ser que el Obispo haya establecido otra cosa (c. 1425 § 2 y art. 30 § 2 DC).

Se designa a los jueces mediante decreto. En éste, el Vicario judicial, igualmente, designará al promotor de justicia y al defensor del vínculo, si intervienen en la causa (cc. 1430-1432 y arts. 56-57 DC), al notario y demás ministros del tribunal. Este decreto debe ser notificado a todos los designados y a la parte actora (art. 118 § 2 DC).

3. *La conciliación*

Antes de aceptar la demanda, y en cualquier otro momento, el juez (si hay alguna esperanza de éxito) debe exhortar y ayudar a las partes para que busquen una solución equitativa de su controversia (c. 1446 § 2). La conciliación está expresamente aconsejada en el proceso oral, c. 1659; en el de nulidad matrimonial, c. 1676 y art. 65 § 1 DC; y en el de separación de cónyuges, c. 1695. Los medios que el juez puede aconsejar para evitar la controversia están en relación con el objeto del proceso (cc. 1713-1716).

4. Examen de la demanda

Si la conciliación no es posible, el juez procede al examen de la demanda para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su admisión.

a) *La inquisición previa* es la actividad realizada extrajudicialmente por el juez para asegurar que la demanda es apta para su admisión. Esta práctica era recomendada a veces, aunque no existía ninguna norma codicial ni postcodial que la regulara, para evitar el escándalo que podría seguirse de la aceptación de demandas poco fundadas. La praxis consistía en un mini proceso, con interrogación extrajudicial de las partes, de los testigos más importantes, presentación de documentos, informaciones acerca de la credibilidad de unos y otros, etc.

La jurisprudencia rotal, en su mayoría, rechaza ese proceder, pues el examen de la petición debe realizarse «ex ipso libello» (c. 1505 § 2, 4º), no de una instrucción extrajudicial. Ante la duda, si el libelo cumple los demás requisitos, el juez debe admitirlo.

El art. 120 DC prescribe dos supuestos, para las causas de nulidad matrimonial, en los que se admite cierta inquisición previa. Primero, el presidente del tribunal puede y debe, cuando el caso lo requiera, disponer que haya una investigación previa sobre la competencia del tribunal y la capacidad legal del actor para actuar en juicio. Segundo, en cambio, sólo puede disponer una investigación previa sobre el mérito de la

causa en orden a admitir la demanda o rechazarla, si parece carecer de todo fundamento, e incluso únicamente para valorar si cabe la posibilidad de que durante el proceso aparezca algún fundamento.

b) *Competencia*. La admisión de la demanda corresponde al juez único o al presidente del tribunal colegial (c. 1505 § 1); a ellos les corresponde también la comprobación ordenada por el canon, es decir, el examen del libelo.

Por juez único se entiende el juez designado para juzgar la causa, no el auditor, ni el asesor, aun en los supuestos del c. 1425 § 4; y por presidente del tribunal colegial, el juez que desempeña esa función. El examen de la demanda no le corresponde al tribunal colegial en cuanto colegio, sino a su presidente (art. 119 § 1 DC).

c) *Objeto del examen*. El examen del libelo tiene por finalidad la verificación de los presupuestos procesales. No se trata de indagar acerca del mérito de la causa –*vid* art. 120 § 2 DC–, ni de anticipar el juicio del tribunal, sino de comprobar que cumple los requisitos señalados por el legislador para iniciar un proceso.

El CIC no dice, mas allá del c. 1505 § 1, qué aspectos debe examinar el juez; en cambio sí regula los contenidos de la demanda (c. 1504) y los motivos de inadmisión (c. 1505 § 2). De ambas normas puede deducirse que el examen, fundamentalmente, se ceñirá a comprobar si esos motivos de rechazo apa-

recen en el caso concreto. Por tanto, el c. 1505 § 2 (y los arts. 121-122 DC para las causas de nulidad matrimonial) viene a ser, en forma negativa, la relación de los contenidos que el juez comprobará en el libelo. En concreto, el examen versará sobre la competencia del tribunal; la capacidad del actor para actuar en juicio, el cumplimiento de los requisitos del c. 1504, 1º-3º y el fundamento de la petición.

5. Plazo y clases

Si la demanda cumple todos los requisitos señalados, debe ser admitida «quam primum» (c. 1505 § 1 y art. 119 § 1 DC). En caso de mora, el actor podría instar a partir de los plazos ordenados por el c. 1506 y del art. 125 DC. En el supuesto de que surgiera alguna duda en el juez, debe inclinarse a favor de la admisión, por una clara razón: el proceso puede resolver la duda, mientras que el rechazo podría ser ocasión de injusticia.

Si se lleva a cabo por decreto del juez una vez examinado el libelo, la admisión se llama *explícita*, *definitiva* o por *decreto* (c. 1505 § 1). Se denomina *implícita* cuando se admite citando al demandado (la correlación entre admisión y citación la establece el c. 1507 § 1).

La admisión *provisional* está en relación con una prolongada inquisición previa que, para obviar el mes prescrito por el c. 1506, necesita de un decreto provisional para no caer en la mora ne-

gligente señalada por el canon. No parece admisible.

Por último, está la admisión *ipso iure* del c. 1506. La norma resuelve el problema del retraso del juez en dictar decreto de admisión o rechazo del libelo. Se admite también en el proceso de nulidad matrimonial (art. 125 DC).

Si pasado un mes desde el registro del libelo, el juez no dicta decreto de admisión o rechazo, la parte interesada puede instar para que cumpla con su obligación; si transcurridos diez días el juez sigue guardando silencio, la demanda se considera admitida. Los plazos preceptuados por el canon deben computarse según las reglas de tiempo continuo (el mes) y de tiempo útil (los diez días).

El c. 1506 no es un medio de admisión *ipso iure* del libelo desprovisto de sus elementos esenciales. En concreto, ni sana los defectos de la demanda sancionados con nulidades de la sentencia o inexistencia del mismo proceso; ni repara las ilicitudes que contuviera como, por ejemplo, la incompetencia del tribunal. La finalidad del canon es amparar los derechos del actor ante la negligencia del juez; la utilización por otros motivos que no fueran esos, estarían al margen del espíritu de la norma.

6. Naturaleza del decreto

La admisión del libelo de demanda se hace siempre mediante decreto (c. 1505 § 1), que no necesita, para su va-

lidez, de motivación –el decreto de rechazo debe ir fundamentado (art. 121 § 2 DC)–. Es un decreto de carácter ordenatorio (c. 1617), que halla su fundamentación en las normas que regulan la admisión de la demanda. Por ello, no existe, ni el CIC ni en la DC, un específico recurso contra él parecido al del c. 1505 § 4 y art. 124 DC. El demandado contrarrestará la admisión con las excepciones, a través de las cuales se opone al proceso o a la acción misma ejercida por el actor.

Bibliografía

R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La demanda judicial canónica*, Pamplona 2002; L. DEL AMO, *La demanda judicial en las causas matrimoniales*, Pamplona 1977; A. STANKIEWICZ, *De libelli reiectione eiusque impugnatione in causis matrimonialibus*, *Quaderni Studio Rotale* 2 (1987) 73-89; L. MATTIOLI, *La fase introdutoria del processo e la non comparso della parte convenuta*, en P.A. BONNET, C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 479-490; Z. GROCHOLEWSKI, *De periodo initiali seu introdutoria processus in causis nullitatis matrimonii*, *Periodica* 85 (1996) 83-116; 331-356.

Rafael Rodríguez-Ocaña

FACULTAD

Juan González Ayesta

Vid. también: **Facultad de asistir al matrimonio**; **Facultad de oír confesiones**; **Facultades habituales**; **Facultad reservada**; **Suplencia de potestad y de facultades**

Sumario: 1. Noción. 2. Tipología. 3. Régimen jurídico.

1. *Noción*

Prescindiendo de los significados que asume en el lenguaje común, o en otras ciencias, el término facultad se ha venido usando, y aún hoy continúa usándose, en el derecho de la Iglesia con significados muy diversos. De hecho, una simple lectura de los cánones del CIC, confirma que el término facultad asume una pluralidad de acepciones: «posibilidad» (p. ej., c. 167); «oportunidad u ocasión» (p. ej., cc. 695 § 2; 697, 2º; 1569 § 1); «potestad, poder o competencia» (p. ej., cc. 403 § 2; 409 § 2); etc. A pesar de esta diversidad, parece posible delimitar, en el ámbito jurídico canónico, una noción de facultad, distinguiendo un sentido amplio y un sentido estricto.

En sentido amplio, por facultad se entiende cualquier posibilidad jurídica de hacer algo, tanto si se funda en un derecho propio como si se recibe de otro. Es una mera posibilidad de obrar en el ámbito jurídico, considerada bien como posibilidad de actuar *válidamente* (si la facultad proporciona la competencia necesaria para un acto), *lícitamente* (si la facultad remueve un obstáculo legal para obrar), o *de modo seguro* (si la facultad se limita a disipar la duda acerca de la competencia del sujeto en una circunstancia concreta).

En un sentido más estricto, por facultad se entiende una posibilidad jurídica de obrar no fundada en un derecho propio, sino recibida de un superior mediante una especial concesión. Lo ca-

racterístico en este caso es la existencia de una verdadera habilitación que permite al sujeto obrar válida o lícitamente, dando origen a una nueva situación jurídica.

2. Tipología

Es posible hacer diversas clasificaciones de las facultades según el criterio que se tenga en cuenta. En primer lugar, atendiendo a la modalidad de concesión las facultades pueden ser *ab homine* o *a iure*. Las primeras son aquéllas que se conceden a un sujeto mediante un acto particular de un superior. Las segundas, en cambio, son aquéllas que el derecho mismo concede a un sujeto cuando concurren determinadas circunstancias (p. ej., las del c. 883 CIC). Por lo demás, considerando este mismo punto de vista, si una facultad no es objeto de una concesión, sino que va aneja de propio derecho a un oficio, se podría denominar *ordinaria* (como sucede en el c. 508 § 1 CIC).

En segundo lugar, atendiendo a la naturaleza de la habilitación conferida, las facultades se pueden dividir en *jurisdiccionales* y *no jurisdiccionales*. Cuando las facultades otorgan la potestad necesaria para la válida realización de un acto, que requiere un poder de jurisdicción del cual el destinatario carece, se llaman *jurisdiccionales* (por ejemplo las facultades de dispensar). Si, en cambio, las facultades confieren al destinatario la posibilidad de realizar lícita o válidamente un acto para el que de suyo tiene

el poder necesario, pero cuyo ejercicio lícito o válido está restringido o limitado por una ley eclesiástica, se denominan entonces *no jurisdiccionales* (p. ej, las facultades de predicar). Esta distinción coincide sustancialmente con otra división, propuesta más recientemente por algunos autores, entre facultades *en sentido propio* y facultades *en sentido impropio*: las primeras se identifican con las *jurisdiccionales* y las segundas con las *no jurisdiccionales*. Por último, en el contexto de esta misma distinción, parece oportuno advertir que, en ocasiones, se usa la expresión *facultades ministeriales* para referirse a aquéllas que habilitan para la válida o lícita administración de los sacramentos (confesar, confirmar, etc.). Al respecto, cabe señalar que, en general, estas facultades pertenecen a la categoría de las facultades *no jurisdiccionales* o facultades *en sentido impropio* y, por otra parte, que frecuentemente están unidas a un oficio (*ordinarias*) o las otorga el mismo derecho a ciertos sujetos cuando concurren determinadas circunstancias (*a iure*).

En tercer lugar, cabe distinguir entre una facultad *ad actum*, concedida para uno o más casos concretos, siempre determinados *quoad materias et quoad personas* y una facultad *general*, relativa a una pluralidad de casos no previamente determinados. Las facultades de carácter *general*, se suele denominar más frecuentemente *facultades habituales*. Me parece preferible, no obstante, la denominación de *facultades generales*,

ya que las *facultades habituales* han sido objeto de una regulación propia tanto en el CIC 1917 (c. 66) como en el CIC 1983 (c. 132), de tal manera que, para un sector doctrinal, han llegado a constituirse en una categoría autónoma, con algunas características propias que van más allá de lo señalado en esa última distinción.

3. Régimen jurídico

Cuanto hemos venido diciendo hasta ahora muestra con toda claridad que no es posible individuar un régimen jurídico unitario, aplicable a todos y cada uno de los supuestos designados en derecho con el término *facultad*. Por tanto, si prescindimos de los casos en que existe una regulación propia (como en las facultades de oír confesiones, de confirmar, o de asistir al matrimonio), lo más a lo que se puede llegar es a hacer algunas observaciones generales en relación con algunas de las categorías antes señaladas.

Así, por ejemplo, pienso que se puede sostener sin dificultad que las facultades *jurisdiccionales*, si carecen de un régimen jurídico propio, se regirán por las mismas normas que regulan la potestad de régimen: por las normas de la potestad ordinaria si son facultades anejas a un oficio y por las normas de la potestad delegada en los demás casos. Y eso porque, prescindiendo de la denominación que se use, se trata de supuestos en los que se pone en juego una auténtica *potestas iurisdictionis*.

Las mismas normas podrían servir, *mutatis mutandis*, como régimen supletorio o complementario para las *facultades ministeriales*, cuando sea el caso. En esta línea se coloca lo dispuesto por el c. 144 § 2 CIC, que extiende el instituto de la suplencia de potestad, en casos de error común o duda positiva y probable, tanto de derecho como de hecho, a las facultades de confirmar, absolver y asistir al matrimonio (cf cc. 882, 883, 966 y 1111 § 1 CIC). Esta solución viene también avalada por el c. 995 del CCEO, que establece lo siguiente: «Praescripta iuris de potestate regiminis exsecutiva valent, nisi aliter iure communi cavetur vel ex natura rei constat, etiam de potestate, de qua in cann. 441, § 1 et 511, § 1 et de facultatibus, quae ad validam sacramentorum celebrationem aut ministrationem iure requiruntur».

Por su parte, las *facultades habituales* son objeto de una especial regulación en el c. 132, que podrá aplicarse analógicamente a otros supuestos no previstos en dicho canon.

Bibliografía

- J. GONZÁLEZ AYESTA, *La noción jurídica de «facultad» en los comentadores del Código de 1917*, *Ius Canonicum* 79 (2000) 99-123; J.M. HUELS, *Privilege, Faculty, Indult, Derogation: Diverse Uses and Disputed Questions*, *The Jurist* 63 (2003) 229-238; A. MCCORMACK, *The term «privilege». A textual study of its meaning and use in the 1983 Code of Canon Law*, Roma 1997, especialmente 197-227; R. NAZ, «Facultés», *DDC*, V, 800-802.

Juan González Ayesta

Extensión 3

Ampiezza/Length/Umfang/Dimension

1.500-2.500 palabras

IRRETROACTIVIDAD

Javier Otaduy

Vid. también: **Derecho adquirido**

Sumario: 1. El carácter ordinario de la irretroactividad (y el excepcional de la retroactividad). 2. Proyección temporal de los actos jurídicos. 3. Los sistemas para valorar la retroactividad. 4. La adjudicación de los efectos retroactivos. 5. La retroactividad tácita o implícita. 6. La retroactividad favorable. 7. La irretroactividad de los actos administrativos

Las leyes miran al futuro, no al pasado, a no ser que el legislador diga expresamente que se refieren también al pasado (cf c. 9). Por lo tanto las leyes nuevas no afectan de ordinario a los actos constituidos bajo el imperio de leyes anteriores.

1. *El carácter ordinario de la irretroactividad*

Las normas tienen carácter planificador. Se orientan al futuro. Sus efectos se despliegan hacia delante y no modifican las situaciones jurídicas anteriores. El c. 9 («Leges respiciunt futura, non praeterita, nisi nominatim in eis de praeteritis caveatur») destaca este valor ordinario de la irretroactividad, que responde a un valor sustancial de justicia y

de seguridad jurídica. El destinatario de la ley tiene derecho a que sus actos, realizados legítimamente de acuerdo con las previsiones normativas, no queden destituidos de valor. Los actos válidos están reclamando firmeza.

Junto a este valor ordinario hay un valor excepcional, que es el de retroactividad («...nisi nominatim in eis de praeteritis caveatur»). Es igualmente razonable aunque pueda parecer contradictorio. Una inmovilidad total del sistema jurídico sería también injusta, no permitiría modificar situaciones que con el paso del tiempo se han convertido en inconvenientes o incluso en irracionales. Si no se aceptase cierto juego de la retroactividad, la justa reforma del sistema jurídico sería imposible. Por eso, al lado del principio general de irretroactividad, el derecho canónico formula también el principio de retroactividad, que es un principio excepcional («nisi»), y riguroso, porque exige la indicación expresa («nominatim»).

2. *Proyección temporal de los actos jurídicos*

Los fenómenos jurídicos están inmersos en el tiempo, conforme a la na-

turalidad de cada uno. Hay fenómenos jurídicos intertemporales. Bien con una intertemporalidad continua, como la prescripción o la costumbre. Bien con una intertemporalidad de tramitación, que hace que el acto quede pendiente en el tiempo, como un proceso judicial. O bien con una intertemporalidad derivada de la complejidad del acto, que tiene fases, como en el caso de la provisión de un oficio que lleve consigo elección, confirmación y toma de posesión.

Hay otros fenómenos jurídicos (la mayoría) que no son intertemporales, sino que tienen un momento determinado de cumplimiento o celebración. Ese acto jurídico de constitución es efímero (la boda, la profesión religiosa) pero da lugar a una situación jurídica permanente (la condición jurídica matrimonial o consagrada). La base estable consiente que se produzcan efectos posteriores (por ejemplo, los actos de disposición en favor de su instituto que hace el que ha profesado como religioso).

A su vez, si ponemos esos efectos en relación con la ley que entra en vigor, pueden resultar efectos ya consumados en el momento en que comienza a regir la nueva ley, o iniciados pero no concluidos, o ser sencillamente previsiones de futuro.

Visto lo cual, sería posible establecer la estructura que presenta el despliegue temporal de los actos jurídicos, con un breve catálogo de los efectos incluidos en ella:

a) Situación jurídica básica: es la situación que resulta de un acto constitutivo (el contrato realizado, la recepción del oficio, el matrimonio celebrado, la incorporación a una institución).

b) Efectos consumados de la situación básica: son los actos jurídicos, en dependencia de la situación básica, que ya han sido realizados antes de la promulgación de la nueva ley (operaciones patrimoniales llevadas a cabo como efecto del contrato, actos ya realizados como consecuencia de la posesión del oficio).

c) Efectos presentes o no concluidos: consecuencias o efectos que están en proceso de realización o tramitación en el momento de la promulgación de la nueva ley (operaciones en curso, causas procesales en pendencia).

d) Efectos futuros: expectativas de actos que pueden realizarse o que previsiblemente se realizarán en dependencia de la situación básica, pero que todavía no se han iniciado.

3. *Los sistemas para valorar la retroactividad*

Existen multitud de sistemas para valorar los conflictos temporales creados por las leyes (cf VAN HOVE, 26-30). Dicho de otra forma, han existido siempre esfuerzos especulativos para dar con un principio teórico que permita discernir qué aplicaciones de la nuevas leyes deben considerarse retroactivas y cuáles no.

Las dos teorías tradicionales cuyo empleo resulta a nuestro juicio más útil

son la del acto realizado y la del derecho adquirido. De todos modos es peligroso mantener una aplicación mecánica de unos principios rígidos o meramente especulativos en el ámbito de la retroactividad de la ley. Habrá que conocer cada caso para atender prioritariamente a uno de los dos sistemas, o incluso a una tercera o ulterior fuente de inspiración teórica.

El sistema del derecho adquirido (empleado abundantemente por el CIC y en menor medida por el CCEO) establece que la posible retroactividad de la ley nueva encuentra su límite en el respeto de los derechos adquiridos en conformidad con la ley anterior.

Aunque tenga una eficacia limitada y haya sido criticado en ocasiones, el sistema de los derechos adquiridos es muy útil en amplias zonas del derecho. No es cierto que derecho adquirido sea lo mismo que derecho a secas (o sea, que un derecho o está adquirido o no es derecho, y que por tanto nada aporta llamarlo adquirido). Un derecho adquirido es aquel que resulta de una actividad adquisitiva en la que el sujeto es de algún modo protagonista. Las situaciones jurídicas derivadas de un contrato, o en general de un negocio jurídico que procede de la autonomía de la voluntad, generan auténticos derechos adquiridos.

En el punto contrario de la escala habrá que afirmar que las situaciones jurídicas que son otorgadas directamente por la ley, sin factor adquisitivo del su-

jeto, no constituyen derechos adquiridos. Los derechos anejos a la condición jurídica personal o estado canónico, las situaciones jurídicas pertenecientes al oficio (de párroco, de rector, de vicario), las que se reciben como miembro de un grupo o de una institución, y otras muchas, son situaciones subjetivas que se reciben por ley. Y lo que la ley dio, la ley lo puede quitar sin que por eso pueda considerarse afectado ningún derecho adquirido.

El sistema del acto realizado considera que deben respetarse los actos concluidos bajo el imperio de la antigua ley (*tempus regit actum*, cada acto sigue el régimen de la ley que está en vigor en el momento en el que dicho acto se concluye). Este sistema teórico de valoración es muy útil para establecer el régimen que deben seguir los fenómenos jurídicos intertemporales y los efectos futuros comunes. Pero su simplismo plantea dos problemas que deben exceptuarse del *tempus regit actum*: las consecuencias futuras de los contratos, que se rigen por lo que se estableció en su momento y no por lo que dice la nueva ley; y aquellos efectos futuros que se consideran dependientes o incluidos en la misma situación originaria, como podría ser por ejemplo el derecho de asistencia al coro de un capitular, o de la condición de conlavista de un cardenal (PABLO VI, MP *Ingravescentem aetatem*, II, 2 [AAS 62 (1970) 811]).

Derecho adquirido y acto realizado son dos maneras de enfocar el orden ju-

rídico, ambas limitadas. La primera pone el acento en las pretensiones subjetivas. La segunda prefiere hacer prevalecer la disposición legal. La primera tiende a sacar de quicio las justas reclamaciones individuales. La segunda tiende a lo contrario, a imponer la legalidad sin concesiones.

4. *La adjudicación de los efectos retroactivos*

Ninguna ley puede modificar las situaciones básicas legítimas creadas bajo el imperio de la ley anterior (matrimonios contraídos, profesiones emitidas, contratos realizados). Algo semejante puede decirse de los efectos ya agotados o concluidos de esas situaciones básicas.

Cuando una ley busca la modificación o la extinción de una situación pretérita, ordinariamente se trata de una ley declarativa, que no pretende verdadera retroactividad, sino declarar como inexistente algo que lo fue desde su origen, porque se realizó sin las condiciones esenciales para su verdadera constitución o se llevó a cabo contra derecho (por ejemplo, prescripciones de mala fe o bienes adquiridos de modo ilegítimo: en el derecho de las decretales, cf VI 3.23.3; Clem. 3.17.1; 3.7.2).

Los actos intertemporales, nacidos bajo el imperio de la ley anterior pero todavía no concluidos, se regirán por la nueva ley en lo que afecta a su conclusión, como se rigieron por la vieja en su inicio (por ejemplo la toma de posesión de un oficio puede regirse por la nueva

ley, aunque la provisión se haya realizado de acuerdo con la norma antigua). Cada tramo del despliegue temporal está regido por la ley del momento.

El régimen de los actos intertemporales continuos (como la prescripción y la costumbre) es semejante: el decurso de tiempo consumido se valora con respecto a la ley bajo la cual transcurrió, porque se trata de un tramo del acto ya concluido; el tiempo que se requiere para el futuro se calculará de acuerdo con la nueva ley.

Los efectos futuros de las situaciones o relaciones básicas creadas bajo la ley anterior pueden ser afectados por la nueva ley sin que eso comporte retroactividad ninguna, como ya hemos dicho. Son meras expectativas de derecho. Una ley que incrementara las exigencias para ejercer una profesión no afectaría más que a las expectativas de un estudiante (no a sus derechos).

Los efectos jurídicos derivados de un contrato o de un negocio jurídico bilateral suponen una excepción al régimen que siguen de ordinario los efectos futuros. Mientras no exista una advertencia expresa de retroactividad, dichos efectos futuros deben considerarse salvaguardados del imperio de la nueva ley.

También debería considerarse como auténtica retroactividad la de la ley que modificase condiciones de tal modo inherentes a la situación básica que ésta fuera incomprendible sin ellas (*vid* lo que hemos dicho *supra*, en el epígrafe 3).

5. *La retroactividad tácita o implícita*

Se debe incluir en el régimen de retroactividad tácita o implícita todos los supuestos de derecho declarativo, es decir, aquellas normas que no son constitutivas (ni explicativas de derecho verdaderamente dudoso), sino declarativas de otras normas ya constituidas y vigentes. Más todavía si se trata de derecho divino, natural o positivo. En el ámbito de la interpretación de la ley, el c. 16 § 2 advierte que las respuestas interpretativas auténticas, si son meramente declarativas (es decir, si aclaran palabras de la ley de por sí ciertas), tienen efecto retroactivo.

La doctrina canónica postcodicial y la jurisprudencia se ha manifestado favorable a la retroactividad de algunas formulaciones codiciales nuevas, que serían aplicables a matrimonios contraídos en la vigencia del Código anterior. Se trata sobre todo del c. 1095, 3º, sobre la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, y del c. 1097 § 2 sobre error en cualidad directa y principalmente pretendida. Se considera que está presente en ellos un fundamento de derecho natural. Una respuesta auténtica de 23.IV.1987 (AAS 79 [1987] 1132) ha reconocido que el c. 1103, que formaliza el miedo como vicio de consentimiento, se extiende también a los matrimonios no canónicos, facilitando la comprensión del alcance declarativo de los capítulos de nulidad matrimonial por vicio de

consentimiento. La doctrina se muestra en general favorable a aceptar también el carácter retroactivo del nuevo capítulo de dolo (c. 1098). Sobre la condición de futuro (c. 1102 § 1) no parece que pueda aceptarse retroactividad alguna.

6. *La retroactividad favorable*

La ley establece en ocasiones una retroactividad benigna o favorable, que no entraña los problemas propios de la retroactividad común. Tiene su lugar típico en el ámbito penal. Si la ley cambia después de la comisión de un delito, se ha de aplicar la más favorable; y si una ley posterior abroga otra anterior, o al menos suprime la pena, ésta cesa inmediatamente (c. 1313). Paradójicamente, el derecho penal canónico conoce también, por razones extremas de bien público, una excepción significativa al principio de retroactividad favorable (c. 1399).

Además, la ley canónica aplica con cierta frecuencia efectos retroactivos favorables para la subsanación de actos procesales (c. 1619), o para la legitimación de los hijos (c. 1139).

7. *La irretroactividad de los actos administrativos*

Aunque la irretroactividad ofrece un interés dominante en el ámbito de las leyes, tiene también su versión para los actos administrativos, con una formulación paralela a la que formulan los cc. 4 y 9 para la ley. «Todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto

dado Motu proprio, carece de efecto en la medida en que lesione el derecho adquirido de un tercero (...) a no ser que la autoridad competente hubiera añadido de manera expresa una cláusula derogatoria» (c. 38). Se expresa igualmente el carácter ordinario de la irretroactividad, el carácter excepcional de la retroactividad, y la necesidad de indicación expresa. Indicación que en el acto administrativo debe contener además una cláusula derogatoria.

No es infrecuente que existan actos de potestad con efectos retroactivos favorables: por ejemplo, la sanación en la raíz de un matrimonio nulo, que lleva consigo «la retrotracción al pasado de los efectos canónicos» (c. 1161 § 1); los actos procesales de sanación (c. 1622); o la conmutación o convalidación de efectos de actos ya realizados.

Bibliografía

A. VAN HOVE, *De legibus ecclesiasticis*, Mechliniae-Romae 1930, 17-51; G. MICHIELS, *Normae generales juris canonici I*, Parisiis-Tornaci-Romae ²1949, 227-257; J. OTADUY, *sub* c. 9, en *ComEx*, ³2002, 311-316; J. M. SUÁREZ COLLIA, *Principio de irretroactividad de las normas jurídicas*, Madrid ²1994; G. KISKER, *Die Rückwirkung von Gesetzen: Eine Untersuchung zum anglo-amerikanischen und deutschen Recht*, Tübingen 1963; J. ARIAS, *Revocación, irretroactividad y derechos adquiridos*, *Ius Canonicum* 42 (1981) 723-739; J. HORTAL, *A irretroatividade das leis e a nova legislação matrimonial canônica*, *Direito e Pastoral* 3 (1987) 55-68; C. GULLO, *Riflessioni sulla retroattività del can. 1098*, *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 225-234; ID., *Il problema della retro-*

attività o meno della norma riguardante il matrimonio condizionato (can. 1102 § 1 CIC e can. 826 CCEO), en P. A. BONNET, C. GULLO (eds.), *Diritto matrimoniale canonico II*, Città del Vaticano 2003, 475-484; J. G. JOHNSON, *On the Retroactive Force of Canon 1098*, *Studia Canonica* 23 (1989) 61-83.

Javier Otaduy

ORDEN PÚBLICO

Joaquín Calvo-Álvarez

Vid. también: **Bien público**

Sumario: 1. El orden público en Derecho canónico. 2. Aportaciones doctrinales canónicas. 3. Contenido y características de una actualizada noción del orden público civil. 4. Posible interés para el Derecho canónico de una actualizada noción del orden público.

La noción de orden público tiene un uso en Derecho canónico notablemente escaso y excepcional. En el Derecho del Estado es una noción sintética de los principios fundamentales de un ordenamiento jurídico, en una sociedad y tiempo históricamente determinados.

1. El orden público en Derecho canónico

Tan solo surgieron comentarios doctrinales a raíz de la mención que se hace al orden público en el canon 14 §1, 2º del CIC 1917. El método exegético facilitó que los diversos autores comentaran el significado y virtualidades de esta locución, aparte de algún estudio monográfico.

El CIC actual mantiene como única referencia a nuestra voz la del c. 13 §2,

2º que no ofrece novedades en cuanto al anterior contexto normativo del CIC 1917. El citado canon está dentro del primer *título* del *libro* I, sobre las *Normas generales*, título que se refiere al régimen jurídico de las *leyes eclesiásticas*. En concreto, en la regulación relativa a las leyes que vinculan a los transeúntes, se señala, entre otras cosas, que éstos no están sometidos a las leyes del territorio en el que se encuentran, exceptuado el caso de las leyes que se ocupen de un triple objeto. La primera de estas excepciones, es decir, el primer supuesto que hace que el transeúnte esté sometido a la ley del territorio en que se encuentra es el de las leyes «que miran a la tutela del orden público».

La doctrina tradicional, que más adelante expondremos, se mantuvo sin variaciones de consideración en los trabajos de reforma del CIC 1917. Conviene tener en cuenta desde un principio que la doctrina canónica en este punto es muy limitada (surge de una referencia de un solo canon del CIC) y depende, en todo caso, del estado de la doctrina jurídica.

2. *Aportaciones doctrinales canónicas*

Las leyes que tutelan o miran a la tutela del orden público son leyes que se refieren al orden esencial de la comunidad, orden esencial que afecta a todos y a cada uno de los miembros de la comunidad (VAN HOVE, 1924, 158) . Es interesante advertir que este prestigioso autor rechaza que toda ley penal sea de

orden público, delimitando, pues, la especificidad de la noción (*ibid.*, 162-166).

Le Picard publicó un artículo en 1928. Además de Doctor en Derecho Canónico era conocedor del Derecho civil francés. Aclara la presencia de la noción de orden público en el conjunto del Derecho y no solo en una parte, como es el caso del Derecho internacional privado (LE PICARD, 352-353). Destaca la vinculación de la noción no tanto a la ley sino a la función judicial (*ibid.*, 357-358). Y ya refiriéndose al Derecho canónico, señala la presencia de lo sustantivo de la noción en los distintos ámbitos del ordenamiento, como p. ej. en el Derecho procesal y en el Derecho penal. En su búsqueda de la noción de orden público en el Derecho canónico, aun cuando no aparezca con esta terminología, Le Picard relaciona esta noción con la de *bien público* presente de modo característico en Derecho procesal (p. ej. el c. 1586 CIC 1917). Aunque las vea como nociones vecinas, no las identifica (LE PICARD, 367). Entiende que el respeto del orden público en Derecho canónico está en aquello que requiere el bien público, en primer lugar y en todas las circunstancias (*ibid.*, 370).

Van Hove, años después del artículo citado, y en el comentario lovaniense al CIC, admite un *sentido positivo* en la noción de orden público (VAN HOVE, 1930, 221) y no solo preventivo y limitador, como ha sido y es el sentido más

corriente de la noción (p. ej. VERMEERSCH-CREUSEN, 106). Al referirse al orden público de la sociedad civil, sitúa la noción en el *ámbito propio de los principios* (*ibid.*, 221-222).

Es destacable la monografía de Onclin sobre la índole territorial o personal de la ley. El tema le lleva a ocuparse de lo referente a la noción de orden público. Para entender su sentido en el Derecho canónico estudia también, por necesidad, la doctrina civil; y lo hace con amplitud. Especialmente acude a autores de Derecho internacional privado. Pone de manifiesto algunas características que ya conocemos: *la noción se refiere a principios fundamentales* (ONCLIN, 331); determinar si el orden público queda afectado o no es *labor propria del juez*, en cada caso. Señala también que no todas las leyes penales se refieren al orden público (*ibid.*, 350).

Es interesante advertir lo que Cicognani-Staffa señalan sobre un aspecto de la tradición canónica. Dicen, refiriéndose al sentido de la norma del c. 14 CIC 1917, que aunque los autores anteriores al Código piobenedictino no utilizasen el vocablo *orden público*, mantenían, sin embargo, de modo prevalente la misma doctrina que después se incorporará al CIC 1917 (CICOGNANI-STAFFA, 222-223).

Michiels afirma expresamente que la noción en Derecho canónico se toma del Derecho internacional privado (MICHIELS, 391). La noción se refiere a un *núcleo* básico del ordenamiento. Por

ejemplo, no puede decirse ni que todo el Derecho penal sea de orden público, ni que todas las penas vindicativas lo sean (*ibid.*, 401).

Javier Otaduy ha sintetizado de modo completo (OTADUY, 335-336) los rasgos más característicos de la noción canónica de orden público. Destaca la dificultad del concepto y la necesaria prevención para evitar asumir en Derecho Canónico la noción tal como se presenta en el Derecho secular, desatendiendo las peculiaridades del ordenamiento de la Iglesia. Expone el carácter relativo en buena medida del contenido del orden público; y, al tiempo, la necesaria exigencia de su protección. Presenta aquellas leyes particulares que la doctrina ha estimado que se dirigen a la protección del orden público. Así pues, señala las que ordenan el ejercicio de la autoridad y de los oficios públicos; las referentes a reuniones; las que se ocupan de la determinación del culto público; las dadas para evitar daño espiritual a los fieles. Algunas leyes particulares penales también pueden estar dentro de este tipo de leyes.

3. *Contenido y características de una noción actualizada del orden público civil*

Para comprender mejor la noción de orden público en Derecho canónico hay que tratar de introducirse en la entraña de los ordenamientos jurídicos civiles, pues de ahí se tomó la noción y se introdujo en el CIC. A su vez, es preciso atender a una noción actualizada, acor-

de con la evolución y rasgos del Derecho actual.

De modo sintético puede decirse que el orden público es una noción jurídica básica en el Derecho de los Estados, aunque su contenido se resiste a una determinación precisa. Su ámbito propio es el de los principios jurídicos; y se refiere a los más fundamentales y básicos de un ordenamiento. Se encuentra, por tanto, más en los fundamentos de las leyes que cristalizado en las leyes mismas. No se identifica con el concepto de leyes imperativas. El ámbito de su uso y utilidad se encuentra propiamente en la tarea judicial. Aunque el recurso a la noción es más habitual en su sentido negativo, o de defensa de los elementos básicos de un ordenamiento, tiene también un sentido positivo: de promoción de esos elementos o valores, de identidad fundamental de una sociedad. Es una noción más jurídica que administrativa. Es decir, tiene su sede en la entraña viva de un concreto ordenamiento jurídico, y no en sus manifestaciones externas o periféricas, aun cuando estas pueden tener mayor o menor relación con la noción. Puede decirse que en los Derechos nacionales de carácter occidental, y también en el Derecho internacional, la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales que le son inherentes han pasado a formar parte de las zonas nucleares del orden público. La noción actual del orden público tiene un significado más social que meramente estatal.

4. *Interés para el derecho canónico de una noción actualizada del orden público*

Puede ser útil al canonista tener presente una serie de aspectos de la noción que pasamos a comentar.

La noción es tradicionalmente utilizada como límite de la libertad (cf c. 13 §2, 2º). Por ejemplo, cuando la Declaración conciliar *Dignitatis humanae* trata extensamente de la libertad religiosa, no puede dejar de tener en consideración como límite de esa libertad un justo orden público (cf DH, 2 y 7). Este instrumento, en que consiste la noción, se encuentra como último recurso defensivo de la vigencia de un determinado ordenamiento jurídico. Por otra parte, no puede ser identificado, en cuanto tal, como noción típica de los regímenes políticos autoritarios. En la concepción democrática actual, con su sistema garantizador de las libertades, el orden público es también noción presente y necesaria (p. ej. Constitución española de 1978, art. 16.1; y art. 9.2 del Convenio europeo de derechos humanos de 1950).

Sin embargo, el sentido de la noción no es solo defensivo de los bienes fundamentales de un ordenamiento, sino también de promoción. En este sentido, puede decirse que la dignidad de la persona y sus derechos y libertades fundamentales son de orden público. En la Iglesia podría relacionarse esta noción con la dignidad del *christifidelis*, expuesta en el Concilio Vaticano II, y *ex-*

presada canónicamente en el CIC vigente (JUAN PABLO II, Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25.I.1983) .

La noción se mueve en los fundamentos de un ordenamiento jurídico y constituye un factor de su *unidad*. Y al contribuir a la unificación del ordenamiento, a pesar de la multiforme complejidad de éste, lo orienta fuertemente hacia su *fin*. Estos aspectos de la noción pueden ayudar a comprender mejor la referencia final del c. 1752 CIC a la *salus animarum* «*quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*».

El orden público hace percibir el aspecto permanente e inviolable del Derecho, frente a los aspectos mudables. Al hablar del orden público de un ordenamiento puede hablarse del *Derecho del Derecho*, o del *espíritu del Derecho* (así SIMÓN, cit. por ESPÍN CÁNOVAS, cf CALVO-ÁLVAREZ, 92, nt. 235).

Algunos *bienes* son protegidos por un ordenamiento jurídico como particularmente decisivos o trascendentales: bienes nucleares o sustanciales de un ordenamiento. Las *normas* que los protegen se encuentran estrechamente relacionadas con el orden público, aun cuando no tengan un relieve jurídico-formal destacado (comparar, en este sentido, los cc. 205 ó 392 con el 1412 ó el 1468). En todo caso la fuerza intrínseca a la noción de orden público es particular y singular: esta noción no puede identificarse con la de la *ley imperativa*; aquélla es noción más restringida. Con todo, el orden público pro-

tege la sustancia de un ordenamiento jurídico, en sus naturales circunstancias espacio-temporales: pueden variar sus elementos constitutivos o contenido según la diversidad de lugares y según el momento histórico de que se trate: si habláramos de un orden público canónico no sería igual en la época del CIC 1917, hasta el Concilio Vaticano II, que después del Concilio, incluso antes de la promulgación del nuevo Código.

El ámbito donde encontramos la noción es el propio de los *principios jurídicos*. Los principios jurídicos están en la base del ordenamiento positivo y, con diversa virtualidad, lo informan. Estos núcleos de un ordenamiento están dotados de una mayor flexibilidad que las normas propiamente dichas, y en este sentido unos mismos principios pueden fundamentar diversas soluciones técnico-positivas. Por otra parte, la noción de orden público al hacer destacar, por su propia naturaleza, la importancia de los principios jurídicos, contribuye a distinguir con mayor claridad entre Derecho y ley.

Ya que el ámbito del orden público es el de los principios jurídicos, el lugar propio de la aplicación de la noción es el de la función judicial. La naturaleza de la noción se resiste a su cristalización legal, pero es adecuada a la labor propia del juez. Temas que podrían relacionarse con un real o hipotético orden público eclesial, aparte de los ya señalados más arriba de modo incidental, serían,

p. ej.: elementos de la estructuración orgánica de la Iglesia; la garantía de la custodia, enseñanza y difusión de la palabra revelada; la tutela de los sacramentos; el ministerio eclesial como servicio (LG 24,a, *in fine*).

«En definitiva –resume Doral–, el orden público no es simple estructura del orden social establecido, sino el núcleo mismo de ese orden, nunca acabado y perfecto, porque en su dinamismo, tiende a perfeccionarse más y más en sucesivos logros. Por eso no es mera entidad conceptual que expresa una realidad estática acabada, sino algo vivo, dotado de una fuerza expansiva orientadora de la dinámica social, a la que sirve de instrumento operativo» (cit. en CALVO-ÁLVAREZ, 173).

Bibliografía

J. CALVO ÁLVAREZ, *Orden público y factor religioso en la Constitución española*, Pamplona 1983; H.J. CICOGNANI-D. STAFFA, *Commentarium ad Librum primum Codicis Iuris Canonici*, I, Romae 1939, 221-224; 226-230; J.A. DORAL, *La noción de orden público en el Derecho civil español*, Pamplona 1967; Ch.R. LE PICARD, *La notion d'ordre public en droit canonique*, Nouvelle Revue théologique, 55,1 (1928) 352-372; G. MICHIELS, *Normae generales Iuris Canonici*, I, Parisiis-Tornaci-Romae 1949, 389-402; G. ONCLIN, *De territoriali vel personali legis indole. Historia doctrinae et disciplina Codicis iuris canonici*, Gemblaci 1938; J. OTADUY, *sub c. 13*, ComEx I, ³2002, 335-336; A. VAN HOVE, *Leges quae ordini publico consulunt*, Ephemerides theologiae Lovanienses, I (1924), 153-167; A. VAN HOVE, *Commentarium lovaniense in codicem iuris canonici*, I,2, *De legibus ecclesiasticis*, Mechliniae-Romae 1930, 219-225; A. VERMEERSCH-J. CREUSEN, *Epitome iuris canonici*, I, Mechliniae-Romae ⁶1937, 106.

Joaquín Calvo-Álvarez

Extensión 4

Ampiezza/Length/Umfang/Dimension

2.500-4.000 palabras

POTESTAD VICARIA

Antonio Viana

Vid. también: **Potestad delegada; Potestad propia; Vicario; Vicario apostólico; Vicario episcopal; Vicario general**

Sumario: 1. Naturaleza de la potestad vicaria de régimen. 2. Características de la potestad vicaria de régimen. Reserva y mandato especial. 3. El principio de distinción de poderes y la potestad vicaria

La potestad vicaria es una manifestación de la potestad de régimen y es característica de algunos oficios eclesiásticos auxiliares. La potestad vicaria de gobierno se ejerce en nombre ajeno porque supone la participación orgánica en la potestad propia de los oficios de capitalidad.

1. *Naturaleza de la potestad vicaria de régimen*

Las clasificaciones de la potestad de régimen o jurisdicción en potestad ordinaria, delegada, mandada, vicaria, etc., integran un proceso histórico y doctrinal desde las antiguas reglas de ejercicio de la potestad en el derecho romano hasta la distinción prevista por la codificación canónica de 1917. El c. 131 §1 del CIC de 1983 confirma una

antigua distinción ya prevista por el c. 197 § 2 del CIC de 1917 cuando dispone: «La potestad de régimen ordinaria es la que va aneja de propio derecho a un oficio»; y en su § 2 el mismo canon precisa: «La potestad de régimen ordinaria puede ser propia o vicaria». Idénticas expresiones se encuentran en el c. 981 §§ 1 y 2 del CCEO de 1990.

La potestad vicaria es según la codificación una especie de la potestad ordinaria. Esto significa que el elemento del oficio (cf c. 145 CIC de 1983, c. 936 CCEO) es decisivo para distinguir la potestad vicaria de otras formas participativas en el ejercicio de la potestad. La potestad ordinaria va unida por el derecho al oficio de que se trate en cada caso, y lo mismo ocurre con la potestad vicaria. El titular de la potestad vicaria lo es en virtud del oficio o cargo público que asume, y no solamente por un mandato de ejercicio de una o varias competencias con independencia del cargo, como ocurre en el caso de la potestad delegada.

Para conocer la naturaleza y características de la potestad vicaria es necesario referirse al otro elemento de la clasificación del CIC, es decir, la potestad propia.

La potestad propia es la que por derecho divino o humano (eclesiástico) está vinculada con los llamados oficios capitales. Los prototipos de estos oficios capitales los constituyen naturalmente el romano pontífice y los obispos que presiden las Iglesias particulares. Ocupan por derecho divino una posición jurídica capital, porque son titulares plenos, aunque siempre en nombre de Cristo, de las funciones de enseñar, santificar y regir a los fieles que pertenecen respectivamente a la Iglesia universal y a las diversas Iglesias particulares. Es propia la potestad de régimen que ejercen porque no deriva de autoridad humana alguna, ni es participación de la que corresponde a otros oficios. La potestad pontificia y episcopal es capital y originaria, recibida de Cristo con la mediación de la Iglesia. Además de estos oficios capitales por derecho divino, el derecho canónico ha reconocido históricamente, y lo mismo ocurre con el derecho vigente, la existencia de otros oficios con potestad propia por derecho humano; es decir, como consecuencia del desarrollo de la organización eclesiástica: de la transmisión de funciones por el sacramento del orden y la misión canónica, a partir sobre todo del primado pontificio. Así por ejemplo, el prelado territorial y el abad territorial, que gobiernan respectivamente su prelatura y abadía en nombre propio (c. 370 CIC).

La potestad vicaria, en cambio, por no ser capital ni originaria se ejerce siempre en nombre ajeno. En cuanto

institución canónica, se expresa mediante algunos oficios *auxiliares* y subordinados a los oficios con potestad propia capital. Los oficios vicarios están estructuralmente vinculados con los oficios capitales, y actúan en su nombre la potestad de régimen. A diferencia de la delegación de potestad, la potestad vicaria se ejerce en nombre ajeno, pero siempre a través del oficio.

Los autores han discutido ampliamente a lo largo de la historia sobre la naturaleza jurídica de la potestad vicaria o, desde otra perspectiva, el significado de la vicariedad como principio informador de la organización eclesiástica. Así, para algunos autores los oficios vicarios expresan una representación jurídica del oficio capital. Otros canonistas sostienen que el oficio vicario constituye una sola instancia, oficio o tribunal con el oficio capital. Finalmente, no han faltado propuestas de sustitución de la vicariedad por otras técnicas de organización reconocidas en el derecho público estatal.

Estas opiniones sobre la naturaleza jurídica de la potestad vicaria presentan carencias de diversa índole. Algunas porque privatizan una materia que es de derecho público, al emplear técnicas de fuerte significado negocial en el marco de la organización del poder público (teoría de la representación). Otras porque aplican al ámbito administrativo la característica de la identidad de instancias entre oficio vicario y oficio capital, que solamente es propia del derecho

procesal (doctrina de la identidad jurídica). Y otras porque no son plenamente compatibles con el derecho vigente (teoría de la desconcentración orgánica del poder). Sobre todas estas doctrinas hay bibliografía útil (VIANA 1988, 105 ss.). Estas opiniones sobre la naturaleza canónica de la potestad vicaria no son meramente académicas, sino que tienen consecuencias conceptuales y prácticas. Concretamente, uno de los problemas implicados aquí es el control administrativo de los actos realizados con potestad vicaria, sobre la base de la distinción entre actos vicarios y actos capitales. De este tema trataremos más abajo. Ahora se puede señalar que, a la vista de los inconvenientes planteados por las doctrinas de la representación, de la identidad jurídica y de la desconcentración orgánica del poder, parece mejor señalar que la potestad vicaria expresa una participación orgánica en la potestad propia de un oficio capital.

Decir que la potestad vicaria es *participada* supone señalar que deriva (en virtud del derecho) del oficio capital dotado de potestad propia. La potestad del vicario no es diversa de la potestad propia capital en su contenido. En cambio, es diverso el título que justifica su ejercicio (participación). Se trata de una participación limitada, en sentido de que no se extiende a todos los aspectos de la potestad capital. Además, la potestad vicaria es subordinada o dependiente, ya que el titular del oficio capital es superior jerárquico del vicario

y tiene los correspondientes poderes de control, dirección de la actividad, nombramiento, revisión de los actos vicarios, etc.

Se dice al mismo tiempo que la potestad vicaria expresa una participación *orgánica* en el poder capital. Con este calificativo se quiere recordar que la potestad vicaria se actúa *vi officii*. No son aplicables, por tanto, a los oficios vicarios (potestad ordinaria) las normas que establecen el régimen jurídico de la delegación de la potestad de régimen, con independencia de que la delegación y la vicariedad presenten algunos aspectos similares.

2. Características de la potestad vicaria de régimen. Reserva y mandato especial

Los rasgos más ilustrativos que ordinariamente caracterizan a los oficios vicarios son los que derivan de la subordinación del oficio vicario al oficio capital. Esta posición dependiente tiene consecuencias en el desarrollo de las funciones que ejerce el vicario y también respecto de las características objetivas del mismo oficio vicario.

Una manifestación típica de aquella posición subordinada es la libertad del pastor propio, del titular del oficio capital, en la selección, nombramiento y remoción del titular del oficio vicario. Estos actos no están sometidos a procedimientos especiales ni consultas previas, como ocurre en cambio cuando se

trata de otros cargos. También es característica de los oficios vicarios una especial relación con el titular del oficio capital, porque se trata de cargos «de confianza», colaboradores habituales en el gobierno y la administración. Es frecuente en este sentido que el derecho prevea la obligación de realizar consultas y de emitir informes periódicos, y promueva la necesaria coordinación de las actividades del vicario con la voluntad e intenciones del pastor propio (cf c. 480, c. 407 en relación con el c. 406, cc. 65 y 473 § 4 CIC. Para la organización central cf p. ej., PB, art. 18/c).

Además, el pastor propio tiene efectivos poderes de dirección de la actividad del vicario y puede controlar su actuación mediante la *reserva* y el *mandato especial*. Ambas instituciones están expresamente previstas en el CIC a propósito de la potestad vicaria administrativa en el ámbito diocesano (cf cc. 134 § 3, 406 § 1 y 479 §§ 1 y 2 CIC. Para la curia romana cf sobre todo PB, art. 18/a. Sobre la reserva en el ámbito judicial diocesano, cf c. 1420 § 2 CIC. Por lo que se refiere al CCEO, cf cc. 215 § 1, 248 § 1, 987, 1086 § 2).

La reserva es un acto administrativo en virtud del cual el titular del oficio capital asume personalmente el ejercicio de alguna o algunas tareas que habitualmente desempeña el vicario, o que teóricamente podría ejercer. Es un instrumento jurídico para mantener la unidad del poder capital, a la vista de

que en la Iglesia no existe una separación de poderes que impida al pastor propio ejercer por sí mismo la potestad en la que otros participan, pero que radicalmente sigue vinculada con su oficio de capitalidad. Concretamente, la potestad de régimen se distingue en legislativa, ejecutiva y judicial (c. 135 § 1). En el ámbito diocesano sólo el obispo es legislador personal, mientras que su potestad administrativa puede ser ejercida por el vicario general o por el vicario episcopal, y la potestad judicial se ejerce por medio del vicario judicial y de los demás jueces diocesanos, aunque también la puede ejercer «personalmente» el obispo (c. 381 § 2 CIC). De hecho el c. 1420 § 2 del CIC advierte que «el vicario judicial constituye un solo tribunal con el obispo, pero no puede juzgar las causas que el obispo se haya reservado». Aunque esta última posibilidad sea muy poco frecuente, se justifica precisamente por la naturaleza de la potestad vicaria, que ni siquiera en el ámbito judicial, a pesar de la especial preparación que la función de juzgar exige, puede considerarse definitivamente descentralizada en favor de cargos distintos del obispo diocesano, el cual es juez natural, propio, en la Iglesia particular. Lo mismo cabe decir respecto del poder del romano pontífice para la Iglesia universal, que habitualmente está desconcentrado en su ejercicio en favor de los órganos administrativos (congregaciones) y judiciales (tribunales pontificios) de la curia romana. A

pesar de que el derecho canónico, fiel a su escaso formalismo, no regule las condiciones, forma ni los límites del poder de reserva, el buen gobierno y el adecuado ejercicio de la potestad reclaman que el uso de ese poder no sea frecuente, precisamente porque ya existen oficios vicarios como colaboradores estables. En la Iglesia no hay propiamente una verdadera división de poderes, pero sí una distinción en su organización y ejercicio, que debe ser respetada. Los vicarios no son meros delegados del papa o de los obispos, sino titulares de oficios cuyo contenido funcional no puede ser sustancialmente alterado sin cambiar previamente la ley que regula esos oficios, singularmente el CIC, el CCEO y la const. PB sobre la curia romana.

Por su parte, el mandato especial consiste en una habilitación previa del pastor propio para que el vicario pueda actuar válidamente en algunas materias administrativas de singular importancia. A esta figura se refieren los cc. 134 §3 y 479 §§ 1 y 2 del CIC, que prevén la posible actuación del vicario general o del vicario episcopal sobre la base de un mandato especial del obispo; también aluden a la figura del mandato especial, aun sin emplear explícitamente esta terminología, los arts. 13 y 18 de la const. PB, que prevén la ampliación de la potestad administrativa de los dicasterios de la curia romana mediante delegación especial del papa. El sentido del mandato especial tiene que ver con

las características específicas de la potestad vicaria. En efecto, en el ámbito de la potestad vicaria administrativa hay supuestos de especial importancia, que los antiguos canonistas denominaban *negotia ardua, maiora seu graviora*, como por ejemplo, determinados nombramientos, dispensas y normas administrativas generales. Esos actos son atribuidos por el derecho al pastor propio para que los resuelva personalmente. Sin embargo, cabe la posibilidad de que el vicario ponga esos actos administrativos excluidos de su competencia ordinaria si recibe un mandato especial del oficio capital. En este sentido el mandato especial se configura claramente como una delegación de potestad en favor del vicario, puesto que sin él no sería competente para poner el acto que el derecho reserva al oficio capital (MÜLLER 236 ss.).

Otro rasgo importante es que el vicario sigue la suerte del titular del oficio capital (a diferencia del principio general establecido en el c. 184 § 2 CIC), de manera que aquél cesa al producirse la situación de sede vacante o impedida (cf cc. 481 §§ 1 y 2 CIC, 251 CCEO; PB, art. 6).

Las características enumeradas están presentes sobre todo en los vicarios administrativos. Los jueces vicarios constituyen en cambio una misma instancia, «unum tribunal», con el oficio capital en cuyo poder participan establemente. Así lo establece por ejemplo el c. 1420 § 2 del CIC para el vicario

judicial (cf también el c. 1086 § 2 CCEO). Además, la propia especialización y naturaleza del poder judicial excluyen la dirección efectiva y los controles que se dan en el ámbito administrativo. Los jueces –sean vicarios o delegados– solamente deben obediencia a la ley y a su conciencia en el ejercicio de sus funciones. Así, p. ej., el vicario judicial diocesano no cesa en sede vacante (cf c. 1420 § 5 CIC) y ni él ni los demás jueces pueden ser removidos sin causa legítima y grave (cf c. 1422 CIC).

Veamos brevemente los oficios vicarios más importantes instituidos por el derecho común. Hay que distinguir básicamente entre vicarios pontificios y vicarios del obispo diocesano. Entre los primeros se cuentan los vicarios, prefectos y administradores apostólicos, que rigen sus comunidades en nombre del romano pontífice y están canónicamente equiparados en sus funciones con los obispos diocesanos (cc. 371 y 381 § 1 CIC). También ejercen vicariamente la potestad pontificia los dicasterios de la curia romana, y especialmente los miembros de las congregaciones (para el ámbito administrativo) y los jueces de los tribunales pontificios (para el ámbito judicial) (cf cc. 360 y 1442 CIC; PB, proemium, n. 8). Entre los vicarios diocesanos destacan los vicarios generales y episcopales en el ámbito administrativo, y el vicario judicial en el ámbito procesal (cf cc. 391 § 2, 475 ss., 1420). La mayor parte de estos cargos existen también en el derecho oriental,

aunque con terminología propia. Concretamente, el exarca puede gobernar el exarcado como vicario (c. 312 CCEO) y en las eparquías, equivalentes a las diócesis latinas, destacan los cargos del protosincelo y del sincelo, equivalentes respectivamente al vicario general y al vicario episcopal del derecho latino (cc. 245 y 246 CCEO).

3. *El principio de distinción de poderes y la potestad vicaria*

Las alusiones hechas al principio de distinción de funciones en la potestad de régimen y a la distinción entre vicarios administrativos y judiciales, nos introducen en el problema de la distinción canónica entre actos capitales y vicarios. Esta cuestión afecta tanto a la potestad vicaria diocesana cuanto a la potestad de la curia romana.

En efecto, las posibilidades de actuación reconocidas en favor de los vicarios generales y episcopales «para realizar cualquier tipo de actos administrativos» (c. 479 § 1 CIC), con inclusión por lo tanto de posibles normas administrativas formalizadas con decretos generales ejecutivos e instrucciones, deben ser desarrolladas con sentido de responsabilidad. En este sentido, el derecho impone a los vicarios administrativos diocesanos el deber de informar al obispo sobre los asuntos más importantes por resolver o ya resueltos y de actuar siempre de acuerdo con la voluntad del obispo (c. 480 CIC). Es necesario que los actos administrativos de los vicarios ge-

nerales y episcopales no comprometan innecesariamente al pastor diocesano y se manifiesten externamente como actos vicarios, es decir, plenamente atribuibles a su autor, y no como actos capitales, como si hubieran sido puestos por el obispo en persona. La distinción formal entre los actos administrativos vicarios y los actos episcopales promueve un gobierno más ordenado y eficaz; salva la autoridad del obispo diocesano, así como la responsable iniciativa de sus vicarios; por último, esa distinción favorece las posibilidades de tutela jurídica reconocidas por el ordenamiento en favor de los fieles que hayan podido ser perjudicados por los actos administrativos puestos por los vicarios generales o episcopales. A la luz del principio de distinción de funciones en el ejercicio de la potestad de régimen y de la distinción de los cargos de vicario general o episcopal y de vicario judicial, resulta patente que los actos administrativos singulares emitidos por un vicario general o episcopal pueden ser recurridos ante el obispo diocesano, el cual puede, por su parte, determinar la revocación, reforma, sustitución o abrogación del acto al resolver el recurso jerárquico (cf cc. 1732 ss. CIC).

Paralelamente, el problema de la distinción entre actos administrativos y actos vicarios afecta también a la potestad de los dicasterios de la curia romana. El derecho reconoce a los dicasterios de la curia romana la potestad vicaria de régimen para la Iglesia universal, es de-

cir en nombre y con la autoridad del romano pontífice. Pero también la potestad de la curia romana está configurada según el principio de distinción de funciones en el ejercicio de la potestad de régimen (c. 135 § 1 CIC) y por eso deben distinguirse convenientemente (también a los efectos de posibles recursos administrativos) entre los actos curiales y los actos pontificios en sentido estricto. El esquema básico de participación es que las congregaciones ejercen la potestad vicaria administrativa y los tribunales la potestad judicial también en nombre del papa. En cambio, no corresponde a los dicasterios de la curia romana el ejercicio de la potestad legislativa pontificia, salvo que hayan recibido delegación previa del papa o la norma haya sido aprobada por él en forma específica. Además del deber de informar al papa sobre lo que pretendan resolver, es norma expresa que los dicasterios deben obtener la aprobación papal de los actos de gobierno más importantes que vayan a ser publicados (art. 18 PB). A partir de estos principios y del hecho de que los actos administrativos más importantes de los dicasterios son aprobados por el papa, suele distinguirse entre la aprobación pontificia en forma común y la aprobación pontificia en forma específica. En el primer caso se da un control que otorga al acto aprobado una mayor autoridad y firmeza, pero que no cambia su naturaleza, autoría ni responsabilidad, que corresponde solamente al dicasterio que

publica el acto. La aprobación en forma común no elimina ni sana los posibles defectos del acto o norma publicada y frente a él caben los recursos ordinarios y extraordinarios que la legislación reconoce frente a las disposiciones de la curia romana. La aprobación en forma común se reconoce en fórmulas típicas, como la que dice: *Romanus Pontifex (...) approbavit et confirmavit*. En cambio, la aprobación pontificia en forma específica expresa una especial intervención del pontífice que asume como propio el contenido del acto, de forma que, aunque la autoría corresponda al dicasterio que lo publica, el acto aprobado en forma específica se equipara en sus efectos canónicos a los efectos de los actos pontificios, incluyendo la imposibilidad canónica de recurrirlos. Según el art. 126 § 4 del Reglamento General de la Curia Romana, solamente puede darse una aprobación pontificia en forma específica allí donde conste la siguiente cláusula: *(Romanus Pontifex) in forma specifica approbavit*. El uso de las aprobaciones pontificias en documentos de la curia romana ha planteado históricamente algunos problemas de buen gobierno y respeto a la legalidad.

Bibliografía

V. DE PAOLIS, *La natura della potestà del vicario generale. Analisi storico-critica*, Roma 1966; V. DE PAOLIS, *De vicario episcopali secundum decretum Conc. oecum. Vatic. II Christus Dominus*, Periodica 56 (1967) 308-330; G. DELGADO, *Desconcentración orgánica y potestad vicaria*, Pamplona 1971; E. FOUR-

NIER, *L'origine du vicaire général et des autres membres de la curie diocésaine*, Paris 1940; G. MICHIELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Tournai 1964; H. MÜLLER, *De speciali episcopi mandato iuxta CIC 1983*, Periodica 79 (1990) 219-241; A. PÉREZ DÍAZ, *Los vicarios generales y episcopales en el Derecho canónico actual*, Roma 1996; L. RESTREPO URIBE, *Vicarius*, Periodica 74 (1985) 273-300; R. SCHEULEN, *Das Amt des «Vicarius Episcopalis». Ein kirchenrechtlicher Beitrag zur Ämterstruktur in der Partikularkirche*, Würzburg 1991; A. VIANA, *Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno*, Ius Canonicum 55 (1988) 99-130; A. VIANA, *Las relaciones jurídicas entre el vicario general y los vicarios episcopales*, Revista Española de Derecho Canónico 45 (1988) 251-260; A. VIANA, *La potestad de los dicasterios de la curia romana*, Ius Canonicum 59 (1990) 83-114; A. VIANA, *«Approbatio in forma specifica». El Reglamento General de la Curia Romana de 1999*, Ius Canonicum 79 (2000) 209-228; A. VIANA, *sub cc. 131 y 469-481*, ComEx I y II, ³2002.

Antonio Viana

PUEBLO DE DIOS

José Ramón Villar

Vid. también: **Constitución de la Iglesia; Diversidad de los fieles [principio de]; Iglesia Católica; Igualdad de los fieles [principio de]**

Sumario: 1. Terminología: a) *Laos*. b) *Ekklesia*. 2. El tema en la Const. *Lumen Gentium*. 3. La noción de Pueblo de Dios y el misterio de la Iglesia: a) Unidad de los dos Testamentos y continuidad del plan salvífico de Dios; b) Sentido histórico-escatológico de la Iglesia; c) Significado para la comprensión de la existencia cristiana. 4. Límites de la noción de Pueblo de Dios. 5. Pueblo de Dios y Cuerpo de Cristo.

La Iglesia ha entendido su propia naturaleza afirmando de sí misma ser el nuevo Pueblo de Dios. El misterio de comunión, que es la Iglesia, viene así explicado en términos de un pueblo unido al Padre por Cristo en el Espíritu Santo. La profundización del misterio de la Iglesia como el *nuevo y definitivo Pueblo de Dios* es una de las características centrales de la enseñanza del Concilio Vaticano II en la Constitución LG, apoyada en la reflexión teológica de los años previos (CONGAR, 11-16; ANTÓN, *Hacia una síntesis*, 166-177; SEMERARO, 33-37). Tal repriminación de la teología de la Iglesia como Pueblo de Dios «se ha utilizado para poner de relieve determinados aspectos del carácter social de la condición de cristiano, o lo que es lo mismo, una determinada modalidad de comprender la Iglesia como grupo social, en el contexto de la totalidad de su misterio. De ahí que, como presupuesto al estudio del Derecho canónico, sea conveniente analizar la noción de Pueblo de Dios» (HERVADA-LOMBARDÍA, 30).

1. Terminología

a) *Laos*. El griego del NT hace habitualmente un uso especializado de *laos*, pueblo de Dios, y *ethnè* naciones paganas. *Laos* en el NT designa de ordinario al Pueblo de Dios, a Israel, sobre todo en los contextos de vocación del Israel antiguo, no el carnal contemporáneo a la Iglesia. La novedad es que *laos* designa también a la realidad originada por Jesús casi siempre aplicando a la Iglesia

pasajes tomados del AT que aparecen cumpliéndose en la Iglesia del NT (cf Hch 15, 13-14; 1 P 2, 9-10): Dios se ha elegido de entre las *naciones*, un *pueblo*, pero no según la sangre, sino formado por judíos y gentiles por el rescate y liberación de la sangre de Cristo (cf Tt 2, 11-14). Especialmente san Pablo ofrece una meditación del misterio de la Iglesia en relación con el misterio de Israel. La verdadera descendencia de Abraham, los herederos de las promesas, el «Israel de Dios», no son los judíos, que han rechazado a Jesucristo –el «Israel según la carne»– sino los que ahora se convierten a Jesucristo, sean judíos o gentiles. La descendencia de Abraham, por tanto, es Cristo y los que se unen a Él por la fe, revistiéndose de Cristo en el bautismo. La Iglesia de judíos y gentiles es, pues, el nuevo Pueblo de Dios por contraste con el antiguo o, mejor, el «verdadero» Pueblo de Dios por contraposición al actual Israel carnal, ya que sólo la Iglesia es depositaria y realizadora de las antiguas promesas (CERFAUX, 13-83).

b) *Ekklesia*. Sin embargo, el término *propio* con que se designa la nueva realidad originada en Cristo no es *laos*, sino «Iglesia», y expresa cómo la Iglesia es el nuevo Pueblo de Dios. La comunión de Dios y los hombres, prefigurada en el antiguo pueblo, ahora llega por Cristo a su consumación: es «la Iglesia de Dios (*ekklisia tou Theou*), que El se adquirió con su propia sangre» (Hch 20, 28). El *qahal Yaweh* = *ekklisia tou theou* era en el AT el Pueblo de Dios en

cuanto congregado para el culto y la alabanza. Terminada la asamblea santa, el pueblo seguía siendo pueblo de Dios, pero no «Iglesia de Dios». Ahora, en Cristo, el nuevo pueblo es siempre *ekklesia tou theou* que da al Padre por Cristo en el Espíritu el honor y la alabanza. La palabra «Iglesia» ilustra la conciencia cristiana de ser el nuevo y verdadero pueblo de Dios, que se encuentra ahora *permanentemente* «convocado» por su Señor y reunido de manera continua y misteriosa en asamblea santa: es el *ser* permanente de la Iglesia el que recibe el nombre de *qahal-ekklesia*, no sólo las «asambleas» concretas o reuniones litúrgicas. La *ekklesia* es el pueblo de Dios rescatado por Jesucristo, repartido por toda la tierra, pero siempre viviendo en santa congregación.

El uso moderado que hace san Pablo de la expresión *laos tou Theou*, en contraste con el continuo uso de *ekklesia tou Theou* indica que para él no resulta lo bastante expresivo el concepto de *laos tou Theou* para captar lo que es la Iglesia (RODRÍGUEZ 1994, 195-199). La idea del *qahal* permanente y escatológico manifiesta la novedad de la Iglesia: ser la comunión de los hombres con Dios ya aquí en la tierra. Como vemos, lo *nuevo* del Pueblo de Dios hay que encontrarlo en su relación con el antiguo pueblo de Dios y con el Israel según la carne que ha rechazado a Jesucristo. En síntesis, la teología del Pueblo de Dios se constituye sobre la *continuidad* y la *ruptura* de la Iglesia

con el Israel del AT. *Continuidad*: la Iglesia es el *verdadero* Israel, no lo es el Israel empírico contemporáneo; todos los atributos del Pueblo de Dios del AT pertenecen a la Iglesia. *Ruptura*: no nace el nuevo Pueblo de la carne, sino del Espíritu; no es nacional, es de judíos y gentiles. Toda la novedad del nuevo pueblo está en Cristo mismo y en su relación con Cristo (ANTÓN, *La Iglesia «pueblo de Dios», passim*).

2. El tema en la Const. Lumen Gentium

La Const. LG trata el tema en el cap. II. Tiene dos partes. La primera (nn. 9 a 12) es una descripción del Pueblo de Dios de la Nueva Alianza. Se inicia con una síntesis anticipada de todo el conjunto en el n. 9, al que sigue una exposición de las dimensiones *sacerdotal* (nn. 10 y 11) y *profética* de ese pueblo (n. 12). La segunda parte es una aplicación metodológica de la idea de Pueblo de Dios a un capítulo clásico de la forma peregrinante de la Iglesia: la cuestión de *membris Ecclesiae*. El n. 9 comienza con la prefiguración de la Iglesia en el antiguo pueblo y la promesa de una nueva alianza. Apoyándose en 1 P 2 afirma el origen y la existencia del nuevo Pueblo, y expone su naturaleza y sus rasgos esenciales: cuál es su jefe, cuáles son su espíritu, su ley y su fin. La descripción se hace contemplando de manera directa la realidad Iglesia operante en la historia humana, subrayada por el epíteto *messianicus*, que califica al nuevo Pueblo e indica la presencia en ese pueblo de

los bienes escatológicos del Mesías, que fundamentan la esperanza de la humanidad. La esperanza de unidad y salvación que este pueblo suscita se basa en que ese Pueblo tiene a Cristo como Cabeza y habita en él el Espíritu Santo. El nuevo Pueblo de Dios ya es en la tierra (*inchoative*) «una comunión de vida, de caridad y de verdad» que será *definitiva* en el futuro. Aquí en la tierra es, además, instrumento de redención y pueblo «enviado». Lo propio de este nuevo *qahal* que Cristo reúne es su estructura social y visible, que expresa ante el mundo esa comunión con Dios y hace que esa Iglesia, mientras peregrina, sea «para todos y cada uno» el «sacramento» de la comunión salvadora. Los nn. 10, 11 y 12 van a ser, precisamente, una descripción de la vida de esa comunión tal como se da en la Iglesia peregrinante. El nuevo Pueblo es *sacerdotal* y vive de los sacramentos, que a su vez lo estructuran de manera social y visible; y es pueblo *profético*, cuyo sentido indefectible de la verdad revelada es puesto en los corazones de sus miembros por el Espíritu Santo, que suscita una pluralidad de dones y carismas. En el n. 13, que es la transición a la segunda parte (nn. 13 a 17), se explica la pluralidad y variedad que se da dentro de la *unitas catholica* del Pueblo de Dios. Luego el Concilio introduce una descripción de la diversa relación a la Iglesia que tienen las distintas categorías de hombres: los católicos (n. 14), los otros cristianos (n. 15), los no cristianos (n. 16), para ter-

minar (n. 17) describiendo la misión universal de la Iglesia ordenada a que «la totalidad del mundo se convierta en Pueblo de Dios, Cuerpo de Cristo y Templo del Espíritu Santo». Sobre los trabajos conciliares, DEJAIFFE, 858-862; SEMERARO, 37-41.

3. *La noción de Pueblo de Dios y el misterio de la Iglesia*

El Pueblo de Dios del NT muestra el misterio de la Iglesia como la plenitud de la comunión con Dios prometida al Pueblo del AT. Todos los valores y prerrogativas del Pueblo de la antigua alianza son ahora atributos del nuevo Pueblo. Pueblo de Dios subraya una serie de rasgos del misterio de la Iglesia, sobre todo, de su condición histórica y terrena (CTI, 334-347; CONGAR, 16-26; SEMERARO, 41-50). Las dimensiones del misterio que aparecen con la noción de Pueblo de Dios son las siguientes.

a) *Unidad de los dos Testamentos y continuidad del plan salvífico de Dios.* El nuevo Pueblo no es «otro» pueblo, sino la perfección del antiguo; es el *verdadero* Israel, el Israel de Dios. Esta continuidad de Israel en la Iglesia ofrece la base para la idea de *vocación* y de *elección* divina. El nuevo Pueblo de Dios, como el antiguo, es fruto de la iniciativa divina. El concepto de «vocación cristiana» tiene su marco en la teología del Pueblo de Dios: la Iglesia es la congregación de los «con-vocados» por Dios; por ello, todos en la Iglesia tienen vocación divina, que es siempre «in Eccle-

sia», porque es la Iglesia la llamada y los cristianos en ella. La idea de *alianza*, como misterio de colaboración de Dios y el hombre, subraya la *elección* de Dios, y la *responsabilidad* del hombre en su respuesta a la vocación: la Iglesia es «instrumento de Dios para la redención de los hombres» (LG 9) pero lo es queriendo libremente. La Iglesia, por otra parte, es un pueblo –*qahal Yaweh*– *consagrado a Dios*, no profano, y su razón de ser y su fin es la *gloria y la alabanza de Dios*: es la nación santa, reino sacerdotal, cuya tarea en el mundo es «anunciar las alabanzas de Aquel que os llamó desde las tinieblas a la luz admirable» (1 P 2,9). Finalmente, la teología del Pueblo de Dios señala la relación de la Iglesia con el «Israel según la carne», y su sentido en la economía de la salvación (vid. Rm 9-11; LG 16 y Decl. NÆ, 4).

b) *Sentido histórico-escatológico de la Iglesia*. La Iglesia, por ser *pueblo*, se sitúa en la historia humana, con su pasado –al que está vinculada– sus tradiciones, sus instituciones; y con su futuro, es decir, la realización de su proyecto peculiar en medio de los «pueblos». Por ser pueblo *de Dios*, ese pasado y ese futuro arrancan de la iniciativa divina y de la respuesta humana. El Pueblo de Dios es un pueblo en marcha hacia la tierra prometida, y no tiene ciudad permanente, pues busca la definitiva escatológica. Por eso, aunque es ya la comunión de vida divina en Cristo, mientras camina en la historia sus ciudadanos conocen la debilidad y el pecado, y mani-

fiesta en sus instituciones «la figura de este mundo que pasa» (cf LG 48): tiene «verdadera, aunque imperfecta santidad» (*ibid.*). De ahí la necesidad continua de renovación y purificación (cf LG 8 y 9). La noción «Pueblo de Dios» contribuye así a comprender la manera de darse en la tierra el misterio de la Iglesia como *realitas complexa* (cf LG 8) Este aspecto histórico y escatológico del Pueblo de Dios ilumina *la misión de la Iglesia* en el mundo. Es un pueblo *mesiánico*, portador de la esperanza para todos los pueblos, que vive de las *promesas* de Dios, quien las llevará a su perfecto cumplimiento. Es instrumento de redención para todos los pueblos, *sacramentum salutis*. Esta catolicidad esencial se despliega en la responsabilidad y urgencia misionera: tiene que «poner todos los medios para que se cumpla efectivamente el plan de Dios» (LG 17).

c) *Significado para la comprensión de la existencia cristiana*. Como es sabido, el inicial capítulo III *De populo Dei* del borrador de LG, pasó a ser el definitivo cap. II –precediendo así al cap. III dedicado al ministerio episcopal– para exponer la condición *común* a todos los miembros del Pueblo de Dios –anteriormente a toda distinción entre ellos de oficio o estado– en el plano de la dignidad de la existencia cristiana. La prioridad sustancial de la condición de «*christifidelis*» sobre las ulteriores distinciones dentro de la estructura eclesial fue determinante, junto a otros factores, de este decisivo cambio en la sistemática de la

Const. LG (CONGAR, 9-11). Con ello, aparece claro que la distinción radical se da entre los miembros del Pueblo y los que no lo son. Toda ulterior distinción *ad intra* de la Iglesia sólo puede ser comprendida como una manera *especial*, en el seno del Pueblo de Dios, de servicio a ese Pueblo. Aparece así lo que A. del Portillo ha llamado «la igualdad radical y la desigualdad funcional en el Pueblo de Dios» (A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Pamplona ²1981 [1969], 33-45). La noción de Pueblo de Dios ha hecho ver que lo sustantivo en la Iglesia es la condición de *cristiano*, que es la más abarcante y decisiva: todos en la Iglesia están llamados a la santidad y responsabilidad misional. Particularmente la jerarquía, dotada de la potestad querida por Cristo, no *es* la Iglesia, sino que está *en* la Iglesia, para servicio *de* la Iglesia. Todas las dimensiones estructurales y funcionales de la Iglesia están al servicio del crecimiento de la condición cristiana. Lo institucional es *esencialmente* relativo a la comunión de vida de los cristianos, pero a la vez exigido por la condición *esencialmente* orgánica del Pueblo de Dios. Esta organicidad institucional pertenece al misterio de la Iglesia. Por lo mismo, la dimensión jurídica no es externa a la Iglesia sino que brota de su misterio mismo. De aquí se deriva la necesidad de una correcta fundamentación eclesiológica del Derecho Canónico, es decir, de su homogénea inserción en el misterio de la Iglesia.

4. *Pueblo de Dios en el CIC 1983*

La noción de Pueblo de Dios, al asumir analógicamente el concepto social de «pueblo», ha encontrado gran acogida en la canonística, que ve en ella una categoría ordenadora del planteamiento jurídico de la Iglesia. Así se ha reflejado en el CIC 1983. La nueva sistemática no procede directamente del derecho secular, sino de la realidad de la Iglesia en sí misma, tal como se manifiesta en la Revelación divina y ha sido declarada en el Concilio Vaticano II. El Concilio ha construido la base de la imagen de la Iglesia como Pueblo de Dios a través de la participación de todos sus miembros en el triple oficio de Cristo, sacerdotal, profético y real. El libro II del CIC *De populo Dei* expone y regula la estructura de la Iglesia como Pueblo de Dios, y luego los libros III y IV contemplan la dinámica de esa estructura como ejercicio por sus miembros del oficio profético de Cristo (libro III: *De Ecclesiae munere docendi*) y del oficio sacerdotal (libro IV: *De Ecclesiae munere sanctificandi*), estando los otros tres libros dedicados a aspectos de relevancia jurídica del *munus regendi*: los bienes temporales de la Iglesia (libro V), las sanciones (libro VI) y los procesos (libro VII). La inspiración teológica que determina a todo el libro II –y, cabría decir, al entero Código– aparece en el c. 204, cuyo párrafo primero dice así: «Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el Bautismo, se integran en el Pueblo de Dios, y hechos

partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo». Las partes I y II de este libro II corresponden a la secuencia de los caps. II-III de LG. La parte I, titulada *Los fieles cristianos*, recoge, en el nivel jurídico de las condiciones personales *in Ecclesia*, los elementos constitucionales de la estructura fundamental de la Iglesia: los fieles cristianos como elemento sustantivo (título I), los laicos como expresión ordinaria de la condición de fiel cristiano (título II) y los ministros sagrados o clérigos (título III) como condición personal que fundamenta lo que en la parte II del libro se llamará la *Constitución jerárquica de la Iglesia*. Sigue la parte III con las normas que regulan la vida religiosa. Aparece así la co-responsabilidad activa de todos los fieles en la misión de la Iglesia, que es un aspecto esencial de la eclesiología del Vaticano II.

5. Límites de la noción de Pueblo de Dios

«La idea de pueblo de Dios, tan rica en los aspectos teológico y pastoral, es insuficiente para expresar por sí sola la realidad de la Iglesia» (CONGAR, 32; 26-33; SEMERARO, 50-56). De una parte, cabe el riesgo de reducir la Iglesia a la noción *sociológica* de «pueblo»: su estructura, fines y medios vienen enten-

didados desde el análisis social y político de las sociedades de cada época. A esto se ha llegado, sobre todo, cuando se ha interpretado la nueva estructuración del cap. II de la Const. LG como si el Concilio hubiera descalificado el concepto de Cuerpo de Cristo y, por tanto, adoptado una concepción eclesial que ya no sería cristológica, sino sociológica (DOMÍNGUEZ, 49-63). De otra parte, y ya en el ámbito propiamente teológico, Pueblo de Dios dice, por sí mismo, que la Iglesia es el Pueblo escatológico que el Mesías ha congregado y en el que se cumplen las Profecías. Pero no dice cuál es la *novedad* profunda de ese Pueblo. «La gran novedad es, evidentemente, el hecho de que Cristo no es simplemente el Mesías, sino el Hijo o el Verbo de Dios, hecho hombre» (CONGAR, 26-27). La novedad del nuevo Pueblo está concentrada en Jesucristo, el Hijo encarnado, muerto y resucitado, de cuyo costado abierto en la Cruz nace la Iglesia y que entrega su Espíritu. Al Pueblo de Dios del AT se le promete la plenitud de los bienes escatológicos, que sólo ha sido dada a Cristo. La novedad del nuevo Pueblo de Dios reside, pues, en la «incorporación» a Cristo.

6. Pueblo de Dios y Cuerpo de Cristo

«La Iglesia es el Pueblo de Dios que tiene su consistencia como Cuerpo de Cristo» (RATZINGER, 111). Los hombres llegan a ser «el Pueblo *de Dios*» siendo Cuerpo de Cristo. «Bajo la nueva Disposición (...) el pueblo de Dios recibe un

estatuto que sólo es expresable en las categorías y en la teología del Cuerpo de Cristo» (CONGAR, 32). El concepto portador de la «novedad» cristiana es la Iglesia-Cuerpo de Cristo. «Cuerpo de Cristo» señala la novedad misericordiosa que Dios otorga a su Pueblo y que lo diferencia radicalmente no sólo de “los pueblos”, sino del Pueblo de la Antigua Alianza. Dios a su Pueblo le da su Hijo, y éste, por el Espíritu merecido en su Cruz, transforma al Pueblo en su propio Cuerpo, el Cuerpo de Cristo que es la Iglesia. Cuerpo de Cristo se comporta así, de manera conceptual, a modo de “diferencia específica” del concepto genérico Pueblo de Dios. No es sólo un “atributo” de Pueblo de Dios, sino un concepto esencial en la comprensión y expresión de la Iglesia» (RODRÍGUEZ 2003, 607). «Pueblo de Dios» aparece como el concepto más abarcante y común con la fase prefigurativa del misterio, y especialmente significativo de la fase terrestre e histórica de la Iglesia (ANTÓN, 193-198). Pueblo de Dios asegura la esencial referencia de la Iglesia a la fuente y origen del designio salvífico: la Iglesia será siempre el Pueblo de Dios Padre (SCHMAUS, *passim*). «Cuerpo de Cristo» señala la novedad que Dios *ya otorga* a su Pueblo. El Espíritu Santo asegura esta nueva alianza divina que hace de la Iglesia Cuerpo y Esposa del Señor. De este modo, la noción de Cuerpo de Cristo evita que la eclesiología del Pueblo de Dios se quede en el estatuto salvífico precario de la antigua alianza.

Bibliografía

- A. ANTÓN, *Hacia una síntesis de las nociones «Cuerpo de Cristo» y «Pueblo de Dios» en la eclesiología*, Estudios Eclesiásticos 44 (1969) 161-203; ID., *La Iglesia «pueblo de Dios» en la nueva alianza*, *ibid.*, 44 (1969) 475-481; L. CERFAUX, *La Iglesia en san Pablo*, Bilbao 1963; G. COLOMBO, *Il «Popolo di Dio» e il «mistero» della Chiesa nell'eclesiologia post-conciliare*, Teologia 10 (1985) 97-169; COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Temas selectos de eclesiología*, en CTI, *Documentos (1969-1996)*, Madrid 1998, 327-375; Y. CONGAR, *La Iglesia como Pueblo de Dios*, Concilium 1 (1965) 9-33; G. DEJAIFVE, *L'Église, peuple de Dieu*, Nouvelle Revue Théologique 103 (1981) 857-871; J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho canónico*, I, Pamplona 1970, 29-45; J. RATZINGER, *El nuevo Pueblo de Dios*, Barcelona 1972; P. RODRÍGUEZ, *En torno a la «definición» esencial de la Iglesia*, en A. CARRASCO-J. PRADES (eds.), *«In communione Ecclesiae». Miscelánea en honor del card. Antonio M^a Rouco Varela*, Madrid 2003, 601-618; P. RODRÍGUEZ, *El Pueblo de Dios. Bases para su consideración cristológica y pneumatológica*, en ID. (dir.), *Eclesiología 30 años después de «LG». Pueblo de Dios, Cuerpo de Cristo, Templo del Espíritu Santo, Sacramento*, Madrid 1994, 175-210; J.A. DOMÍNGUEZ, *Pueblo de Dios, Cuerpo de Cristo, Templo del Espíritu Santo. Las interpretaciones posconciliares*, *ibid.*, 39-87; M. SCHMAUS, *Das gegenseitige Verhältnis von Leib Christi und Volk Gottes im Kirchenverständnis*, en R. BÄUMER-H. DOLCH, *Volk Gottes. Festgabe für J. Höfer*, Freiburg i. Br. 1967, 13-27; M. SEMERARO, *Popolo di Dio. Una nozione eclesiologica: al concilio e vent'anni dopo*, Rivista di Scienze Religiose 2 (1988) 29-67.

José Ramón Villar

Extensión 5

Ampiezza/Length/Umfang/Dimension

4.000-6.000 palabras

ERROR EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Juan Ignacio Bañares

Vid. también: Consentimiento matrimonial; Dolo en el consentimiento matrimonial; Error; Error causam dans; Error determinante; Error pervicax; Error redundante; Ignorancia en el consentimiento matrimonial; Vicios del consentimiento (en el acto jurídico)

Sumario: 1. Presupuesto intelectual y acto de consentimiento matrimonial. 2. Error e ignorancia. 3. Clases de error. 4. Ignorancia y error acerca de la sustancia del matrimonio. 5. El error acerca de las propiedades esenciales del matrimonio. 6. El error determinante de la voluntad. 7. El error acerca de la dignidad sacramental del matrimonio. 8. El error sobre la persona y el error redundans. 9. El error sobre las cualidades de la persona. 10. El error y el dolo. 11. La irrelevancia del error simple. 12. La prueba del error

El derecho positivo sobre el error en el consentimiento matrimonial tiene su sede en los cc. 1096-1099 del CIC y los cc. 819-822 del CCEO. Son dos grupos normativos casi idénticos, con pequeños cambios de estilo que no afectan a la sustancia.

1. *Presupuesto intelectual y acto de consentimiento matrimonial*

El desdoblamiento de todo acto libre en sus dos «momentos» intelectual y

volitivo, introduce factores que afectan al consentimiento. No se puede querer aquello que se desconoce de modo absoluto; pero la voluntad puede abarcar con su querer aquello que en el ámbito del intelecto está sólo implícitamente. Por otro lado, como es obvio, el hecho de que un sujeto disponga o no de un conocimiento concreto, no significa *siempre* que determine a la voluntad: todo querer presupone un conocer, pero el conocer de por sí no determina la dirección de la voluntad.

El intelecto ofrece a la voluntad una aportación de contenido cognoscitivo, pero esa aportación puede presentar un contenido diverso de lo real: estamos entonces en el ámbito del *error*. O bien puede darse el caso de que, sobre una realidad determinada, el intelecto no aporte nada, porque no tiene noticia alguna sobre ella: en tal caso nos encontramos en un supuesto de *ignorancia*.

En la medida en que el error o la ignorancia sean más graves –respecto a la realidad pretendidamente conocida–, podrán influir en los actos de determinación de la voluntad, precisamente *desde dentro* (BAÑARES 1993, 555-557): pues el sujeto quiere a partir de lo que

él conoce, y por tanto si el contenido de su conocimiento es ajeno a la realidad en sí, él estará queriendo según su conocer, y apartándose —e incluso oponiéndose directamente— a la realidad a la que todos creen que se refiere (si, aprendiendo un idioma, pensamos que «no» se dice «sí» —y al revés—, cuando afirmemos estaremos realmente *queriendo* negar, pero de cara a los demás estaremos realmente afirmando).

La propia realidad natural del matrimonio se presenta como objeto mismo del consentimiento: es necesario querer aquello que el matrimonio *es*. Y como esa realidad no puede variar, se constituye como *ius cogens* —con matices, porque actúa también desde el interior del hombre— para los contrayentes; de modo que si no quieren ese objeto, sino que consienten en otra materia, el vínculo no podrá surgir. Cabe pues un error acerca de la naturaleza y propiedades del matrimonio en sí: el llamado *error de derecho* o *error iuris*. Cabe también una equivocación que verse sobre la persona misma que en cuanto contrayente se hace objeto del pacto conyugal. Tal error es denominado *de hecho* o acerca de la persona o sus cualidades.

2. *Error e ignorancia*

Llamamos habitualmente ignorancia al desconocimiento acerca de una realidad. Se da, como el error, en el ámbito del intelecto. Pero es una relación «negativa» —de carencia— respecto a la realidad y respecto al propio sujeto: su co-

nocimiento acerca de ella es inexistente. De ahí que pueda el propio sujeto ser consciente de esa situación, o llegar a serlo. En el error en cambio hay un contenido cognoscitivo, pero falso; se pretende que se conoce la realidad, pero se tiene un conocimiento equivocado. Además, de por sí el error entraña —en la dimensión psicológica— la situación mental de certeza por parte del sujeto, que tiene la convicción de que conoce la realidad tal como es.

Sin embargo, en el terreno de la práctica error e ignorancia tienden a equipararse: de un lado todo error acerca de algo presupone —como causa— la ignorancia acerca de ese objeto, más una aportación falsa en el plano cognoscitivo; de otro lado, acerca de las realidades más comunes y naturales —como el matrimonio— es difícil que se dé «aislada» una ignorancia: que un sujeto no tenga referencia intelectual alguna, ni verdadera ni falsa. Con todo, en el consentimiento matrimonial ignorancia y error tienen alcance y relevancia diferentes: pues el que yerra puede estar queriendo algo *contrario* al matrimonio o a sus características esenciales.

En cambio, quien ignora «no se opone» a lo ignorado, puesto que su voluntad no puede excluir aquello sobre lo cual no tiene conocimiento, ni aun errado. Por ello la ignorancia sólo irrita el acto de consentimiento cuando versa sobre la sustancia misma del matrimonio. En este caso no basta no oponerse, puesto que el acto de consentimiento

exige una determinación de la voluntad. Por el contrario, quien está determinado a contraer con el conocimiento debido de la sustancia del matrimonio, ignorando alguna de sus propiedades esenciales o la dignidad sacramental, por el mismo hecho de no tener conocimiento expreso sobre esas realidades –ni verdadero ni falso– no puede oponerse a ellas. En esos casos la ignorancia no puede influir en el plano volitivo determinando el acto de la voluntad, y se equipara en consecuencia al llamado *error simple*: aquel que permanece en el intelecto.

3. Clases de error

Además de la división del error en error de derecho o de hecho, interesa ahora conocer otras dos clasificaciones del error:

a) El error «antecedente» (o *causam dans*) y el «concomitante». El primero hace referencia no sólo a una prioridad lógica y cronológica sobre el acto de voluntad, sino también a la relación subjetivamente causal –*motiva*– con respecto a ese acto; de modo que puede decirse que se puso por ese error (sin ese error no hubiera sido puesto). Se llama error concomitante o incidental a aquel que ciertamente estuvo presente en el momento de poner el acto, pero sin que tuviera una relación causal con la determinación de la voluntad; de manera que ésta se hubiera mantenido, en el caso de poseer un conocimiento verdadero, o mejor, no hubiera sido influida por ese conocimiento.

b) El error «sustancial» y «accidental». Se llama error sustancial a aquel cuyo contenido se refiere a la sustancia o esencia del objeto del acto de voluntad. Y accidental a aquel que no afecta a la sustancia de ese objeto.

Combinando esta última división con el error de derecho y el error de hecho, aparecen ya los diversos capítulos que debemos tratar.

a) Error de derecho: 1. *sustancial*: acerca de la naturaleza del matrimonio; 2. *accidental*: sobre las propiedades esenciales del matrimonio o su dignidad sacramental.

b) Error de hecho: 1. *sustancial*: sobre la identidad de la persona; 2. *accidental*: acerca de las cualidades de la persona.

Pero antes de entrar en la aplicación concreta del error en el consentimiento matrimonial, es oportuno hacer una referencia más precisa a la ignorancia acerca de la sustancia del matrimonio.

4. Ignorancia y error acerca de la sustancia del matrimonio

A primera vista, la afirmación del párrafo 1º del canon 1096, parece ofrecer una fachada «minimalista»: «Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual». Pero aquí no se está tratando sobre el objeto del

consentimiento, sino sobre el «contenido mínimo» que debe aportar el intelecto, como *presupuesto* para que pueda determinarse la voluntad.

¿Por qué un conocimiento mínimo? Porque no puede exigirse un conocimiento científico de la sustancia del matrimonio. La misma inclinación natural del hombre le lleva habitualmente a un conocimiento suficiente del matrimonio, si bien con frecuencia de modo pre-sistemático (TEJERO 65). Puede decirse que la naturaleza humana –y la sociabilidad que la acompaña– instruyen al común de los hombres en esta materia. Además, siendo el derecho al matrimonio un derecho de la persona (y del fiel), los requisitos para su ejercicio deben ser los mínimos.

Sin embargo, aun gozando de suficiente capacidad –la requerida en el canon 1095– cabe la posibilidad de que algún contrayente –p.e., por una mala educación, por influencia de ambientes peculiares, por una deformación de conciencia, etc.– ignore de hecho ese contenido mínimo: a este caso se refiere el canon 1096, y señala los siguientes límites: a) La existencia del matrimonio como «consorcio»: como una unión en un proyecto de vida común y con pretensión de estabilidad; que va más allá de la pura unión de hecho, sin que ello signifique que sea preciso el conocimiento concreto de su indisolubilidad; b) La condición heterosexual de los contrayentes. Tampoco es estrictamente necesario el conocimiento concreto del carácter exclu-

sivo de esa unión; c) La ordenación a los hijos. Constituye una característica que finaliza la relación. Se excluye así la confusión con otras sociedades de carácter puramente amical; d) El modo de obtención de la prole está vinculado a «una cierta cooperación sexual».

Por lo demás, como establece el párrafo 2º del mismo canon, «esta ignorancia no se presume después de la pubertad». Como señalamos, la misma inclinación de la naturaleza enseña: forma parte de los criterios de normalidad sociológica la conexión entre este conocimiento y la etapa de la pubertad. Lógicamente esta presunción es *iuris tantum*, y en consecuencia admite prueba en contrario.

El Código, que trata de la ignorancia sobre la naturaleza del matrimonio, sin embargo no contempla explícitamente el supuesto del error, aunque nadie duda de que si un contrayente tiene una idea del matrimonio radicalmente opuesta a la naturaleza de éste, no puede emitir un consentimiento válido. En efecto, esa referencia no es necesaria, pues obviamente quien posee un concepto del matrimonio incompatible con el contenido mínimo –que acabamos de analizar–, *a fortiori* ignora ese mínimo necesario. El error es un conocimiento falso: por tanto, el que tiene una idea sustancialmente equivocada de una cosa cabalmente no conoce –ignora– lo que esa cosa es. La ignorancia es siempre presupuesto del error –y su causa–; todo aquel que yerra, necesariamente ignora, mientras que aquel que ignora puede no errar.

En consecuencia, el error comprende dos elementos: la ignorancia acerca de la verdad, y la certeza acerca de lo falso: si llegara a faltar esta certeza, sólo habría «opinión», no error, y entonces la voluntad no quedaría determinada *ad falsum*. En el error sustancial, por tanto, no se *quiere* el matrimonio, porque se está queriendo algo (otra cosa) incompatible con él; y no se *excluye* el matrimonio con acto positivo de voluntad porque la certeza acerca de lo errado determina a la voluntad impidiendo siquiera el planteamiento de una exclusión. En la práctica, el error acerca de la sustancia del matrimonio puede resolverse en función del mismo canon 1096. Lo específico será la demostración de que se ignoraba ese mínimo sustancial. Eso constituirá prueba de la existencia de un error tan cierto que garantiza a la vez la ignorancia de ese conocimiento mínimo –por vía negativa– y la determinación de la voluntad *ad falsum* –por vía positiva–.

5. *El error acerca de las propiedades esenciales del matrimonio*

Las propiedades esenciales del matrimonio, unidad e indisolubilidad, no son constitutivas, sin embargo, de su esencia, aunque indudablemente derivan de ella. Por ello el caso de error sobre estas propiedades no impide el acto de consentimiento válido. Ya se dijo que el error opera en el plano cognoscitivo, y que el consentimiento es, en cambio, un acto operado por la volun-

tad. En el caso del error acerca de las propiedades del matrimonio existe una aportación suficiente del intelecto a la voluntad acerca de qué sea el objeto de su consentimiento, aunque no se conocen con precisión todas las determinaciones que ello lleva consigo.

Hay un *sí* de la voluntad a lo que es sustancialmente el matrimonio; en consecuencia, ese *sí* resultará capaz de fundar el vínculo que se pretende, salvo que el acto de la voluntad contenga algo expresamente opuesto a alguna de esas propiedades. Por ello señala el canon 1099: «El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial».

Resulta aquí de nuevo fundamental comprender la diferencia entre el conocer y el querer actual. En efecto, aun cuando se trate de un error antecedente o *causam dans*, ello no significa que el consentimiento sea nulo. Es cierto que el error *causam dans* es causa motiva de la voluntad de poner el acto jurídico, en el sentido de que, en caso de haberse conocido, no habría sido puesto por el sujeto. Pero este mismo hecho significa que tal error sólo manifiesta «lo que la voluntad hubiera querido en un supuesto determinado», y no lo que realmente quiso; se trata de una «voluntad interpretativa», que no prueba nada de la voluntad real *in actu*. Es decir, el error *causam dans* permite a la voluntad que ponga un acto concreto, movida

por un motivo falso, pero no constituye el objeto del acto de voluntad: y por esto no es relevante (MARTÍN DE AGAR 131). Ahora bien, cabe que el contratante no sólo yerre sobre tales propiedades, sino que –fundado en ese error– quiera real y actualmente un matrimonio que rechace alguna de ellas. En ese caso el objeto del error, al ser introducido por la voluntad en el objeto del acto de consentimiento, lo vicia.

La diferencia con el error simple es clara. El error determina la voluntad no cuando es causa *psicológica* de su acto de consentir, sino cuando la voluntad incluye el contenido del error convirtiéndolo en *parte* del propio objeto del consentimiento. De ahí que sea la inexistencia del objeto –y no el error en sí– el que vicie el consentimiento

6. *El error determinante de la voluntad*

Se da, por tanto, en nuestra opinión, una diferencia de raíz entre el vicio del consentimiento por error y la exclusión voluntaria y positiva (llamada «simulación») de que habla el canon 1101 § 2. En este último caso se conocen las propiedades pero no se quieren, y se realiza un acto positivo de exclusión de las mismas. En este supuesto, la relación entre lo conocido como contenido del matrimonio y la realidad del matrimonio, en sí misma es correcta. Es la voluntad la que se inclina por una opción incompatible con el contenido objetivo del matrimonio, rechazando –de una u

otra manera– la relación conyugal que externamente acepta contraer, y que internamente le es conocida. El fundamento reside precisamente en que la voluntad se aparta *conscientemente* de aquello que externamente parece aceptar. De ahí que tradicionalmente se exija un acto positivo de voluntad.

El canon 1099 exige una voluntad determinada *ad falsum* específicamente por un error en alguna de esas propiedades o elementos esenciales. Este error se dará cuando de tal manera es cierto y arraigado en el sujeto, que la voluntad quiere sólo un matrimonio como el que concibe el intelecto, es decir, desprovisto de alguna de las características referidas. No basta, por tanto, que sea el motivo de contraer. Además, habrá que probar que la certeza era tal que no se concebía otro tipo de matrimonio y también que el error no era puramente teórico, sino que –en el matrimonio *concreto* que se contrajo– el error transitó de tal manera a la voluntad, que ésta no quería sino la idea completa del matrimonio erróneo, es decir, un matrimonio privado de la ordenación a la prole, la unidad, la indisolubilidad... (MAJER 299).

Cabe también el supuesto de que alguien tenga una idea errónea y arraigada de alguno de los elementos o propiedades esenciales, pero que, en un momento determinado –p.e., con motivo de la preparación del expediente matrimonial–, reciba una explicación sobre el concepto y el contenido del matrimo-

nio canónico que va a contraer. En este caso y en este momento, perdida la certeza del error, ya no cabe que la voluntad sea determinada *ad falsum*; existe opción, puesto que se presenta una alternativa al contenido cognoscitivo que aportaba el propio intelecto. Y, por tanto, si la voluntad decide mantener su elección anterior, entonces está realizando –ahora sí– un acto *positivo* de voluntad excluyente y, en consecuencia, la voluntad transita al campo de la simulación; ya no puede decirse que tal error determina la voluntad: en todo caso, el error pasaría a actuar como *causa simulandi*. Cuando la voluntad quiere A expresamente, sabiéndolo expresamente opuesto a B, ciertamente con el mismo y único acto con el que se adhiere a A está queriendo y aceptando la exclusión de B: ahí está la simulación. Cuando la voluntad, en cambio, quiere A, opuesto a B, pensando que A y B son idénticos, obviamente con el mismo acto con que quiere A está rechazando B, pero su voluntad no está queriendo y aceptando la exclusión de B sino que, por el contrario, por estar cierto de que A y B se identifican, piensa que está aceptando B.

Por eso es probable que, en la práctica, este error como capítulo autónomo de nulidad no se dé fácilmente, pues no resulta común, hoy, que alguien contraiga matrimonio sin tener idea de lo que se entiende por matrimonio canónico y sus propiedades. Lo normal será que en algún momento del proceso de

formación del acto de voluntad matrimonial el sujeto llegue a enterarse de lo que se entiende por matrimonio en la Iglesia, y entonces, si va adelante en su intención primitiva, excluirá positivamente –simulando– alguna de las notas citadas.

7. *El error acerca de la dignidad sacramental del matrimonio*

El carácter de sacramento del matrimonio es, entre bautizados, inseparable de éste. Sin embargo, tampoco esta dimensión del matrimonio cristiano constituye la sustancia del mismo. Por ello, igual que en el punto anterior, el error acerca de la sacramentalidad del conyugio no vicia, de por sí, el consentimiento. También aquí se entiende que el error se mueve en el terreno especulativo, y por tanto no afecta a la voluntad. Quien –por ambiente, falta de formación, indiferencia religiosa, etc.– pensara que el matrimonio no es un sacramento, no por ello habría de excluir el matrimonio mismo: y éste es –en sí, independientemente de la voluntad de los contrayentes–, una unión sacramental, cuando tiene lugar entre bautizados.

El matrimonio como sacramento, de acuerdo con el Magisterio, la doctrina y el derecho de la Iglesia, no es sino la misma realidad matrimonial que –entre personas bautizadas– queda elevada al plano sobrenatural. Lo cual implica: 1) que no modifica sustancialmente la esencia del matrimonio –no existen dos

matrimonios *a se*, superpuestos en el caso de los bautizados—; por el contrario, todos los matrimonios —también los no sacramentales— están llamados a convertirse en sacramento, y ordenados potencialmente a ello: por esta razón basta que los cónyuges reciban el bautismo, para que se dé la realidad sacramental sobre la misma realidad matrimonial que existía previamente; 2) que la sacramentalidad no puede ser una propiedad esencial —*simpliciter* y *stricto sensu*— aunque a veces se le llame con este nombre: porque no constituye un *quid* diverso del matrimonio en sí; 3) que la dimensión sacramental se identifica objetivamente con el vínculo mismo, en cuanto relación jurídica; 4) que el rasgo o nota de lo sacramental en el matrimonio consiste precisamente en la dimensión sobrenatural de la conyugalidad natural, cuando la relación esponsal se realiza por medio de un acto de voluntad de personas elevadas por el bautismo a la condición objetiva de hijos de Dios (*christifideles*); y 5) que el hecho de que un vínculo matrimonial sea sacramental aporta: de un lado, la significación completa y completiva del proyecto salvífico de Dios; y, de otro lado, el *titulus* y a la vez el cauce adecuado para recibir las gracias actuales necesarias, de modo que se pueda convertir la relación matrimonial en signo de la unión de Cristo con la Iglesia, itinerario vocacional de santidad, y lugar y ámbito de cumplimiento de la misión evangelizadora de todo fiel.

Se trata, en definitiva, de una cuestión *objetiva*: el acto de casarse dos personas bautizadas, es sacramento y, por ser el matrimonio un *sacramentum permanens*, deja en los bautizados una aptitud radical para vivir el sacramento, puesto que quedan constituidos esposos en Cristo Jesús. Por esto se puede recibir válidamente el sacramento sin estar en gracia de Dios, y el *titulus gratiae* permanece siempre, a la espera de que se haga expedita —por la gracia habitual— su operatividad. No se necesita un acto de fe explícita en la dignidad sacramental del matrimonio, porque ésta viene a modalizar o cualificar desde el orden sobrenatural la misma e idéntica conyugalidad natural, el mismo y único vínculo o relación jurídica que convierte a los contrayentes en esposos. No puede olvidarse la dimensión ecuménica de la cuestión: la Iglesia no ha dudado nunca de la dignidad sacramental de los matrimonios contraídos entre cristianos bautizados válidamente en otras confesiones religiosas.

Por otra parte, muy probablemente no puede darse —en la práctica— un error que sea determinante de la voluntad, puesto que cuando el contrayente viniera a conocer la sacramentalidad ya tendría posibilidad de opción entre el matrimonio querido por él y la verdad completa del matrimonio que la Iglesia enseña acerca de los bautizados y en ese caso, de persistir en su voluntad de rechazo, su voluntad pasaría a excluir el matrimonio mismo.

En el error determinante acerca de la sacramentalidad, en este caso habría que centrar la cuestión no tanto en el mecanismo del error determinante sino en lo específico de la voluntad matrimonial. Y también en la diferencia de fundamento y de contenido con las propiedades esenciales. Precisamente por no ser la dignidad sacramental algo inmanente al matrimonio mismo (sino que inhiere en él) no cabe una voluntad de rechazo (exclusoria) sin conocimiento previo acerca de la propia sacramentalidad; y si sobreviene ese conocimiento y se mantiene la voluntad negativa, el error habrá pasado a ser *causa simulandi*, y el título de la nulidad provendrá de la simulación total que se realiza. Justamente por su carácter sobrenatural y por no ser una propiedad esencial, no cabe una voluntad prevalente contraria al matrimonio mismo —*en cuanto sacramental*— por un error del contrayente que sea determinante acerca de esta materia, porque al no estar la sacramentalidad «naturalmente implícita» en el matrimonio, no cabe una negación radical inconsciente: a menos que se rechace la sacramentalidad porque se excluya a la vez el mismo matrimonio o alguna de sus propiedades esenciales, lo cual constituye un motivo de nulidad distinto (GAS I AIXENDRI 354-364). En definitiva, no parece posible desconocer la sacramentalidad del matrimonio, y querer un matrimonio que contenga todos los elementos naturales del matrimonio y a la vez sea sustancialmente incompatible con ella.

8. *El error sobre la persona y el error redundans*

Como la relación jurídica propia del pacto conyugal se establece *intuitu personae*, y su contenido abarca toda la dimensión conyugable de esa persona —inseparable de ella— si el acto de voluntad, por error, va dirigido a otra persona diversa, no puede dar lugar al matrimonio. Por ello está fundamentada en el derecho natural la nulidad que recoge el canon 1097 § 1, al decir: «el error acerca de la persona hace inválido el matrimonio». Quien contrae con una persona erradamente, queriendo contraer con otra, contrae inválidamente.

Este supuesto no es fácil, en la práctica: exigiría que la persona concreta con quien se quería contraer fuera sustituida por una tercera sin que lo advirtiese la otra parte contrayente. Con todo podría darse en determinados supuestos: en el matrimonio por procurador, cuando no se conocieran antes los contrayentes, en el caso de invidentes o por una falsa percepción de los sentidos (p.e., por falta de luz, sustitución por otra persona de rasgos físicos parecidos, etc.). En cualquier caso, debería tratarse de un error sobre la identificación física de la persona concreta, no de otras características, aun singulares, como su nombre, etc.

El *error redundans* se refiere precisamente al que tiene lugar acerca de una cualidad que se ha tomado como única referencia identificatoria de la otra parte contrayente. Por eso es necesario que

exista desconocimiento previo de las partes entre sí —que no se conozcan físicamente— y que la cualidad sobre la que recae el error sea singular y exclusivamente identificante para la parte engañada: el primogénito de un monarca concreto, por ejemplo. Este tipo de error constituye una subespecie del error acerca de la persona misma.

La mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia ha entendido el error redundante en este sentido físico y concreto, siguiendo el pensamiento de Sánchez. Alguna sentencia recogía, sin embargo, el pensamiento de S. Alfonso María de Ligorio, que incluía dentro del error redundante tres supuestos: a) la cualidad puesta como condición; b) la noción restrictiva de cualidad propia, exclusiva e identificante y c) cuando «el consentimiento se dirige directa y principalmente a la cualidad y menos principalmente a la persona, en cuyo caso el error sobre la cualidad redundaba en la substancia». El Código de 1983 optó por eliminar toda referencia al *error redundans*, puesto que si se entendía como subespecie del *error in persona*, resultaba tautológico; y si se entendía en el sentido de la tercera regla alfonsina, ésta ya quedaba acogida en el párrafo referente al error en cualidad directa y principalmente pretendida (c. 1097 § 2).

9. *El error sobre las cualidades de la persona*

El acto de consentimiento va dirigido a la persona en su conyugalidad como

a su objeto propio. Es obvio que cada persona goza de unas cualidades determinadas y carece de otras. Y es obvio igualmente que el motivo por el que el sujeto quiere contraer matrimonio con tal persona puede ser variadísimo: entre otros muchos posibles, la creencia de que tal persona está adornada de una cualidad concreta (o varias de ellas).

Pero el motivo subjetivo por el que alguien decide contraer matrimonio con tal persona, es previo al momento del acto de la voluntad que emite el consentimiento. Es decir, lo que afecta al pacto conyugal es si se quiso realmente contraer matrimonio con tal persona, no el motivo o los motivos concretos por los que se quiso hacerlo, como hemos visto. Se puede querer contraer movido por muchos motivos —de ordinario, simultáneos y frecuentemente superpuestos o interrelacionados—, pero lo que interesa es que realmente se *quiera* contraer. Por eso el error acerca de las cualidades de la persona, aunque haya sido causa subjetiva del matrimonio —causa motiva del acto de voluntad de contraer—, tampoco afecta a su validez. Lo que se quiere es contraer con tal persona, aunque se desee hacerlo *porque* goza de tal o cual cualidad, o *porque* erróneamente se piense que goza de ellas. El error, como dijimos, se da en el intelecto, y por tanto no incide de modo definitivo en el acto voluntario cuando se tiene conocimiento de la persona, que es a quien va dirigido directamente el consentimiento.

De ahí que el canon 1097 § 2 afirme: «El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio...». Sin embargo este principio descansa sobre la presunción citada de que el objeto primario del consentimiento es la persona misma y exclusivamente ella –en su conyugalidad–, y por tanto encuentra su límite en el caso de que la voluntad del contrayente de tal manera pretendiera una determinada cualidad que la constituyera en *objeto mismo* de su consentimiento: en ese caso, el error sobre la existencia de tal cualidad haría nulo el matrimonio. Así, el mismo párrafo segundo del canon 1097 añade: «... no dirime el matrimonio a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente».

En nuestra opinión, este error no puede reconducirse a una condición: entre otras razones, porque en el error no existe una subordinación explícita de la voluntad respecto a la *verificación* de la existencia de la cualidad. En el error en cualidad directa y principalmente pretendida, se quiere al otro como esposo *sic et simpliciter, hic et nunc*, pero se le quiere en y desde –sólo en y desde– una específica cualidad. Por el contrario, en la condición hay subordinación del consentimiento y «pendencia» del vínculo: el hecho condicionante está puesto por la voluntad precisamente antes y fuera de la voluntad matrimonial –que, en sí misma, está completa, aunque pendiente–. En cambio en el error en cualidad

directa y principalmente pretendida, la cualidad sobre la que se yerra pertenece de modo necesario a la comparte, y se vincula expresamente a su conyugalidad: por tanto es el mismo objeto del acto de voluntad –el mismo objeto del consentimiento– el que está afectado: de modo que si no existe la cualidad, el objeto mismo resulta inexistente.

El fundamento está, pues, en la voluntad del sujeto. No se trata –ya se ha dicho en su momento– de un puro error en cualidad como causa motiva; se trata de una voluntad que de tal manera se dirige a una cualidad concreta que la constituye en objeto mismo del consentimiento matrimonial (VILADRICH 140); una voluntad que busca el matrimonio y consiente en él desde y a través de esa cualidad perseguida. Para nosotros no constituye, por tanto, un simple error cualificado por el legislador que le otorga un efecto irritante. Es un error que por transitar al ámbito del contenido del propio acto de consentimiento, hace nulo el matrimonio precisamente por inexistencia del objeto propio del consentimiento.

10. *El error y el dolo*

Expresamente hemos evitado cualquier término que pueda dar lugar a confusión entre el error y el dolo, como por ejemplo, la expresión «error doloso». En nuestra opinión, en el dolo que provoca la nulidad (c. 1098), es ciertamente necesario que se produzca un error en la parte engañada, pero tal error

no constituye la causa ni el fundamento de la nulidad. Parece más bien que el dolo pretende proteger la libertad del sujeto en el proceso mismo de formación de su voluntad matrimonial. Por eso exige la intención consciente de quien engaña —en concreto, referida a la voluntad de contraer de la otra parte— y un nexo causal entre el engaño producido y el consentimiento emitido por quien fue engañado, así como la gravedad objetiva de la cualidad de que se trate en relación con la vida conyugal. En definitiva, en el dolo la acción de quien engaña necesariamente lo hace a través de la producción de un error, pero tal error en sí mismo no hace nulo el matrimonio sino que actúa como vehículo de una intención manipuladora de la libertad en el ejercicio del derecho fundamental al matrimonio.

11. *La irrelevancia del error simple*

En cuanto al error acerca de las propiedades esenciales del matrimonio o sobre las cualidades de la persona, en resumen se puede decir que se trata de un error simple. De por sí no transita hasta el contenido de la voluntad conyugal concreta (aunque pueda estar relacionada como causa motiva) y en consecuencia nunca puede ofrecer fundamento para la nulidad del matrimonio. En el caso del error de derecho (sobre las propiedades) sólo se produce esta nulidad cuando el sujeto quiere *como objeto de su acto de voluntad* un vínculo positivamente privado de algu-

na de ellas (aunque, precisamente por su error *determinante*, no sea consciente de que está rechazando una propiedad esencial). En el supuesto del error de hecho (sobre las cualidades personales), la nulidad se produce sólo cuando el sujeto libremente ha introducido *como parte del objeto de su voluntad matrimonial* una cualidad concreta del otro contrayente (que de por sí no sería relevante). En ambos casos, lo definitivo es el objeto de la voluntad matrimonial del contrayente y no el error, que es siempre necesario pero nunca suficiente sin este nexo con la voluntad conyugal: de ahí se deduce el «principio de irrelevancia del error simple».

12. *La prueba del error*

Por tratarse de un evento que acaece en el interior del sujeto, la prueba del error es, con frecuencia, difícil. Desde el punto de vista lógico, hay que probar que existió el error antes de contraer, que incidió en el acto de consentimiento, y que lo determinó precisamente dentro de su contenido propio.

La prueba del error que determina a la voluntad, exigiría: primero, la prueba de la existencia del error en sí mismo; luego, la certeza plena del errante; en tercer lugar, el arraigo práctico en relación con el matrimonio concreto que celebró el sujeto; por último, la prueba de que la voluntad sólo quería el matrimonio en cuanto privado de alguna de esas características, es decir, de que efectivamente fue determinada *ad falsum*. Se trata, en

definitiva, de comprobar que el contrayente, fundado en su error, quiso real y actualmente un matrimonio opuesto –incompatible– con alguna de ellas.

En el error en cualidad directa y principalmente pretendida habrá que demostrar la principalidad de la pretensión, fundamentalmente a través de la conducta y manifestaciones anteriores de la parte, que evidencien la inclusión de tal cualidad en el acto de consentir, muy distinta de la simple «alta estima» sobre un valor determinado, o de la pura voluntad interpretativa. A efectos de la prueba, tendrá –en principio– una especial relevancia lo ocurrido entre los cónyuges desde el momento en que la parte paciente descubrió el error acerca de la cualidad del consorte. Y habrá que prestar especial atención a la relación y proporción entre la cualidad perseguida y la vida matrimonial en sí (pues si es cierto que no importa en sí misma la gravedad de la causa, también lo es que será más difícil la prueba de la pretensión directa y principal en la medida en que la cualidad pretendida sea más leve).

Bibliografía

- J.I. BAÑARES, *La relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial*, Ius Canonicum 66 (1993) 553-606; J.I. BAÑARES, *Error «causam dans» y error en cualidad directa y principalmente pretendida*, Ius Canonicum 69 (1995) 103-115; H. DOMINE, *L'errore semplice intorno alle proprietà essenziali del matrimonio ed il suo influsso sulla validità del medesimo*, Parma 1966; H. FRANCESCHI, *La connessione tra l'errore nella qualità «directe et principaliter intenta» ed il dolo invalidante del consenso matrimoniale*, Ius Ecclesiae 6 (1994) 592-608; M. GAS I AIXENDRI, *Relevancia canónica del error sobre la dignidad sacramental del matrimonio*, Roma 2001; F. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, *Ignorancia y consentimiento matrimonial*, León 1982; J. HERVADA, *sub cc. 1096 y ss.*, en *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, Pamplona ⁵1996; M. LÓPEZ ALARCÓN, *El «error qualitatis personae» en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico*, Murcia 1983; P. MAJER, *El error que determina la voluntad (can. 1099)*, Pamplona 1997; J.T. MARTÍN DE AGAR, *El error sobre las propiedades esenciales del matrimonio*, Ius Canonicum 69 (1995) 117-141; M. MATTETTI, *Ignorantia ed error iuris nel matrimonio canonico*, Macerata 2002; U. NAVARRETE, *Error circa personam et error circa qualitates communes seu non identificantes personam (c. 1097)*, Periodica 82 (1993) 637-667; V. SMITH, *Ignorance affecting matrimonial consent*, Washington 1950; A. STANKIEWICZ, *De errore voluntatem determinante (c. 1099) iuxta Rotalem iurisprudentiam*, Periodica 79 (1990) 441-494; E. TEJERO, *La ignorancia y el error sobre la identidad del matrimonio*, Ius Canonicum 69 (1995) 13-101; ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (ed.), *La nuova legislazione matrimoniale canonica. Il consenso: elementi essenziali, difetti, vizi*, Città del Vaticano 1986; Z. GROCHOLEWSKI, P.A. BONNET, A. STANKIEWICZ (eds.), *Error determinans voluntatem (can. 1099)*, Città del Vaticano 1995; ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (ed.), *Errore e dolo nel consenso matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1995; J.I. BAÑARES (ed.), *Error, ignorancia y dolo en el consentimiento matrimonial*, Pamplona 1996; P.J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial*, Pamplona 1998, 117-179; R. ZERA, *De ignorantia in re matrimoniale*, Romae 1978.

Juan Ignacio Bañares

Anexo III

Elenco de voces /
Elenco delle voci / Catalogue of Entries /
Verzeichnis der Beiträge / Table des entrées

A IURE
AB HABITA NOTITIA
AB HOMINE
 ABAD
 ABADESA
 ABADÍA
 ABADÍA TERRITORIAL
 ABANDONO DE LA IGLESIA POR ACTO FORMAL
 *ABBAS ANTIQUUS
ABBREVIATIO
 ABJURACIÓN
 ABOGADO
 ABORTO
 ABROGACIÓN
 ABSOLUCIÓN COLECTIVA
 ABSOLUCIÓN DE CENSURAS
 ABSOLUCIÓN DEL CÓMPICE
 ABSTINENCIA
 ABUSO DE POTESTAD [DELITO DE]
 ABUSO DEL DERECHO
 ABUSO SEXUAL DE MENORES
 ACADEMIA ECLESIASTICA
 ACADEMIAS PONTIFICIAS
 *ACATÓLICO
 *ACCESO JUDICIAL
 ACCIÓN CATÓLICA
 ACCIÓN CAUTELAR
 ACCIÓN CRIMINAL
 ACCIÓN DE NULIDAD
 ACCIÓN DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS
 ACCIÓN PENAL
 ACCIÓN PERSONAL
 ACCIÓN POSESORIA
 ACCIÓN (PROCESAL)
 ACCIÓN REAL
 ACCIÓN RECONVENCIONAL
 ACCIÓN RESCISORIA
 ACÉFALOS [CLÉRIGOS]
 ACEPCIÓN DE PERSONAS
 ACEPTACIÓN DE LA LEY (POR LA COMUNIDAD)
 ACEPTACIÓN DEL OFICIO
 ACLAMACIÓN
 ACÓLITO
ACTA APOSTOLICAE SEDIS
ACTA SANCTAE SEDIS
 ACTAS PROCESALES
 ACTO ADMINISTRATIVO
 ACTO COLEGIAL
 ACTO CONYUGAL
 *ACTO FORMAL DE APARTAMIENTO DE LA IGLESIA
 ACTO JURÍDICO
 ACTOR
 *ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA
 ACTOS JUDICIALES
 ACTUARIO
 *ACUERDO
 ACUERDOS DE LA SANTA SEDE CON LOS ESTADOS
 ACUMULACIÓN DE ACCIONES
 ACUMULACIÓN DE PENAS
 *ACUSACIÓN DEL MATRIMONIO
 ACUSACIÓN PENAL
AD BENEPLACITUM NOSTRUM
 **AD INTERIM* [GOBIERNO]

* El asterisco indica que la voz irá vacía y remitirá a otra.

**AD LIMINA*
AD MENTEM
AD NORMAM IURIS
AD NUTUM
AD SOLEMNITATEM
 *ADICCIÓN
 *ADJUNTO
 ADMINISTRACIÓN APOSTÓLICA
 ADMINISTRACIÓN DE BIENES
 ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SEDE
 APOSTÓLICA (APSA)
 ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA [ACTOS DE]
 ADMINISTRADOR APOSTÓLICO
 ADMINISTRADOR DE BIENES
 ADMINISTRADOR DIOCESANO
 ADMINISTRADOR PARROQUIAL
 ADMINISTRATIVA [FUNCIÓN]
 ADMISIÓN AL NOVICIADO
 ADMISIÓN AL ORDEN SAGRADO
 ADMISIÓN AL SEMINARIO
 ADMISIÓN DE LA DEMANDA
 *ADMISIÓN EN LA IGLESIA (DE BAUTIZADOS
 NO CATÓLICOS)
 ADOPCIÓN
 ADQUISICIÓN DE BIENES
 ADSCRIPCIÓN A UNA IGLESIA *SUI IURIS*
 *ADSCRIPCIÓN DE CLÉRIGOS
 ADULTERIO
 ADVENEDIZO
 AFINIDAD [IMPEDIMENTO DE]
 AGENTE DE PRECES
 AGRAVANTE [CIRCUNSTANCIA]
 AGREGACIÓN DE IVC
 AGUSTÍN, ANTONIO
 ALBANESA [IGLESIA]
 ALCOHOLISMO
 ALEGATOS
 ALEJANDRO III
 ALIANZA MATRIMONIAL
ALLEGATIO
 ALTA DIRECCIÓN
 ALTAR
 ALUMNOS (DE FACULTADES ECLESIASTICAS)
 AMENCIA

*AMOCIÓN
 AMONESTACIÓN
 AMOR CONYUGAL
 ANACORETA
 ANALOGÍA
 ANATEMA
 ANCIANIDAD
 ANCIANOS [ATENCIÓN PASTORAL DE LOS]
 ANGLICANISMO
ANIMUS IURIS INDUCENDI
ANNATA
 ANOMALÍA PSÍQUICA
 «ANSEGIS» [*COLLECTIO*]
 «ANSELMO DE LUCCA» [*COLLECTIO*]
 «ANSELMO DICATA» [*COLLECTIO*]
 ANTICATÓLICA [ASOCIACIÓN]
 ANTICONCEPCIÓN
 ANTIJURIDICISMO
 ANTONIO DE BUTRIO
 ANTROPOLOGÍA CRISTIANA (EN ORDEN A LAS
 PERICIAS MATRIMONIALES)
 ANULABILIDAD
 AÑO
 AÑO LITÚRGICO
 AÑO SANTO
 APELACIÓN EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES
 APELACIÓN EXTRAJUDICIAL
 APELACIÓN JUDICIAL
APERITIO ORIS
 APLICACIÓN DE LA PENA
 *APLICACIÓN DE MISAS
 APOCRISARIO
 *APÓGRAFAS
 APOSTASÍA
 APOSTOLADO
 APOSTOLADO DE LOS INSTITUTOS DE VIDA
 CONSAGRADA
 APOSTOLADO DEL MAR
 APOSTOLADO [DERECHO Y DEBER AL]
 APOSTOLICIDAD DE LA IGLESIA
APPARATUS
APPOSITIO MANUUM
 APROBACIÓN ADMINISTRATIVA
 APROBACIÓN DEL LEGISLADOR (PARA LA COS-
 TUMBRE)

APROBACIÓN EN FORMA ESPECÍFICA
 APROBACIÓN *EX CERTA SCIENTIA*
 ARANCEL
 ARBITRAJE
 ARBITRARIEDAD
 *ARCHICOFRADÍA
 ARCHIDIÓCESIS
 *ARCHISODALICIO
 ARCHIVO
 ARCHIVO SECRETO
 ARCHIVO SECRETO VATICANO
 ARCIPIRESTAZGO
 ARCIPIRESTE
 ARMENA [IGLESIA]
 ARRENDAMIENTO
 ARREPENTIMIENTO
 ARTE SACRO
 ARTÍCULOS PARA EL INTERROGATORIO DE LOS
 TESTIGOS
 ARZOBISPO
 ASAMBLEA DE JERARCAS DE IGLESIAS *SUI IURIS*
 ASAMBLEA EPARQUIAL
 ASAMBLEA LITÚRGICA
 ASAMBLEA PATRIARCAL
 ASAMBLEA PLENARIA DE LA CONFERENCIA
 EPISCOPAL
 ASENTIMIENTO AL MAGISTERIO
 ASESOR JUDICIAL
 ASILO [DERECHO DE]
 ASIMILACIÓN
 *ASISTENCIA AL MATRIMONIO
 ASISTENTE ECLESIASTICO (EN ASOCIACIONES
 DE FIELES)
 *ASISTENTE RELIGIOSO
 ASOCIACIÓN CLERICAL
 ASOCIACIÓN DE CLÉRIGOS
 ASOCIACIÓN DE FIELES
 ASOCIACIÓN DE FIELES UNIDA A IVC
 ASOCIACIÓN [DERECHO DE]
 ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FIELES
 ASOCIACIÓN LAICAL
 ASOCIACIÓN PRIVADA
 ASOCIACIÓN PÚBLICA
 ASOCIACIONES CANONÍSTICAS NACIONALES
 *ASPIRANTE
 ATENTADO DE MATRIMONIO
 ATENTADO [DELITO DE]
 ATENUANTE [CIRCUNSTANCIA]
AUCTORITAS
AUCTORITATES
AUDIENTIA EPISCOPALIS
 AUDITOR
 AUDITOR DE LA ROTA ROMANA
AUDITORES SACRI PALATII
 AUSENCIA DE LA CASA RELIGIOSA
 AUSENCIA DEL TERRITORIO
 AUTENTICO [MAGISTERIO]
 **AUTHENTICAЕ*
 AUTO JUDICIAL
 AUTONOMÍA DE LAS REALIDADES TEMPORALES
 AUTONOMÍA DE LOS IVC
 AUTONOMÍA PRIVADA
 AUTORIDAD COMPETENTE
 AUTORIDAD SUPREMA DE LA IGLESIA
 AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y LIBERTAD DE
 LA IGLESIA [DELITOS CONTRA LAS]
 *AUTORIZACIÓN
 *AUXILIAR [OBISPO]
 AUXILIO JUDICIAL
 «AVELLANA» [*COLLECTIO*]
 AVERSIÓN A LA AUTORIDAD [PROVOCACIÓN
 DE]
 AVERSIÓN AL PÁRROCO
 AVOCACIÓN
 *AYUDA ECONÓMICA
 AYUNO
 AZPILCUETA, MARTÍN DE
 *BACHILLERATO
 BALDO DE UBALDIS
 BALLERINI, PIETRO Y GIROLAMO
 BARBOSA, AGOSTINHO
 BARTOLOMEO DE BRESCIA
 BASÍLICA
 BAUTISMO
 BAUTIZADO NO CATÓLICO
 BEATIFICACIÓN [CAUSAS DE]
 BEATO

BENDICIÓN
 BENDICIÓN APOSTÓLICA
 BENDICIONAL (RITUAL DE BENDICIONES)
 *BENEDICTO XIV
 BENEFICIO ECLESIAÍSTICO
BENEFICIUM NOVAE AUDIENTIAE
 BERNARDO COMPOSTELANO *ANTIQUUS*
 BERNARDO COMPOSTELANO *IUNIOR*
 BERNARDO DE MONTMIRAT (*ABBAS ANTIQUUS*)
 BERNARDO DE PARMA
 BERNARDO DE PAVÍA
 BERNOLDI CHRONICA (BERNOLDO DE CONSTANZA)
 BIBLIOTECA APOSTÓLICA VATICANA
 BIELORRUSA [IGLESIA]
 BIEN COMÚN
 BIEN DE LOS CÓNYUGES
 BIEN ECLESIAÍSTICO
 *BIEN PRECIOSO
 BIEN PÚBLICO
 *BIEN SAGRADO
 BIENES CULTURALES [COMISIÓN PONTIFICIA PARA LOS]
 *BIENES DEL MATRIMONIO
 BIENES TEMPORALES DE LOS RELIGIOSOS
 BIENES TEMPORALES (EN LA IGLESIA)
 BIGAMIA
 BINACIÓN
 BIOÉTICA
 BISEXUALIDAD
 BIZANTINOS DE LA EPARQUÍA DE KRIZEVCI (CROACIA) [IGLESIA DE LOS]
 BLASFEMIA
 *BODA
 BONIFACIO VIII
BONUM FIDEI
BONUM PROLIS
BONUM SACRAMENTI
 BOUX, MARIE DOMINIQUE
 BREVE
 «BREVIARIO DE ALARICO»
BREVIARIUM
 «BREVIARIUM HIPPONENSE»
 «BRITANNICA» [*COLLECTIO*]

BROCARDO
 BUENA FAMA
 BUENA FE
 BULA
 BULARIO
 BÚLGARA [IGLESIA]

CABILDO DE CANÓNICOS
 *CADÁVER
 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA
 «CAESARAUGUSTANA» [*COLLECTIO*]
 CALDEA [IGLESIA]
 CALENDARIO ROMANO
 CALUMNIA
 CÁMARA APOSTÓLICA
 CAMARLENGO [CARDENAL]
 CANCELLER DE CURIA
 CANCELLERÍA APOSTÓLICA
 CANON
 CANÓNIGO
 CANÓNICOS REGULARES
 CANONIZACIÓN [CAUSAS DE]
 *CANONIZACIÓN (DE LA LEY CIVIL)
 CANTO LITÚRGICO
 *CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER
 CAPACIDAD DE OBRAR
 CAPACIDAD JURÍDICA
 CAPACIDAD PROCESAL
 CAPELLÁN
 CAPELLANÍA
 CAPILLA
 «CAPITULA ANGILRAMNI»
CAPITULA EPISCOPORUM
 «CAPITULA MARTINI»
 CAPITULACIONES ELECTORALES
 CAPITULAR [IGLESIA]
CAPITULARIA
 «CAPITULARIA BENEDICTI LEVITAE»
 *CAPÍTULO DE CANÓNICOS
 CAPÍTULO DE IVC
 CAPÍTULOS DE NULIDAD
 CARÁCTER (SACRAMENTAL)
 CARDENAL
 CAREO

CARGA
 CARGA DE CAUSAS PÍAS
 CARGA DE LA PRUEBA
 *CARGA DE MISAS
 CARIDAD
 CARISMA
 «CARITAS INTERNATIONALIS»
 *CARTAS
 CASA PARROQUIAL
 CASA RELIGIOSA
 CASA *SUI IURIS*
 CASO DE NECESIDAD
 CASO FORTUITO
 CASO NOTORIO
 CASO OCULTO
 *CASO URGENTE
 CASTIDAD [DELITOS CONTRA LA]
 CASTIDAD [VOTO DE]
 CASTIGO DEL DELITO
CASUS
 CATÁLOGOS
 CATECISMO
 CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA
 CATECÚMENO
 CÁTEDRA DE TEOLOGÍA
 CATEDRAL
 CATEQUESIS
 CATEQUISTA
 CATÓLICA [USO DE LA DENOMINACIÓN DE]
 CATOLICIDAD DE LA IGLESIA
 CAUCIÓN
 CAUSA DEL ACTO JURÍDICO
 CAUSA GRAVE
 CAUSA IMPULSIVA
 CAUSA INCIDENTAL
 CAUSA JUDICIAL
 CAUSA JUSTA
 CAUSA MAYOR
 CAUSA MOTIVA
CAUSA PETENDI
 CAUSA PÍA
 CAUSA PROPORCIONADA
 CAUSA URGENTE
CAUSAE

CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA
 *CEGUERA
 CELEBRACIÓN DE LA EUCARISTÍA
 CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO
 CELEBRACIÓN DOMINICAL EN AUSENCIA DE
 PRESBITERO
 **CELEBRET*
 CELÍACO
 CELIBATO
 CEMENTERIO
 CENSO
 CENSOR
 CENSURA DE LIBROS
 CENSURA (PENAL CANÓNICA)
 CENTENARIO O INMEMORIAL [CARÁCTER]
 «CEREMONIAL DE OBISPOS»
 CERTEZA DEL DERECHO
 CERTEZA MORAL
 CERTIFICACIÓN
 CESACIÓN DE LA LEY
 CESACIÓN DE LA PENA
 CESAROPAPISMO
 CHANTRE
 CHECA [IGLESIA]
CHOROEPISCOPUS
 CICLO DE ESTUDIOS FILOSÓFICO-TEOLÓGICOS
 (PARA LA SAGRADA ORDENACIÓN)
 CIENCIA CANÓNICA
 CIENCIAS SAGRADAS [DERECHO A IMPARTIR Y
 RECIBIR]
 CIRCUNSCRIPCIÓN ECLESIASTICA
 CÍSMO
 CITACIÓN JUDICIAL
 CIUDAD DEL VATICANO [ESTADO DE LA]
 CLÁUSULAS DE ESTILO
 CLÁUSULAS DEROGATORIAS
 CLAUSURA
 CLÉRIGO
 CLERO EXTRADIOCESANO
 CLERO NATIVO
 CLERO REGULAR
 CLERO SECULAR
 CLONACIÓN
 COACCIÓN

*COADJUTOR
 COADYUVANTE (EN EL RECURSO)
 CODEX
 «CODEX APIARII CAUSAE»
 CODEX CANONUM ECCLESiarUM ORIENTALIUM
 CODEX IURIS CANONICI (1917)
 CODEX IURIS CANONICI (1983)
 *«CODEX JUSTINIANUS»
 «CODEX THEODOSIANUS»
 CODIFICACIÓN [CUESTIÓN DE LA]
 *CÓDIGO
 *CÓDIGO FUNDAMENTAL (DE IVC)
 COFRADÍA
 COGNICIÓN DE LAS CAUSAS
 COHABITACIÓN
 *COHECHO
 *COLACIÓN DE OFICIOS
 COLECCIONES CANÓNICAS
 COLECCIONES PSEUDO-APOSTÓLICAS
 COLECTA
 COLEGIALIDAD
 *COLEGIATA
 COLEGIO
 COLEGIO CARDENALICIO
 COLEGIO DE CONSULTORES
 *COLEGIO DE JUECES
 COLEGIO EPISCOPAL
 COLOCACIÓN DE BIENES
 COLUSIÓN
 COMENDATICIAS [LETRAS]
 COMERCIO [PROHIBICIÓN DEL]
 COMISARIO (EN ENTES PÚBLICOS)
 COMISIÓN PERMANENTE DE LA CONFERENCIA
 EPISCOPAL
 COMISIONES EN LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES
 COMISIONES PONTIFICIAS DE LA CURIA ROMANA
 COMISORIO [ACTO ADMINISTRATIVO]
 COMMEMORATIO
 COMMISSIO CODICI IURIS CANONCI RECOG-
 NOSCENDO
 COMMISSIO EPISCOPATUUM COMUNITATIS EU-
 ROPAEAE
 COMMISSIO THEOLOGICA INTERNATIONALIS
 COMMON LAW
 *COMMUNICATIO IN EUCHARISTIA
 COMMUNICATIO IN SACRAMENTIS
 COMMUNICATIO IN SACRIS
 «COMMUNICATIONES»
 COMMUNIO
 COMMUNIO ECCLESiarUM
 COMPARECENCIA JUDICIAL
 COMPETENCIA
 *COMPETENCIA JUDICIAL [TÍTULOS DE]
 COMPILACIÓN
 *«COMPILATIONES ANTIQUAE»
 CÓMPLICE
 COMPOS SUI
 *COMPRA DE PLEITO
 COMPRAVENTA
 COMPROMISO [CONTRATO DE]
 COMPROMISO [ELECCIÓN POR]
 CÓMPUTO DEL TIEMPO
 COMUNIDAD
 COMUNIDAD CAPAZ DE LEY
 COMUNIDAD DE BASE
 COMUNIDAD DE VIDA Y AMOR
 *COMUNIDADES ECLESIALES NO CATÓLICAS
 *COMUNIÓN
 COMUNIÓN EUCARÍSTICA
 COMUNIÓN JERÁRQUICA
 CONCELEBRACIÓN
 CONCIENCIA [JUICIO DE]
 CONCILIACIÓN
 CONCILIARISMO
 CONCILIO DE BASILEA
 CONCILIO DE CONSTANZA
 CONCILIO DE FLORENCIA
 CONCILIO DE TRENTO
 CONCILIO ECUMÉNICO
 CONCILIO LATERANENSE III
 CONCILIO LATERANENSE IV
 CONCILIO LATERANENSE V
 *CONCILIO PLENARIO
 *CONCILIO PROVINCIAL
 CONCILIO TRULLANO (QUINISEXTO)
 CONCILIO VATICANO I
 *CONCILIO VATICANO II
 CONCILIOS DE LA ANTIGÜEDAD

CONCILIOS MEDIEVALES
 CONCILIOS PARTICULARES
 CÓNCLAVE
 CONCLUSIÓN DE LA CAUSA
 CONCORDANCIA
 **CONCORDANTIA DUBIORUM*
 CONCORDATO
 «CONCORDATO DE NAPOLEÓN»
 «CONCORDATO DE WORMS»
 «CONCORDIA CANONUM CRESCONII»
 *«CONCORDIA DISCORDANTIUM CANONUM»
 CONCUBINARIO [CLÉRIGO]
 CONCUBINATO
 CONCURRENCIA DE DELITOS
 CONCURRENCIA DE RESCRIPTOS
 CONCURSO EN EL DELITO
 CONCURSO (PARA LA PROVISIÓN DEL OFICIO)
 CONDICIÓN
 CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS
 CONDICIÓN EN EL CONSENTIMIENTO MATRI-
 MONIAL
 CONDOMINIO
 CONEXIÓN DE CAUSAS
 CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES
 CONFEDERACIÓN DE IVC
 CONFERENCIA DE SUPERIORES MAYORES
 CONFERENCIA EPISCOPAL
 *CONFERENCIAS EPISCOPALES [REUNIONES IN-
 TERNACIONALES DE]
 CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL
 CONFESIÓN JUDICIAL
 *CONFESIÓN SACRAMENTAL
 CONFESIONALIDAD
 CONFESONARIO
 CONFESOR DE LA FE
 CONFESOR (MINISTRO DE LA PENITENCIA)
 CONFIRMACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
 CONFIRMACIÓN DEL ELEGIDO
 CONFIRMACIÓN [SACRAMENTO DE LA]
 CONFLICTO DE COMPETENCIA
 *CONFORMIDAD DE SENTENCIAS
 CONGREGACIÓN DE SEMINARIOS E INSTITU-
 TOS DE ESTUDIOS
 CONGREGACIÓN MONÁSTICA
 CONGREGACIÓN PARA EL CLERO
 CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y
 DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS
 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE
 CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE
 LOS PUEBLOS
 CONGREGACIÓN PARA LAS CAUSAS DE LOS SANTOS
 CONGREGACIÓN PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES
 CONGREGACIÓN PARA LOS IVC Y SVA
 CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS
 CONGREGACIÓN RELIGIOSA
 CONGREGACIONES DE LA CURIA ROMANA
 CONGRESO DE DICASTERIO
 CONGRESO EUCARÍSTICO
 CONGRUA
 CONMINACIÓN (DE SANCIONES)
 CONMUTACIÓN
 CONSAGRACIÓN EPISCOPAL
 CONSAGRACIÓN EPISCOPAL SIN MANDATO
 *CONSAGRADO
 CONSANGUINIDAD [IMPEDIMENTO DE]
 CONSEJO DE CARDENALES PARA EL ESTUDIO
 DE LOS PROBLEMAS ORGANIZATIVOS Y ECO-
 NÓMICOS DE LA SANTA SEDE
 CONSEJO DE MISIÓN
 CONSEJO DIOCESANO DE ASUNTOS ECONÓMICOS
 CONSEJO EPISCOPAL
 CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO (CE-
 LAM)
 CONSEJO PARROQUIAL DE ASUNTOS ECONÓ-
 MICOS
 CONSEJO PASTORAL DIOCESANO
 CONSEJO PASTORAL PARROQUIAL
 CONSEJO PONTIFICIO «COR UNUM»
 CONSEJO PONTIFICIO DE LA CULTURA
 CONSEJO PONTIFICIO DE LA JUSTICIA Y LA PAZ
 CONSEJO PONTIFICIO DE LAS COMUNICACIO-
 NES SOCIALES
 CONSEJO PONTIFICIO PARA EL DIÁLOGO CON
 LOS NO CREYENTES
 CONSEJO PONTIFICIO PARA EL DIÁLOGO INTE-
 RRELIGIOSO
 CONSEJO PONTIFICIO PARA EL FOMENTO DE
 LA UNIÓN DE LOS CRISTIANOS

CONSEJO PONTIFICIO PARA LA ATENCIÓN ESPI-
 RITUAL DE LOS EMIGRANTES E ITINERANTES
 CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA
 CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS AGENTES SA-
 NITARIOS
 CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS LAICOS
 CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LE-
 GISLATIVOS
 CONSEJO PRESBITERAL
 CONSEJOS EVANGÉLICOS
 CONSEJOS PONTIFICIOS DE LA CURIA ROMANA
 CONSEJOS QUE ASISTEN A LOS SUPERIORES DE
 IVC
 **CONSENSUS*
 CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL
 CONSENTIMIENTO (PARA ACTOS DE LA AUTO-
 RIDAD)
CONSILIA
 *CONSILIARIO
 **CONSILIUM*
CONSILIIUM CONFERENTIARUM EPISCOPORUM
EUROPAE (CCEE)
 CONSISTORIO
 «CONSOCIATIO INTERNATIONALIS STUDIO IU-
 RIS CANONICI PROMOENDO»
 *CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA
 CONSTITUCIÓN CIVIL DEL CLERO
 CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA
 CONSTITUCIONES DE IVC
 CONSTITUCIONES SINODALES
 «CONSTITUTIONES SIRMUNDIANAE»
 CONSULTA DE DICASTERIO
 CONSULTIVA [FUNCIÓN]
 CONSUMACIÓN DEL DELITO
 *CONSUMACIÓN DEL MATRIMONIO
 *CONTEMPLATIVO [RELIGIOSO]
 **CONTEMPTUS MUNDI*
 *CONTENCIOSO ORAL
 *CONTENCIOSO ORDINARIO
 *CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
 CONTEXTO
 *CONTINENCIA
 CONTRADICTORIO

CONTRATO
 CONTRATO DE TRABAJO DE CLÉRIGOS Y RELI-
 GIOSOS
 CONTRIBUCIÓN DE LOS FIELES A LAS NECESI-
 DADES DE LA IGLESIA
 CONTROL ADMINISTRATIVO
 CONTROVERSIAS
 CONTUMACIA
 CONVALIDACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
 CONVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO
 CONVENCIÓN
 CONVENIOS INTERNACIONALES [ADHESIÓN DE
 LA SANTA SEDE A]
 CONVERSIÓN DEL ACTO JURÍDICO
 CONVIVENCIA CONYUGAL
 CÓNYUGES [DERECHOS Y DEBERES DE LOS]
 *CONYUGICIDIO
 COOPERACIÓN EN EL DELITO
 COOPERACIÓN MISIONAL
 COOPERACIÓN ORGÁNICA
 COPTA [IGLESIA]
 COREPISCOPO
 CORONACIÓN DE LOS ESPOSOS
 CORPORACIÓN
 «CORPUS CANONUM AFRICANUM»
CORPUS ET SANGUIS CHRISTI [SOLEMNIDAD
 DEL]
 «CORPUS IURIS CANONICI»
 «CORPUS IURIS CIVILIS»
 CORRECCIÓN (DE ACTOS)
 *CORRECCIÓN (DE CONDUCTAS)
 CORRECCIÓN FRATERNA
 **CORRECTORES ROMANI*
 CORRESPONSABILIDAD ECLESIAL
 *CORRUPCIÓN
 COSA INMUEBLE
 COSA JUZGADA
 COSA MUEBLE
 COSA PRECIOSA
 COSA SAGRADA
 COSTAS JUDICIALES
 COSTUMBRE
 COVARRUBIAS Y LEIVA, DIEGO DE
 CREMACIÓN DE CADÁVERES

CRIMEN DE FALSEDAD
 CRIMEN [IMPEDIMENTO DE]
 CRISMA
 CRISMACIÓN
 CRISTIANDAD [REGIMEN DE]
 CRUZADA
 CUARESMA
 CUASIDOMICILIO
 CUASIPARROQUIA
 CUESTACIÓN
 CUESTIÓN PREJUDICIAL
 CULPA
 CULTO DIVINO
 CULTO PÚBLICO
 CURA DE ALMAS
 CURACIÓN [ORACIONES PARA LA]
 *CURADOR
 CURADOS [OFICIOS]
 CURATELA
 CURIA DIOCESANA
 CURIA ROMANA
 CURSOR
 *CURSOS PREMATRIMONIALES
 CUSTODIA DE LOS HIJOS
 CUSTODIA DE TIERRA SANTA

 «DACHERIANA» [COLLECTIO]
 DÁMASO HUNGARO
 DAÑO
 DEBER
 DEBILIDAD MENTAL
 *DÉBITO CONYUGAL
 DECÁLOGO
 *DECANO
 DECANO DEL COLEGIO CARDENALICIO
 «DECEM PARTIUM» [COLLECTIO]
 DECISIONES
 DECLARACIÓN DE LAS PARTES
 *DECLARACIÓN DE NULIDAD
 DECLARACIÓN DE PENAS
 DECLARACIÓN DE VOLUNTAD
 DECLARACIÓN MAGISTERIAL
 DECRETAL
 «DECRETALES CLEMENTINAS»

 «DECRETALES DE BONIFACIO VIII»
 «DECRETALES DE GREGORIO IX»
 «DECRETALES EXTRAVAGANTES COMUNES»
 «DECRETALES EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII»
 «DECRETALES PSEUDOISIDORIANAS»
 DECRETALISTAS
 DECRETISTAS
 «DECRETO DE BURCARDO DE WORMS»
 «DECRETO DE GRACIANO»
 «DECRETO DE IVO DE CHARTRES»
 DECRETO EXTRAJUDICIAL
 DECRETO GENERAL
 DECRETO GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL
 DECRETO GENERAL EJECUTORIO
 DECRETO JUDICIAL
 DECRETO LEGISLATIVO
 DECRETO PENAL
 DECRETO SINGULAR
 DECRETO-LEY
 DEDICACIÓN
 *DEFECCIÓN
 DEFECTOS FÍSICOS
 DEFENSA [DERECHO DE]
 DEFENSAS (EN LA DISCUSIÓN DE LA CAUSA)
 DEFENSOR DEL VÍNCULO
 DEFINITIVA [DOCTRINA]
 DELEGACIÓN
 DELEGACIÓN *A IURE*
 DELEGACIONES DIOCESANAS
 DELEGADO APOSTÓLICO
 *DELINCUENTE
 DELITO
 DEMANDA JUDICIAL
 DEMANDADO
 *DEMANDANTE
 *DEMENCIA
 DEMOCRACIA
 DEMORA
 *DENEGACIÓN DE JUSTICIA
 DENUNCIA
 DEPÓSITO
 DEPOSITO JUDICIAL

DERECHO
 DERECHO ADMINISTRATIVO
 DERECHO ANTIGUO
 DERECHO CANÓNICO
 DERECHO CANÓNICO [ESTUDIOS CIVILES DE]
 DERECHO CANÓNICO [ESTUDIOS ECLESIASTICOS DE]
 DERECHO COMPARADO DE LAS RELIGIONES
 *DERECHO COMÚN
 DERECHO CONSTITUCIONAL
 DERECHO DE LA VIDA CONSAGRADA
 DERECHO DIVINO
 DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO
 DERECHO ESPECIAL
 DERECHO INTERRITUAL
 DERECHO MATRIMONIAL COMPARADO (LATINO Y ORIENTAL)
 DERECHO NATIVO
 DERECHO NATURAL
 DERECHO OBJETIVO
 DERECHO PARTICULAR
 DERECHO PENAL
 DERECHO POSITIVO
 DERECHO PROCESAL
 DERECHO PROPIO
 DERECHO PÚBLICO ECLESIASTICO
 DERECHO SACRAMENTAL
 *DERECHO SINGULAR
 DERECHO SUBJETIVO
 DERECHO TRANSITORIO
 DERECHO UNIVERSAL
 DERECHOS ADQUIRIDOS
 DERECHOS DE ESTOLA
 DERECHOS DE LA IGLESIA
 DERECHOS FUNDAMENTALES
 DERECHOS HUMANOS
 DERECHOS REPRODUCTIVOS
 DERECHOS Y DEBERES DE LOS CLÉRIGOS
 DERECHOS Y DEBERES DE LOS FIELES
 DERECHOS Y DEBERES DE LOS LAICOS
 DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE IVC
 DEROGACIÓN
 DESACATO
 *DESACRALIZACIÓN
 DESAMORTIZACIÓN
 DESCANSO FESTIVO
 DESCENTRALIZACIÓN
 DESCONCENTRACIÓN
 *DESIGNACIÓN
 DESOBEDIENCIA
 DESPRECIO DE LA AUTORIDAD
 DESTINATARIO DE LA LEY
 *DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS
DESUETUDO
 DESVIACIÓN SEXUAL
 DEUDAS [RESPONSABILIDAD POR]
 «DEUDEDIT» [*COLLECTIO CARD.*]
 *DEVOLUTIVO
 *DÍA
 DIACONADO PERMANENTE
 DIACONISA
 DIÁCONO
 DIÁLOGO ECUMÉNICO [COMISIONES MIXTAS PARA EL]
 DÍAS DE PENITENCIA
 DIÁSPORA
 DICASTERIO DE LA CURIA ROMANA
DICTA GRATIANI
 DICTAMEN
 «DICTATUS PAPAЕ» (GREGORIO VII)
 «DIDACHÉ»
 «DIDASCALIA»
 DIEZMOS
 *DIFAMACIÓN
 DIFUNTOS
 *«DIGESTUM IUSTINIANI»
 DIGNIDAD CAPITULAR
 DIGNIDAD HUMANA
 DILACIONES
 DILATORIAS [EXCEPCIONES]
 DILIGENCIAS PROCESALES
 DIMISIÓN DEL ESTADO CLERICAL
 *DIMISIÓN DEL RELIGIOSO
 DIMISIONARIO [OBISPO]
 DIMISORIAS [LETRAS]
 DIÓCESIS
 DIONISIO EL EXIGUO

«DIONYSIANA» [*COLLECTIO*]
 «DIONYSIO-HADRIANA» [*COLLECTIO*]
 DIPLOMACIA VATICANA
 DIPLOMÁTICA
 DIRECTOR DE ESTUDIOS (DEL SEMINARIO)
 DIRECTOR ESPIRITUAL
 DIRECTORIO
 DISCAPACIDAD
 *DISCIPLINAR [LEY]
 DISCRECIÓN DE JUICIO
 DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA
 DISCUSIÓN DE LA CAUSA
 **DISENSO*
 DISIMULACIÓN
 DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO
 DISPARIDAD DE CULTOS [IMPEDIMENTO DE]
 DISPENSA
 DISPENSA DE IMPEDIMENTOS Y DE FORMA
 DISPENSA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS
 DE LA SAGRADA ORDENACIÓN
 DISPENSA DE LOS VOTOS
 DISPENSA DEL CELIBATO
 DISPENSA *SUPER RATO*
DISPUTATIONES
DISTINCTIONES
 DISTRIBUCIÓN CORAL
 DISTRIBUCIÓN DEL CLERO
 DIVERSIDAD DE LOS FIELES [PRINCIPIO DE]
 DIVISIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
 DIVORCIADO [ACCESO A LOS SACRAMENTOS DEL]
 DIVORCIO
 DOBLE SENTENCIA CONFORME
 DOCTOR DE LA IGLESIA
 *DOCTORADO
 DOCTORAL [CANÓNIGO]
 *DOCTRINA COMÚN
 DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA
 DOCUMENTO
 DOCUMENTOS PONTIFICIOS
 DOLO
 DOLO EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL
 DOLO EN EL DELITO
 DOMICILIO
 DOMINGO

DOMINIO EMINENTE
 DONACIÓN
 DONACIÓN DE CONSTANTINO
 *DONATIVO
 DOTE
 DROGADICCIÓN
 DUALISMO CRISTIANO
 **DUBIUM*
 DUDA

«ECCLESIA DEI» [COMISIÓN PONTIFICIA]
 ECLESIOLOGÍA
 ECÓNOMO
 ECUMENISMO
 EDAD
 EDAD [IMPEDIMENTO DE]
 EDICTO
 EDICTO DE MILÁN
 «EDITIO ROMANA»
 EDUCACIÓN CATÓLICA
 EDUCACIÓN CRISTIANA [DERECHO DEL FIEL A
 LA]
 EFECTOS CIVILES DE LOS ACTOS CANÓNICOS
 EFICACIA CIVIL DE LAS SENTENCIAS CANÓNICAS
 EFICACIA DEL ACTO JURÍDICO
 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
 EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO
 EJECUTOR
 EJERCICIOS ESPIRITUALES
 ELECCIÓN CANÓNICA
 ELECCIÓN DE ESTADO [DERECHO A LA]
 ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE
 EMANCIPACIÓN
 *EMBARGO
 EMBRIAGUEZ
 EMBRIÓN
 *EMÉRITO [OBISPO]
 EMIGRANTE
EMPTIO LITIS
 ENAJENACIÓN DE BIENES
 *ENAJENACIÓN MENTAL
 *ENCARGADO DE NEGOCIOS
 «ENCHIRIDION INDULGENTIARUM»
 *ENCÍCLICA

ENFERMEDAD [INCIDENCIA JURÍDICA DE LA]
 ENFERMOS [CURA PASTORAL DE LOS]
 ENFITEUSIS
 ENMIENDA DEL REO
 ENRIQUE DE SUSA
 ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN
 *ENSEÑAR [FUNCIÓN DE]
 ENTE CANÓNICO
 ENTE ECLESIAÍSTICO
 ENTREDICHO
 *ENVIADO ESPECIAL DEL ROMANO PONTÍFICE
 EPARCA
 EPARQUÍA
 EPIQUEYA
 *EPISCOPADO
 **EPISCOPALIS AUDIENTIA*
 EPISCOPOLOGIO
 EPÍTOME
 EQUIDAD
 EQUIDAD CANÓNICA
 EQUIPARACIÓN
 *EQUIPO PARROQUIAL
 ERECCIÓN CANÓNICA
 *EREMITA
 ERMITA
 ERROR
 ERROR *CAUSAM DANS*
 ERROR COMÚN
 ERROR DETERMINANTE
 ERROR EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL
 ERROR MATERIAL
 ERROR *PERVICAX*
 ERROR REDUNDANTE
 ESCÁNDALO
 ESCLAVITUD
 *ESCRITO
 ESCRITOS DE LOS SIERVOS DE DIOS [REVISIÓN DE]
 ESCRITURAS DE FUNDACIÓN
 *ESCRUTINIO
 ESCRUTINIO PREVIO A LA SAGRADA ORDENACIÓN
 ESCUELA
 ESCUELA CATÓLICA
 ESCUELA DE SALAMANCA
 ESCUELA HISTÓRICA
 ESCUELAS CANÓNICAS CLÁSICAS
 ESLOVACA [IGLESIA]
 ESPECIES EUCARÍSTICAS
 *ESPIRITUALIDAD
 ESPONSALES
 ESPOSOS
 *ESTADO CANÓNICO DE LAS PERSONAS
 ESTADO DE LAS PERSONAS [CAUSAS SOBRE EL]
 ESTADO DE NECESIDAD (EN LA COMISIÓN DEL DELITO)
 *ESTADO DE PECADO
 ESTADO DE PERFECCIÓN
 ESTADO (ORGANIZACIÓN POLÍTICA)
 ESTADOS PONTIFICIOS
 ESTATUTOS
 ESTATUTOS PERSONALES
 ESTEBAN DE TOURNAI
 ESTERILIDAD
 *ESTILO
 ESTIPENDIO DE MISA
 ESTUDIANTES [CURA PASTORAL DE LOS]
 *ESTUDIOS ECLESIAÍSTICOS
 ETIÓPICA [IGLESIA]
 EUCARISTÍA
 EUTANASIA
 EVANGÉLICAS [DERECHO DE LAS CONFESIONES]
 EVANGELIZACIÓN
 **EX AEQUO ET BONO*
 **EX CERTA SCIENTIA*
EX INFORMATA CONSCIENTIA
EX OFFICIO
 *EXACCIÓN
 EXAMEN DE LAS DOCTRINAS
 EXARCA
 EXARCADO
 EXCARDINACIÓN
 EXCEPCIÓN PROCESAL
 EXCLAUSTRACIÓN
 EXCLUSIÓN TOTAL (DEL MATRIMONIO)
 EXCLUSIONES PARCIALES EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL
 EXCOMUNIÓN
 EXCOMUNIÓN MAYOR

EXECRACIÓN
 EXÉGESIS JURÍDICA
 EXENCIÓN
EXEQUATUR
 EXEQUIAS
 EXEQUIAS DEL ROMANO PONTÍFICE
 *EXHORTACIÓN APOSTÓLICA
 EXHORTACIÓN [CARÁCTER JURÍDICO DE LA]
 EXHUMACIÓN
 *EXILIADOS
 EXIMENTE [CIRCUNSTANCIA]
 EXORCISMO
EXOUSÍA
 EXPECTATIVA DE DERECHO
 EXPEDIENTE MATRIMONIAL
 *EXPERTO
 EXPOLIO
 EXPOSICIÓN EUCARÍSTICA
 EXPÓSITO
EXPRESSE
 *EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL
 EXPULSIÓN DEL INSTITUTO
 *EXTREMAUNCIÓN
 EXVOTO

 FÁBRICA DE IGLESIA
 FÁBRICA DE SAN PEDRO
 FACULTAD
 FACULTAD DE ASISTIR AL MATRIMONIO
 FACULTAD DE OÍR CONFESIONES
 FACULTAD ECLESIAÍSTICA DE ESTUDIOS
 FACULTAD RESERVADA
 *FACULTAD [SUPLENCIA DE]
 FACULTADES HABITUALES
 FAGNANUS, PRÓSPERO
 *FALSA DENUNCIA
 «FALSIFICACIONES PSEUDOISIDORIANAS»
 *FAMA
 FAMA DE SANTIDAD Y DE MILAGROS
 FAMILIA
 **FATALIA LEGIS*
 **FATTISPECIE*
 FAVOR DE LA FE [DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN]

FAVOR IURIS
FAVOR MATRIMONII
 FE DIVINA Y CATÓLICA
 FE (PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO)
 FE PÚBLICA
 FE Y COSTUMBRES
 FEBRONIANISMO
 *FECUNDACIÓN ARTIFICIAL
 *FEDERACIÓN
 FEDERACIÓN MONÁSTICA
 FELIGRÉS (DE UNA PARROQUIA)
 FELINO SANDEO
FERENDAE SENTENTIAE [PENAS]
 FERRARIS, LUCIO
 FETO
 *FIANZA
 FICCIÓN JURÍDICA
 «FIDEI DONUM» [SACERDOTES]
 FIDEICOMISO
FIDEIUSSIO
 FIDELIDAD MATRIMONIAL
 *FIDUCIA
 FIEL
 FIESTA [DÍAS DE]
 FIJACIÓN DEL *DUBIUM*
 FILIACIÓN
 FILOSOFÍA DEL DERECHO
 FIN DE LA LEY
 FIN PÚBLICO
 FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA [SISTEMAS DE]
 FINES DEL MATRIMONIO
 *FIRMA
 *FIRMEZA DEL DERECHO
 *FISCAL
FLORES IURIS
 FONDOS COMUNES (DIOCESANOS E INTERDIOCESANOS)
 FORMA CANÓNICA DEL MATRIMONIO
 FORMA (DEL ACTO JURÍDICO)
 FORMA EXTRAORDINARIA DEL MATRIMONIO
 FORMACIÓN DE LOS CLÉRIGOS
 FORMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE IVC Y SVA
 FORMACIÓN PERMANENTE
 *FORTUITO [CASO]

FRAILE
FRAUDE
FRAUDE DE LEY
FRIEDBERG, EMIL
FRUSTRADO [DELITO]
FRUTOS
FUENTES DEL DERECHO
FUERO CIVIL
FUERO COMPETENTE
FUERO DE LOS RELIGIOSOS
FUERO EXTERNO
FUERO INTERNO
*FUGITIVO
«FULGENTII FERRANDI» [COLLECTIO]
FUMUS BONI IURIS
FUNCIÓN DE ENSEÑAR
FUNCIÓN DE REGIR
FUNCIÓN DE SANTIFICAR
FUNCIONES ECLESIASTICAS [USURPACIÓN Y EJERCICIO DELICTIVO DE LAS]
FUNDACIÓN
FUNDACIÓN PÍA
FUNDADOR DE IVC
*FUNERAL
FUSIÓN DE IVC
FUSIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

GALICANISMO
*GARANTÍA
GASPARRI, PIETRO
GELASIO I
GLOSA
GLOSA ORDINARIA
GLOSA PALATINA
GLOSADORES
GOFREDO DE TRANO
GOVERNATORATO DELLO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO
GRACIA
GRACIANO
GRADO DE PARENTESCO
GRADOS ACADÉMICOS
GRADOS DE LOS TRIBUNALES
GRAN CANCELLER

GRAVE INCÓMODO
GRECO-MELKITA [IGLESIA]
GREGORIO VII
GREGORIO IX
GREGORIO MAGNO [SAN]
GRIEGA [IGLESIA]
GUILLERMO DURANDO
GUERRA

*HABILIDAD
HABILITACIÓN
HÁBITO RELIGIOSO
HEBRAÍSMO
HECHO JURÍDICO
HEREDERO
HEREJÍA
HERENCIA
HERENCIA EN FAVOR DEL ALMA
«HEROVALIANA» [COLLECTIO]
HERMAFRODITISMO
*HERMANDAD
*HERMENÉUTICA JURÍDICA
«HIBERNENSIS» [COLLECTIO]
HIEROCRATISMO
HIJOS [DERECHOS DE LOS]
HINCMARO DE REIMS
HINSCHIUS, PAUL
HIPOTECA
«HISPANA» [COLLECTIO]
«HISPANA-AUGUSTODUNENSIS» [COLLECTIO]
«HISPANA-GALLICA» [COLLECTIO]
HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO
HOMICIDIO
HOMILÍA
HOMOSEXUALIDAD
HONORARIOS (DE ABOGADOS Y PERITOS)
HONORIO [MAESTRO]
*HORAS CANÓNICAS
HOSPITAL
*HOSTIENSE [CARDENAL]
HUGOCCIO DE PISA
HUÉSPED
HÚNGARA [IGLESIA]

*ICONOS
 IDONEIDAD
 IGLESIA ARZOBISPAL MAYOR
 IGLESIA CATÓLICA
 IGLESIA LATINA
 IGLESIA LOCAL
 IGLESIA (LUGAR SAGRADO)
 IGLESIA METROPOLITANA *SUI IURIS*
 IGLESIA PARROQUIAL
 IGLESIA PARTICULAR
 IGLESIA PATRIARCAL
 IGLESIA RECTORAL
 IGLESIA *SUI IURIS*
 IGLESIA UNIVERSAL
 IGLESIAS ORIENTALES
 IGLESIAS Y COMUNIDADES ECLESIALES NO CA-
 TÓLICAS
 IGNORANCIA
 IGNORANCIA EN EL CONSENTIMIENTO MATRI-
 MONIAL
 IGUALDAD DE LOS FIELES [PRINCIPIO DE]
 ILEGITIMIDAD
 *ILEGÍTIMOS [HIJOS]
 ILICITUD
 IMAGEN SAGRADA
 IMPEDIMENTO
 IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES
 *IMPOSICIÓN DE LA PENA
 IMPOTENCIA [IMPEDIMENTO DE]
IMPRIMATUR
 IMPUESTO ECLESIAÍSTICO
 IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA
 IMPUGNACIÓN DEL ACTO JURÍDICO
 IMPUGNACIÓN DEL MATRIMONIO
 IMPUTABILIDAD
 IN DEVOLUTIVO
 **IN FACTO ESSE*
 **IN FIERI*
 **IN FORMA SPECIFICA*
IN PARTIBUS INFIDELIUM
IN PECTORE [RESERVA]
IN PERSONA CHRISTI
IN SCRIPTIS
IN SOLIDUM

IN SUSPENSIVO
 INAMOVILIDAD DEL PÁRROCO
 INCAPACIDAD
 INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES
 ESENCIALES DEL MATRIMONIO
 INCAPACIDAD PARA EL CONSENTIMIENTO MA-
 TRIMONIAL
 INCAPACIDAD RELATIVA
 INCARDINACIÓN
 *INCIDENTE
 *INCINERACIÓN
 *INCÓMODO
 INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES
 INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES
 INCOMPATIBILIDAD DE OFICIOS
 INCOMPETENCIA
 INCOMPETENCIA DEL JUEZ
 INCONSUMACIÓN DEL MATRIMONIO
 INCORPORACIÓN A IVC Y SVA
 INCORPORACIÓN A LA IGLESIA
 INCORREGIBILIDAD
 INCULTURACIÓN
 *INDEFENSIÓN
 *INDEMNIZACIÓN
 ÍNDICE DE LIBROS PROHIBIDOS
 INDICIO
 INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO
 INDUCTOR DEL DELITO
 INDULGENCIAS
 INDULTO
 INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO
 INFALIBILIDAD
 INFAMIA
 INFANTE
 *INFERTILIDAD
 *INFIEL
 INFORMACIÓN [DERECHO A LA]
 INFORMÁTICA
 INFORME
 INHABILIDAD
 *INHUMACIÓN
 INICIACIÓN CRISTIANA
 INJURIA
 *INJUSTO AGRESOR

INMADUREZ AFECTIVA
 *INMEMORIAL [CARÁCTER]
 *INMUEBLE
 INOCENCIA [PRESUNCIÓN DE]
 INOCENCIO III
 INOCENCIO IV
 INQUISICIÓN
 INSANABLES [ACTOS]
 INSCRIPCIÓN CANÓNICA DEL MATRIMONIO
 INSIGNIAS
 INSPECCIÓN CORPORAL
 *INSPECCIÓN JUDICIAL
 INSTANCIA JUDICIAL
 *INSTIGACIÓN
 INSTITUCIÓN (DEL PRESENTADO)
 INSTITUCIÓN (TEORÍA INSTITUCIONAL)
 INSTITUCIONES CANÓNICAS
INSTITUTIO GENERALIS
 «INSTITUTIONES IURIS CANONICI»
 *«INSTITUTIONES IUSTINIANI»
 INSTITUTO CLERICAL DE VIDA CONSAGRADA
 INSTITUTO DE DERECHO DIOCESANO
 INSTITUTO DE DERECHO PONTIFICIO
 INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES
 INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA
 INSTITUTO FEMENINO DE VIDA CONSAGRADA
 INSTITUTO LAICAL DE VIDA CONSAGRADA
 *INSTITUTO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO
 INSTITUTO RELIGIOSO
 INSTITUTO SECULAR
 INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS RELIGIOSAS
 INSTRUCCIÓN DEL PROCESO
 INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA
 INSTRUCCIONES (NORMAS ADMINISTRATIVAS)
 INSTRUCTOR
 INSTRUMENTO JURÍDICO
 INTENCIÓN DE MISA
 INTENCIÓN DEL DONANTE
 INTENCIÓN DEL MINISTRO
INTER VIVOS [ACTOS DE DISPOSICIÓN]
 INTERCOMUNIÓN EUCARÍSTICA
 INTERDICASTERIAL [COMISIÓN]
 INTERDICCIÓN DE BIENES
 INTERÉS LEGÍTIMO
 *INTERÉS PÚBLICO
 *INTERINO
 INTERNET
 INTERNUNCIO
 INTERPELACIONES
 INTERPOLACIÓN
 INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA
 INTERPRETACIÓN DE LA LEY
 INTERPRETACIÓN DECLARATIVA
 INTERPRETACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO
 INTERPRETACIÓN DEL DERECHO
 INTERPRETACIÓN ESTRICTA
 INTERPRETACIÓN EXTENSIVA
 INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA
 INTÉRPRETE (DE LENGUAS)
 INTERROGATORIO
 INTERRUPCIÓN DE LA INSTANCIA
 INTERSTICIOS
 INTERVALO LÚCIDO
 INTERVENCIÓN DE TERCERO
 INTIMACIÓN
 INTIMIDAD [DERECHO A LA]
 INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA
INTUITU PERSONAE
 INVALIDEZ
 INVENTARIO
 INVERSIÓN DE BIENES
 INVESTIDURAS [QUERRELLA DE LAS]
 *INVESTIGACIÓN PREVIA
 INVESTIGACIÓN PREVIA AL MATRIMONIO
 INVESTIGACIÓN PREVIA AL PROCESO PENAL
IPSO FACTO
IPSO IURE
 IRNERIO
 IRREGULARIDAD
 IRRETROACTIVIDAD
 *IRRITANTE [LEY]
 *IRROGACIÓN DE LA PENA
 ISLAM
 ISTITUTO PER LE OPERE DI RELIGIONE (IOR)
 ITALO-ALBANESA [IGLESIA]
 *ITINERANTE
IURIS ET DE IURE

IURIS TANTUM
IUS ACCUSANDI
IUS AD REM
IUS CANONICUM UNIVERSUM
IUS ECCLESIASTICUM UNIVERSUM
IUS COMMUNE
IUS CONNUBII
IUS IN CORPUS
IUS IN RE
IUS POSTULANDI
 **IUS PUBLICUM ECCLESIASTICUM*
IUS SINGULARE
 IUSNATURALISMO
 IVO DE CHARTRES

 JERARCA
 JERARQUÍA ECLESIASTICA
 JERARQUÍA NORMATIVA
 JÓVENES [ATENCIÓN PASTORAL DE LOS]
 JUAN DE ANDRÉS
 JUAN DE ÍMOLA
 JUAN TEUTÓNICO
 JUBILACIÓN DEL CLERO
 JUBILEO
 JUEZ
 JUEZ DELEGADO
 JUEZ LAICO
 *JUICIO
 JUICIO MORAL (SOBRE REALIDADES TEMPORALES)
 JURAMENTO
 JURAMENTO DE FIDELIDAD
 JURAMENTOS EN EL PROCESO
 JURISDICCIÓN
 JURISPRUDENCIA
 JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA (EN CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO)
 JUSTICIA
 JUSTICIA SOCIAL [DEBER DE PROMOVER LA]

 LAGUNA DE LEY
 LAICIDAD
 LAICISMO
 LAICO
 LAICOS (PARTICIPACIÓN EN LA POTESTAD)

LAMBERTINI, PROSPERO
 LANCELOTTI, GIOVANNI PAOLO
 «LANFRANCI» [*COLLECTIO*]
LATAE SENTENTIAE [PENAS]
 LATÍN
 *LAUDO ARBITRAL
 LECTOR
 LECTORAL [CANÓNIGO]
LECTURAE
 LEGACIÓN PONTIFICIA
 LEGADO *A LATERE*
 LEGADO PÍO
 LEGADO PONTIFICIO
 LEGALIDAD PENAL [PRINCIPIO DE]
 LEGALIDAD [PRINCIPIO DE]
 LEGISLADOR
 LEGISTAS
 LEGÍTIMA DEFENSA
 LEGITIMACIÓN
 LEGITIMACIÓN PROCESAL
 LEGÍTIMOS [HIJOS]
 **LEX ECCLESIAE FUNDAMENTALIS*
LEX ROMANA CANONICE COMPTA
LEX ROMANA VISIGOTHORUM
 LEY
 LEY CANÓNICA
 LEY CIVIL
 LEY DE FUNDACIÓN
 LEY DISCIPLINAR
 LEY ESPECIAL
 LEY FUNDAMENTAL DE LA IGLESIA
 LEY INHABILITANTE
 LEY INVALIDANTE
 LEY LITÚRGICA
 LEY MERAMENTE ECLESIASTICA
 LEY NATURAL
 LEY PARTICULAR
 LEY PECULIAR
 LEY PENAL
 LEY PERSONAL
 LEY PRECEPTIVA
 LEY PROCESAL
 LEY UNIVERSAL
 LEYES DE LA CIUDAD DEL VATICANO

LEYES IMPERFECTAS
 LIBELO DE DEMANDA
 «LIBER DE MISERICORDIA ET IUSTITIA» (ALGERIO DE LIEJA)
 «LIBER DE VITA CHRISTIANA BONIZONIS»
 *«LIBER EXTRA»
LIBER IUDICIORUM
LIBER PONTIFICALIS
 *«LIBER SEXTUS»
 LIBERALIDAD [ACTOS DE]
 LIBERALISMO
 LIBERTAD DE CONCIENCIA
 LIBERTAD DE ENSEÑANZA
 LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN [DERECHO A LA]
 LIBERTAD DE LA IGLESIA
 LIBERTAD EN ASUNTOS TEMPORALES [DERECHO A LA]
 LIBERTAD IDEOLÓGICA
 LIBERTAD INTERNA
 LIBERTAD RELIGIOSA
 LIBRE COLACIÓN
 LIBROS DE LA CURIA
 LIBROS LITÚRGICOS
 LIBROS PARROQUIALES
 LIBROS [RÉGIMEN SOBRE LOS]
 LICENCIA
 *LICENCIATURA
 *LICITUD
 *LIGAMEN [IMPEDIMENTO DE]
 LÍMITES DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES
 LIMOSNA
 LIMOSNERÍA APOSTÓLICA
 LÍNEA (DE PARENTESCO)
 *LITIGIO
 LITISCONSORCIO
LITISCONTESTATIO
 LITISPENDENCIA
 **LITTERAE APOSTOLICAE*
 **LITTERAE COMMENDATITIAE*
 LITURGIA
 LITURGIA DE LAS HORAS
 LLAVE [CUSTODIA BAJO]
 LOCUTORIO
 LUCRO ILEGÍTIMO

LUDOPATÍA
 LUGAR DE ORIGEN
 LUGAR SAGRADO
 LUGARES PARALELOS

 MACEDONIA [IGLESIA]
 MADUREZ
 MAESTRO DE NOVICIOS
 MAGISTERIO DE LA IGLESIA
 MAGISTRAL [CANÓNIGO]
 MALA FE
 MALANKAR [IGLESIA]
 MALOS TRATOS
 MALTA (SOBERANA ORDEN DE)
 MANDAMIENTOS DE LA IGLESIA
 *MANDAMIENTOS DE LA LEY DE DIOS
 MANDANTE DEL DELITO
 MANDATO
 MANDATO DE ENSEÑAR
 MANDATO ESPECIAL
 MANDATO PONTIFICIO
 MANDATO PROCURATORIO
 MANUALES [ESTIPENDIOS]
MANUALIA INQUISITORUM
MARGARITA
 MARONITA [IGLESIA]
 MARSILIO DE PADUA
 MARTIRIO
 «MARTIROLOGIO ROMANO»
 *MASA COMÚN
 MASONERÍA
 MATERIA Y FORMA (DE LOS SACRAMENTOS)
 MATERNIDAD
 MATERNIDAD
 MATRIMONIO
 MATRIMONIO CIVIL
 MATRIMONIO CON NO BAUTIZADO
 *MATRIMONIO DE CONCIENCIA
 MATRIMONIO *IN FACTO ESSE*
 MATRIMONIO *IN FIERI*
 MATRIMONIO LEGÍTIMO (NO SACRAMENTAL)
 MATRIMONIO MIXTO
 MATRIMONIO POR PROCURADOR
 MATRIMONIO PUTATIVO
 MATRIMONIO RATO Y CONSUMADO

MATRIMONIO SECRETO
 *MAYORÍA DE EDAD
 MAYORÍA (PARA ACTO COLEGIAL)
 *MEDICO
 MEDIOS DE COMUNICACIÓN
 *MEDITACIÓN
 *MENDICANTES
 MENOR DE EDAD
MENS LEGISLATORIS
MENSA EPISCOPALIS
 MÉRITO (DE LA CAUSA)
 *MES
 MÉTODO ARBITRARIO
 MÉTODO DE PIRHING
 *METODOLOGÍA CANÓNICA
 METROPOLITA
 METROPOLITANO [ARZOBISPO]
 MIEDO (VICIO DEL ACTO JURÍDICO)
 MIGRATORIOS [MOVIMIENTOS]
 MILAGRO
 *MILITARES
 MINISTERIO DE LA PALABRA
 MINISTERIO SAGRADO
 MINISTERIOS LAICALES
 MINISTRO DE LOS SACRAMENTOS
 *MINISTRO NO CATÓLICO
 MINISTROS DE LOS TRIBUNALES
 MISA *PRO POPULO*
 *MISA [SANTO SACRIFICIO DE LA]
 MISAL ROMANO
 MISERICORDIA
 *MISIÓN CANÓNICA
 MISIÓN *SUI IURIS*
 MISIONAL [ACTIVIDAD]
 MISIONERO
 *MISIONES
 MISIONES POPULARES
MISSIO CANONICA
MISSION DE FRANCE
 *MIXTA RELIGIÓN
 MODERADOR DE LA CURIA DIOCESANA
 MODERADOR DE LA VIDA ESPIRITUAL
 MODERADOR PARROQUIAL
 *MODERADOR SUPREMO
 *MODERADORES DE IVC Y SVA
 MODO
MODUS VIVENDI
 MONACATO
 MONASTERIO
 MONASTERIO STAUROPEGIACO
 *MONICIÓN
 MONJA
 MONJAS DE CLAUSURA
 MONJE
 MORAL [CIENCIA]
 MORMONES (IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS)
MORTIS CAUSA [ACTOS DE DISPOSICIÓN]
MOS GALLICUS
MOS ITALICUS
 MOTIVACIÓN (DE SENTENCIAS Y DECRETOS)
MOTU PROPRIO
 MOVIMIENTO ECUMÉNICO
 MOVIMIENTOS ECLESIALES
 *MUDEZ
 *MUEBLE
 MUERTE [DETERMINACIÓN DE LA]
 MUERTE PRESUNTA DEL CÓNYUGE [PROCESO DE DECLARACIÓN DE LA]
 MUJER
 MULTA
 MUNDO [SEPARACIÓN DEL]
MUNERA CHRISTI
 **MUNUS (SANCTIFICANDI, DOCENDI, REGENDI)*
 MUSEO
 MÚSICA SACRA
 MUSULMÁN [MATRIMONIO CON]
 MUTILACIÓN
 *MUTUO
MYRON
 *NAVEGANTES
 NAVIDAD
 *NECESIDAD
 *NECESIDADES DE LA IGLESIA
 NEGLIGENCIA
 *NEGOCIACIÓN
 NEGOCIO JURÍDICO

NEÓFITO
 NICOLÁS DE TUDESCHIS
NIHIL OBSTAT
 *NINFOMANÍA
 NIÑO [DERECHOS DEL]
 NIÑOS [ATENCIÓN PASTORAL DE LOS]
 NO BAUTIZADO
 *NO CATÓLICO
 *NO CRISTIANO
 NÓMADA
 NOMBRAMIENTO
 *NOMBRAMIENTO DE OBISPOS
 NOMBRE
NOMINE ECCLESIAE
 NOMOCANON
 «NONI LIBRI» [*COLLECTIO*]
 NORMA ADMINISTRATIVA
 NORMA CANÓNICA
 NOTA DIPLOMÁTICA
NOTABENE
NOTABILIA
 NOTARIO DE LA CURIA
 NOTARIO JUDICIAL
 NOTIFICACIÓN
 *NOTORIO [CASO]
NOVA CAUSAE PROPOSITIO
 *«NOVELLAE IUSTINIANI»
 NOVIAZGO
 NOVICIADO
 NULIDAD
 NULIDAD DE LA PROFESIÓN RELIGIOSA
 NULIDAD DE LA SAGRADA ORDENACIÓN [CAUSAS DE]
 NULIDAD DE LA SENTENCIA
 NULIDAD DEL MATRIMONIO [PROCESO DE DECLARACIÓN DE LA]
 NULIDADES MATRIMONIALES [CUESTIÓN DE LAS]
NULLIUS DIOECESIS
 NUNCIATURA APOSTÓLICA
 NUNCIO
 *NUPCIAS

 OBEDIENCIA
 OBEDIENCIA [VOTO DE]

OBISPO
 OBISPO AUXILIAR
 OBISPO COADJUTOR
 OBISPO DIOCESANO
 OBISPO PROPIO
 OBISPO TITULAR
 OBJECCIÓN DE CONCIENCIA
 *OBLACIÓN
 OBLIGACIÓN EN CONCIENCIA
 OBLIGACIONES [DERECHO DE]
 OBLIGACIONES ESPECIALES [DELITOS CONTRA]
 ÓBOLO DE SAN PEDRO
 OBRA PONTIFICIA
 OBRAS DE PIEDAD, APOSTOLADO Y CARIDAD
 OBRAS MISIONALES PONTIFICIAS
 OBREPCIÓN
 OBROGACIÓN
 OBSEQUIO (RELIGIOSO)
 OBSERVADOR PERMANENTE
 OBSTINACIÓN
 *OCULTACIÓN DE DOCUMENTO
 *OCULTO [CASO]
 **ODIUM PLEBIS*
 *OFENSA
 OFICIAL DE CURIA
 *OFICIAL JUDICIAL
 OFICIO CAPITAL
 *OFICIO DIVINO
 OFICIO ECLESIAÍSTICO
 OFICIO RESIDENCIAL
 OFRENDAS (CON OCASIÓN DE LOS SACRAMENTOS)
OIKONOMÍA
 ÓLEOS SAGRADOS
 OPCIÓN [DERECHO DE]
OPINIO IURIS
 OPINIÓN COMÚN DE LOS DOCTORES
 OPINIÓN [DERECHO DE]
 OPINIÓN PÚBLICA
 OPOSICIÓN DE TERCERO
 ORACIÓN
ORACULUM VIVAE VOCIS
 ORADOR
 ORATORIO

ORDALÍA
 ORDEN DE LAS VÍRGENES
 ORDEN PÚBLICO
 ORDEN RELIGIOSA
 ORDEN [SACRAMENTO DEL]
 ORDEN SAGRADO [IMPEDIMENTO DE]
 ORDENACIÓN DE MIEMBROS DE IVC Y SVA
 ORDENACIÓN SACERDOTAL DE MUJERES
 ORDENAMIENTO CANÓNICO
 ORDENAMIENTO INTERNACIONAL [PERSPECTI-
 VA ECLESIAL DEL]
 *ORDENANDO
 ÓRDENES MENDICANTES
 ÓRDENES MENORES
 ÓRDENES TERCERAS
 ORDINARIATO MILITAR
 ORDINARIATO PARA FIELES DE RITO ORIENTAL
 ORDINARIO
 ORDINARIO DEL LUGAR
 ORDINARIO PROPIO
ORDINES
ORDINES IUDICIARII
 ORGANISMOS INTERNACIONALES [PRESENCIA
 DE LA SANTA SEDE EN]
 ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA
 ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES
 ÓRGANO (TEORÍA ORGÁNICA)
 *ORIENTALES [IGLESIAS]
 *ORNAMENTOS LITÚRGICOS
 ORTODOXAS [IGLESIAS]
OSSERVATORE ROMANO [L']

 PACTO
 PACTOS LATERANENSES
 PADRES [DERECHOS Y DEBERES DE LOS]
 PADRINOS
 PALABRA DE DIOS
 PALABRA DE DIOS [DERECHO A RECIBIR LA]
PALEAE
 PALIO
 *PAN
 PANDECTÍSTICA
 «PANORMIA»
 *PANORMITANO [ABAD]

*PAPA
 *PAREJAS DE HECHO
 PARENTESCO
 PARENTESCO ESPIRITUAL [IMPEDIMENTO DE]
 PARENTESCO LEGAL [IMPEDIMENTO DE]
 PÁRROCO
 PARROQUIA
 PARROQUIA CONFIADA A DIÁCONOS O LAICOS
 PARROQUIA CONFIADA A INSTITUTO RELIGIOSO
 PARROQUIA CONFIADA *IN SOLIDUM*
 PARROQUIA PERSONAL
 PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA
 PARTE LESIONADA (*PARS LAESA*)
 PARTES PROCESALES
 *PARTICIPACIÓN EN EL DELITO
 *PARTIDOS POLÍTICOS
 PASCUA
 PASIONES [RELEVANCIA JURÍDICA DE LAS]
 PASTOR PROPIO
 PASTOR SAGRADO
 PASTORAL [CIENCIA]
 PASTORAL ESPECIALIZADA
 PATERNIDAD [DETERMINACIÓN DE LA]
 PATERNIDAD RESPONSABLE
 PATRIA POTESTAD
 PATRIARCA
 PATRIARCA DE OCCIDENTE
 *PATRIARCADO
 PATRIMONIO ARTÍSTICO Y CULTURAL
 PATRIMONIO ECLESIASTICO
 PATRIMONIO ESTABLE (DE LA PERSONA JURÍDI-
 CA)
 PATROCINIO GRATUITO
 *PATROCINIO JUDICIAL
 PATRONATO [DERECHO DE]
 PATRONATO REGIO
 PATRONOS JUDICIALES
 PATRONOS [SANTOS]
 PAUCAPALEA
 PAULO DE CASTRO
 PECADO
 PECADO GRAVE
 PECADO MANIFIESTO
 PECADO RESERVADO

PECULIO
*PEDOFILIA
PEDRO DE BELLAPERTICA
PELIGRO DE GRAVE DAÑO
PELIGRO DE MUERTE
PENA CANÓNICA
PENA EXPIATORIA
PENA FACULTATIVA
PENA INDETERMINADA
PENA MEDICINAL
PENA PERPETUA
PENA RESERVADA
PENITENCIA [SACRAMENTO DE LA]
PENITENCIA (SANCIÓN CANÓNICA)
PENITENCIALES [LIBROS]
PENITENCIARÍA APOSTÓLICA [TRIBUNAL DE LA]
PENITENCIARIO [CANÓNIGO]
PENITENCIARIO MAYOR
PENITENTE
PENSIÓN ECLESIASTICA
PÉRDIDA DE LA DEDICACIÓN O BENDICIÓN
PÉRDIDA DEL ESTADO CLERICAL
PÉRDIDA DEL OFICIO
PERDÓN (DEL CÓNYUGE INFIEL)
PEREGRINACIÓN
PEREGRINATIO AD PETRI SEDEM
PEREGRINO
*PERENCIÓN
PERENTORIAS [EXCEPCIONES]
PERFECCIÓN CRISTIANA
PERICIAS EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES
PERITO
*PERJUICIO
PERJURIO
*PERMISO
PERMUTA
PERSEVERANCIA DEL CONSENTIMIENTO
PERSONA
PERSONA FÍSICA
PERSONA JURÍDICA
PERSONA JURÍDICA PRIVADA
PERSONA JURÍDICA PÚBLICA
PERSONA MORAL

PERSONALIDAD INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE
PERSONALIDAD [PRINCIPIO DE]
PERTURBACIÓN MENTAL TRANSITORIA
PETICIÓN [DERECHO DE]
PETTUM
PHILIPS, GEORG
PÍA UNIÓN
PÍA VOLUNTAD
PIEDAD [EJERCICIOS DE]
PIEDAD POPULAR
PILA BAPTISMAL
PIRHING, EHRENREICH
*PLAN DE ESTUDIOS
*PLAN DE FORMACIÓN
PLAZO
PLAZO FATAL
PLAZO PERENTORIO
*PLEITO
PLENITUDO POTESTATIS
PLURALISMO
POBREZA [VOTO DE]
POLIGAMIA
POLÍTICA [PARTICIPACIÓN EN LA]
POLYCARPUS
PONENTE [JUEZ]
«PONTIFICAL ROMANO»
PONTIFICALES [CELEBRACIÓN DE]
PORNOGRAFÍA
PORTIO POPULI DEI
POSESIÓN
POSITIO
POSITIVISMO JURÍDICO
POSTULACIÓN DEL CANDIDATO
POSTULADOR
POSTULANTE (AL NOVIADO)
POTESTAD ADMINISTRATIVA
POTESTAD COACTIVA
POTESTAD CUMULATIVA
*POTESTAD DE JURISDICCIÓN
POTESTAD DE ORDEN
POTESTAD DE RÉGIMEN
POTESTAD DELEGADA
POTESTAD DOMINATIVA

*POTESTAD EJECUTIVA
 POTESTAD GRACIOSA
 POTESTAD INDIRECTA
 POTESTAD INMEDIATA
 POTESTAD JUDICIAL
 POTESTAD LEGISLATIVA
 POTESTAD ORDINARIA
 POTESTAD PLENA
 POTESTAD PROPIA
 *POTESTAD SAGRADA
 POTESTAD SUPREMA
 POTESTAD UNIVERSAL
 POTESTAD VICARIA
 POTESTAD VOLUNTARIA
POTESTAS SACRA
 PRAXIS
 PREBENDA
 PRECARIO
 PRECEDENCIA (DE PERSONAS)
 *PRECEPTO DOMINICAL
 PRECEPTO PASCUAL
 PRECEPTO PENAL
 PRECEPTO SINGULAR
 *PRECEPTOS DE LA IGLESIA
 PRECES (PARA EL RESCRIPTO)
 PRECLUSIÓN
 PREDICACIÓN
 PREFECTO APOSTÓLICO
 PREFECTO DE DICASTERIO
 PREFECTURA APOSTÓLICA
 PREFECTURA DE LA CASA PONTIFICIA
 PREFECTURA DE LOS ASUNTOS ECONÓMICOS
 DE LA SANTA SEDE
 PRELADO
 PRELADO DOMÉSTICO
 PRELADO PERSONAL
 PRELADO TERRITORIAL
 PRELATURA PERSONAL
 PRELATURA TERRITORIAL
 PREMATRIMONIAL [PASTORAL]
 PREMEDITACIÓN
 *PRENSA
 *PREPARACIÓN PARA EL MATRIMONIO
 PRESBITERIO
 PRESBITERO
 PRESCRIPCIÓN
 PRESENTACIÓN (DERECHO DE)
 PRÉSTAMO
 PRESUNCIÓN
 PRESUPUESTO ECONÓMICO
 PRETENSIÓN PROCESAL
 PREVARICACIÓN
 PREVENCIÓN
 *PREVISIÓN SOCIAL DEL CLERO
 PRIMADO
 PRIMADO DEL ROMANO PONTÍFICE
 PRIMERA COMUNIÓN
 *PRIMERA INSTANCIA
 PRIMICIAS
 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO
 PRIOR
 PRIVACIÓN DEL OFICIO
 PRIVILEGIO
 PRIVILEGIO APOSTÓLICO
 *PRIVILEGIO DE LA FE
 PRIVILEGIO DEL FUERO
 PRIVILEGIO PAULINO
 PRIVILEGIO PETRINO
PRO REGULA
PRO REI VERITATE
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL
 PROCEDIMIENTO DISCIPLINAR
 PROCESIÓN
 PROCESO
 PROCESO CONTENCIOSO
 PROCESO CONTENCIOSO ORAL
 PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 PROCESO DOCUMENTAL
 PROCESO PENAL
 PROCESOS MATRIMONIALES
 PROCLAMAS
 PROCURADOR GENERAL DE IVC
 PROCURADOR JUDICIAL
 PROFANACIÓN
 PROFESIÓN DE FE
 PROFESIÓN RELIGIOSA

PROFESORES DE RELIGIÓN [RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS]
PROFESORES EN UNIVERSIDADES CATÓLICAS Y ECLESIASTICAS
PROFESORES [RÉGIMEN CANÓNICO SOBRE LOS]
*PROLE
PROMESA
*PROMESA DE MATRIMONIO
PROMOTOR DE JUSTICIA
PROMOTOR DE LA FE
PROMULGACIÓN DE LA LEY
PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES
PRONUNCIO
PROPIEDAD (EN LA IGLESIA)
PROPIEDADES ESENCIALES DEL MATRIMONIO
PROPREFECTO APOSTÓLICO
PRÓRROGA
PROSELITISMO
PROTECCIÓN DE DATOS
PROTECCIÓN JUDICIAL [DERECHO A LA]
*PROTESTANTISMO
PROTOCOLOS
PROTODIÁCONO [CARDENAL]
PROTOPRESBÍTERO
PROTOSYNCELLUS
PROVICARIO APOSTÓLICO
PROVINCIA ECLESIASTICA
PROVINCIA RELIGIOSA
PROVINCIAL [SUPERIOR]
PROVISIÓN DE LAS SEDES EPISCOPALES
PROVISIÓN DEL OFICIO
*PROVISOR
PRUDENCIA
PRUEBA
PRUEBA DOCUMENTAL
PRUEBA PERICIAL
PRUEBA PROCESAL
PRUEBA TESTIFICAL
PUBERTAD
PÚBLICA HONESTIDAD [IMPEDIMENTO DE]
PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA
PUBLICACIÓN DE LAS ACTAS PROCESALES
PUEBLO DE DIOS
PUNIBILIDAD

QUAESTIONES
QUAESTIONES DISPUTATAE
«QUATTUOR LIBRI» [*COLLECTIO*]
QUERRELLA DE NULIDAD
«QUESNELLIANA» [*COLLECTIO*]
«QUINQUAE COMPILATIONES ANTIQUAE»
QUIRÓGRAFO
QUOD OMNES TANGIT

RACIONALIDAD
*RADIO
RAIMUNDO DE PEÑAFORT
RAPTO [IMPEDIMENTO DE]
RATHABITIO
RATIO AGENDI
RATIO INSTITUTIONIS
RATIO LEGIS
RATIO STUDIORUM
**RATIONABILITAS*
**RATIONE PECCATI*
*RATO [MATRIMONIO]
READMISIÓN EN LA IGLESIA
READMISIÓN EN EL ESTADO CLERICAL
READMISIÓN DE MIEMBROS DE IVC
*REBELDÍA
REBUS SIC STANTIBUS
*RECEPCIÓN DE LA LEY (POR LA COMUNIDAD)
RECEPCIÓN DE LEY CANÓNICA (EN EL ORDENAMIENTO CIVIL)
RECEPCIÓN DE LEY CIVIL (EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO)
RECEPCIÓN EN LA IGLESIA DE BAUTIZADOS NO CATÓLICOS
RECEPCIÓN EN LA IGLESIA DE MINISTROS SAGRADOS
RECHAZO DE LA DEMANDA
RECOGNITIO
*RECONCILIACIÓN DE LAS PARTES
RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES
RECONCILIACIÓN DE LUGAR SAGRADO
RECONOCIMIENTO JUDICIAL
*RECONVENCIÓN
RECTITUD DE INTENCIÓN
RECTOR DE IGLESIA

RECTOR DE SANTUARIO
 RECTOR DE SEMINARIO
 RECTOR DE UNIVERSIDAD ECLESIAÍSTICA O CA-
 TÓLICA
 *RECURSO ADMINISTRATIVO
 RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 RECURSO JERÁRQUICO
 *RECURSO JUDICIAL
 RECUSACIÓN
 *RÉDITO
 *REDUCCIÓN A USO PROFANO
 REDUCCIÓN DE CARGAS
 REFORMA CAROLINGIA
 REFORMA GREGORIANA
 REFORMA LITÚRGICA
 REFORMA PROTESTANTE
 REFUGIADOS
 REGALÍA
 REGALISMO
 REGINO DE PRŪM («LIBER DUO DE SYNODALI-
 BUS CAUSIS»)
 REGIÓN ECLESIAÍSTICA
 *REGIR [FUNCIÓN DE]
 REGISTRO [ANOTACIÓN DE]
 REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO CANÓNICO
 REGLA DE IVC
 REGLAMENTO
REGULAE IURIS
 REIFFENSTUEL, ANACLETO
 REINCIDENCIA EN EL ACTO ILÍCITO
 REITERACIÓN DE LOS SACRAMENTOS
 RELACIÓN ENTRE OBISPOS Y RELIGIOSOS
 RELACIÓN JURÍDICA
 RELACIÓN QUINQUENAL
 RELACIONES IGLESIA-ESTADO
 *RELATOR
 RELATOR EN LAS CAUSAS DE LOS SANTOS
 RELIGIÓN [VIRTUD DE LA]
 RELIGIÓN Y UNIDAD DE LA IGLESIA [DELITOS
 CONTRA LA]
 RELIGIONES NO CRISTIANAS
 RELIGIOSO
 RELIGIOSO CONSAGRADO OBISPO
 RELIQUIA
 REMEDIO PENAL
 REMISIÓN A LA LEY CIVIL
 REMISIÓN DE LA PENA
 REMOCIÓN DEL OFICIO
 REMOCIÓN Y TRASLADO DE PÁRROCOS [PRO-
 CEDIMIENTO DE]
REMONSTRATIO
 REMUNERACIÓN (DE LOS QUE ESTÁN AL SERVI-
 CIO DE LA IGLESIA)
 RENACIMIENTO GELASIANO
 RENDICIÓN DE CUENTAS
 RENOVACIÓN DE LOS VOTOS
 *RENOVACIÓN DEL CONSENTIMIENTO
 RENTAS
 RENUNCIA A LA APELACIÓN
 RENUNCIA A LA INSTANCIA
 RENUNCIA AL OFICIO
 RENUNCIA DEL ROMANO PONTÍFICE
 REO
 *REPARACIÓN
 REPOSICIÓN [RECURSO DE]
 REPRENSIÓN
 REPRESENTACIÓN EN JUICIO
 REPRESENTACIÓN JURÍDICA
 REPRESENTANTES PONTIFICIOS
 REPROBACIÓN
 REPRODUCCIÓN ASISTIDA
 RESARCIMIENTO DE DAÑOS
 RESCISIÓN
 RESCRIPTO
RESCRIPTUM EX AUDIENTIA
 RESERVA DE JURISDICCIÓN (EN FAVOR DE LOS
 TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS)
 RESERVA DE POTESTAD
 RESERVA EUCARÍSTICA
 *RESIDENCIA
 RESIDENCIA [OBLIGACIÓN DE]
 *RESIGNATIO
 RESISTENTE [PARTE]
RESPONSA AD DUBIA
 RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN
 ECLESIAÍSTICA
 RESTITUCIÓN [OBLIGACIÓN DE]
RESTITUTIO IN INTEGRUM

RETIRO ESPIRITUAL
 RETRACTACIÓN
 RETRIBUCIÓN DEL LOS CLÉRIGOS [DERECHO A LA]
 *RETROACTIVIDAD
 REUNIÓN [DERECHO DE]
 REUNIONES INTERNACIONALES DE CONFERENCIAS EPISCOPALES
 *REVALIDACIÓN
 REVISTAS CANÓNICAS
 REVOCACIÓN (DE NORMAS Y ACTOS JURÍDICOS)
RITE DISPOSITUS
 RITO
 RITO PROPIO [DERECHO AL]
 «RITUAL ROMANO»
 ROGATORIA
 ROLANDO BANDINELLI
 ROLANDO [MAESTRO]
 ROMANO PONTÍFICE
 ROSARIO DE LA VIRGEN MARÍA
ROSARIUM
 ROTA DE LA NUNCIATURA ESPAÑOLA [TRIBUNAL DE LA]
 ROTA ROMANA [TRIBUNAL DE LA]
 RÚBRICA
 RUFINO
 RUMENA [IGLESIA]
 RUSA [IGLESIA]
 RUTENA [IGLESIA]

SACERDOCIO
 *SACERDOCIO FEMENINO
 SACRAMENTAL
 SACRAMENTALIDAD DEL MATRIMONIO
 SACRAMENTO
 SACRAMENTOS [DERECHO A RECIBIR LOS]
SACRI CANONES
 *SACRIFICIO EUCARÍSTICO
 SACRILEGIO
 SAGRADA ESCRITURA
 SAGRARIO
 SALARIO
 SALIDA DEL INSTITUTO

SALUS ANIMARUM
 *SANABLES [ACTOS]
 *SANACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
 SANACIÓN EN LA RAÍZ
 «SANBLASIANA» [*COLLECTIO*]
 SANCIÓN
 *SANIDAD
 *SANTA SEDE
 SANTIDAD DE LA IGLESIA
 SANTIDAD [LLAMADA UNIVERSAL A LA]
 *SANTIFICAR [FUNCIÓN DE]
 SANTO OFICIO [CONGREGACIÓN DEL]
 SANTOS [CULTO DE LOS]
 SANTUARIO
 SCHMALZGRUEBER, FRANZ XAVER
 SCHULTE, JOHANN FRIEDRICH VON
 SECRETARÍA DE ESTADO
 SECRETARÍA GENERAL DEL SÍNODO DE OBISPOS
 SECRETARIO DE ESTADO
 SECRETO
 SECRETO EN LA ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE
 SECRETO PONTIFICIO
 SECTA
 SECUESTRO JUDICIAL
 SECULARIDAD
 SECULARIDAD CONSAGRADA
 SECULARIZACIÓN (DE LA SOCIEDAD)
 SECULARIZACIÓN [INDULTO DE]
 SEDE APOSTÓLICA
 SEDE APOSTÓLICA VACANTE E IMPEDIDA
 SEDE IMPEDIDA
 SEDE PARA LAS CONFESIONES
 SEDE PATRIARCAL
 SEDE VACANTE
 *SEGLAR
 *SEGUNDA INSTANCIA
 SEGUNDAS NUPCIAS
 SEGURIDAD JURÍDICA
 SEGURIDAD SOCIAL DE MIEMBROS DE IVC
 SEGURIDAD SOCIAL DEL CLERO
 SEGURO [CONTRATO DE]
 SELLO

*SEMANA
 SEMINARIO
 SEMINARIO INTERNACIONAL
 SEMINARIO MENOR
 SEMINARISTA
 *SENECTUD
SENSUS FIDEI
 SENTENCIA
 SENTENCIA ARBITRAL
 SENTENCIA DECLARATIVA
 SENTENCIA DEFINITIVA
 SENTENCIA INAPELABLE
 SENTENCIA INTERLOCUTORIA
 «SENTENTIAE MAGISTRI A.»
 SENTIMIENTOS RELIGIOSOS [PROTECCIÓN DE
 LOS]
 SEPARACIÓN CONYUGAL
 SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES [CAUSAS DE]
 SEPARACIÓN DEL INSTITUTO
 *SEPTENIO
 «SEPTUAGINTA QUATTUOR TITULORUM» [CO-
 LLECTIO]
 SEPULTURA
 SERBO-MONTENEGRINA [IGLESIA]
 SERVICIO MILITAR (DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS)
 *SEVICIAS
 *SEXO [RELEVANCIA CANÓNICA DEL]
 *SEXTO MANDAMIENTO DEL DECÁLOGO
 SEXUALIDAD HUMANA
 SÍCARDO DE CREMONA
 SIERVO DE DIOS
 SIGILO SACRAMENTAL
 SIGNATURA APOSTÓLICA [SUPREMO TRIBU-
 NAL DE LA]
 SILENCIO ADMINISTRATIVO
 SÍMBOLOS RELIGIOSOS
 SIMÓN DE BISINIANO
 SIMONÍA
 SIMULACIÓN EN EL CONSENTIMIENTO MATRI-
 MONIAL
 SIMULACIÓN EN LOS SACRAMENTOS
 SINDICATOS [PARTICIPACIÓN DE CLÉRIGOS Y
 RELIGIOSOS EN]
 SINIBALDO DE FIESCHI
 SINODALIDAD
 SÍNODO DE OBISPOS
 SÍNODO DIOCESANO
 SÍNODO PERMANENTE (DE LA CURIA PATRIAR-
 CAL)
 SÍNODOS DE OBISPOS DE LAS IGLESIAS PA-
 TRIARCALES Y ARZOBISPALES MAYORES
 SIRIA [IGLESIA]
 SIRO-MALABAR [IGLESIA]
 SISTEMAS MATRIMONIALES
 SOBORNO
 SOCIEDAD DE VIDA APOSTÓLICA
 SOCIEDAD DE VIDA COMÚN *AD INSTAR RELI-
 GIOSORUM*
 SOCIEDAD JURÍDICA PERFECTA
 SODALICIO
 SOHM, RUDOLPH
 SOLEMNIDAD LITÚRGICA
 SOLICITACIÓN EN CONFESIÓN
 *SORDERA
 SOSPECHA [EXCEPCIÓN DE]
 *SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DE LA IGLESIA
 SOTO, DOMINGO DE
 *SPECULATOR
STATUS PERSONARUM
 «STATUTA ECCLESIAE ANTIQUA»
 STUTZ, ULRICH
STYLUS CURIAE
 SUÁREZ, FRANCISCO DE
SUB CONDICIONE [ADMINISTRACIÓN DE LOS
 SACRAMENTOS]
 SUBDELEGACIÓN
 SÚBDITO
 SUBREPCIÓN
 SUBSANACIÓN
 SUBSIDIARIEDAD [PRINCIPIO DE]
 SUBURBICARIA [DIÓCESIS]
 SUCESIÓN APOSTÓLICA
 SUCESIÓN EN EL OFICIO
 SUFRAGÁNEA [DIÓCESIS]
 *SUFRAGIO
 *SUFRAGIOS POR LOS DIFUNTOS
 SUICIDIO
 SUJETO DE DERECHO

SUJETO SIN PERSONALIDAD
 SUMARIO PROCESAL
SUMMA
SUMMULA
 *SUMO PONTÍFICE
 SUPERIOR DE IVC Y SVA
 SUPERIOR GENERAL
 SUPERIOR JERÁRQUICO
 SUPERIOR LOCAL
 SUPERIOR MAYOR
 *SUPERIOR PROVINCIAL
 SUPERIORA DE IVC Y SVA
 SUPERSTICIÓN
 SUPLENCIA DE LEY
 SUPLENCIA DE MINISTRO SAGRADO POR LAICO
 SUPLENCIA DE POTESTAD Y DE FACULTADES
 SUPLENCIA EN EL OFICIO
 SUPRESIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
 SUPUESTO DE HECHO
 SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
 SUSPENSIÓN *A DIVINIS*
 SUSPENSIÓN [CENSURA DE]
 SUSPENSIÓN DE DERECHOS
 SUSPENSIÓN DE LA PENA
 SUSPENSIÓN DE POTESTAD
 SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO
 *SUSPENSIVO [EFECTO]
 SUSTENTACIÓN DEL CLERO
 SUSTITUTO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO
SYLLABUS
SYNAXIS
SYNAXIS EUCARÍSTICA
SYNCELLUS
 «SYNTAGMA CANONUM»

 *TABERNÁCULO
 **TABULAE FUNDATIONIS*
 TÁCITO [CONSENTIMIENTO]
 «TARRACONENSIS» [*COLLECTIO*]
 TASA
 TASACIÓN
 *TELEVISIÓN
 TEMOR REVERENCIAL
 *TEMPLO

 TENTATIVA DE DELITO
 TEODORO BALSAMÓN
 TEOLOGÍA DEL DERECHO CANÓNICO
 *TERCERA INSTANCIA
 *TERCERO PROCESAL
 TÉRMINO
 TERRITORIALIDAD [PRINCIPIO DE]
 TESTAMENTO
 TESTIGO
 TESTIGO DE BAUTISMO Y CONFIRMACIÓN
 TESTIGO DE SÉPTIMA MANO
 TESTIGO DEL MATRIMONIO
 TESTIGO EN EL PROCESO
 TESTIGO EN LAS CAUSAS DE LOS SANTOS
 TESTIGOS [EXAMEN DE]
 TESTIMONIALES [LETRAS]
 TIEMPO CONTINUO
 TIEMPO ÚTIL
 TIEMPOS SAGRADOS
 *TIMBRE
 TITULAR (DE DERECHOS)
 *TÍTULO ACADÉMICO
 TÍTULO CARDENALICIO
 TÍTULO DE LAS IGLESIAS
 TÍTULO DE ORDENACIÓN
 TÍTULO EPISCOPAL
 TÍTULO HONORÍFICO
 TOLERANCIA
 TOMA DE POSESIÓN
TRACTATUS
TRACTATUS UNIVERSI IURIS
 TRADICIÓN CANÓNICA
 TRADICIÓN (FUENTE DE REVELACIÓN)
 TRADICIONES EN LOS IVC
 «TRADITIO APOSTOLICA» (SAN HIPÓLITO)
 TRADUCCIÓN DE LIBROS LITÚRGICOS
 TRAJE ECLESIAÍSTICO
 TRANSACCIÓN
 *TRANSEÚNTE
 TRANSEXUALIDAD
 TRÁNSITO A OTRA IGLESIA *SUI IURIS*
 TRÁNSITO A OTRO IVC
 *TRANSITORIO [DERECHO]
 TRANSMIGRACIÓN DE CLÉRIGOS

*TRASLADO DE CLÉRIGOS A OTRA DIÓCESIS
 TRASLADO DEL OFICIO
 *TRASLADO DE PÁRROCOS
 TRIBUNAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 TRIBUNAL COLEGIAL
 TRIBUNAL DE APELACIÓN
 TRIBUNAL DE LA CONGREGACIÓN PARA LA
 DOCTRINA DE LA FE
 TRIBUNAL DIOCESANO
 TRIBUNAL INTERDIOCESANO
 TRIBUNAL ORDINARIO DE LA IGLESIA PATRIAR-
 CAL
 TRIBUNAL SINODAL DE LA IGLESIA PATRIARCAL
 TRIBUNALES DE IVC
 TRIBUTO ECLESIAÍSTICO
 TRIBUTO *PRO SEMINARIO*
 TRINACIÓN
 «TRIPARTITA»
 «TRIUM LIBRORUM» [*COLLECTIO*]
 TRONCO DE PARENTESCO
 TURISMO
 TURNO (DE JUECES)
 TUTELA
 TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS FIELES
 *TUTOR
TYPICUM

 UCRANIANA [IGLESIA]
UFFIZIO DEL LAVORO DELLA SEDE APOSTOLICA
(ULSA)
 ÚLTIMA VOLUNTAD
 UNANIMIDAD
 UNCIÓN DE ENFERMOS [SACRAMENTO DE LA]
 UNIATISMO [CUESTIÓN DEL]
 UNIDAD DE LA IGLESIA
 UNIDAD DEL MATRIMONIO
 UNIDADES PARROQUIALES
 UNIÓN DE IVC
 UNIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
 UNIÓN PRIMARIA
 UNIONES DE HECHO
 UNIONES HOMOSEXUALES
 UNIVERSIDAD CATÓLICA

 UNIVERSIDAD ECLESIAÍSTICA
UNIVERSITAS PERSONARUM
UNIVERSITAS RERUM
 *URGENCIA
 *USO
 USO DE RAZÓN
 USO PROFANO
 USUFRUCTO
 USURA
 *USURPACIÓN DE FUNCIONES ECLESIAÍSTICAS

 VACACIÓN DE LA LEY
 VACACIONES
 VACANTE [OFICIO]
 VAGO
 VAGO [CLÉRIGO]
 VALIDEZ
 *VALORACIÓN
 VAN ESPEN, BERNARD
 VARÓN
 VASO SAGRADO
 *VATICANO [CIUDAD DEL]
 VATICANO II [CONCILIO ECUMÉNICO]
 VECINO
 VENERABLE
VENIA DOCENDI
 *VENTA
 VERDAD (DEBER DE BUSCARLA EN JUICIO)
 VERDAD [DEBER DE DECIR LA]
VERUM SEMEN
 VESTIDURAS SAGRADAS
 «VETUS GALLICA» [*COLLECTIO*]
VETITUM
 VIÁTICO
 VICARIATO APOSTÓLICO
 VICARIATO DE ROMA
 *VICARIATO FORÁNEO
 VICARIATO REGIO
 VICARIO
 VICARIO APOSTÓLICO
 VICARIO DE CRISTO
 VICARIO DELEGADO
 VICARIO EPISCOPAL
 *VICARIO FORÁNEO

VICARIO GENERAL
 VICARIO JUDICIAL
 VICARIO JUDICIAL ADJUNTO
 VICARIO PARROQUIAL
 VICECANCILLER DE CURIA
 VICIOS DE LA SENTENCIA
 VICIOS DEL CONSENTIMIENTO (EN EL ACTO JURÍDICO)
 VIDA CONSAGRADA
 VIDA CONTEMPLATIVA
 VIDA [DERECHO A LA]
 VIDA EN COMÚN
 VIDA EREMÍTICA
 VIDA ESPIRITUAL [DERECHO A LA PROPIA]
 VIDA Y LIBERTAD DEL HOMBRE [DELITOS CONTRA LA]
 *VIERNES
 VIGILANCIA [DERECHO Y DEBER DE]
 VIGILIA PASCUAL
 VÍNCULO [IMPEDIMENTO DE]
 VÍNCULO MATRIMONIAL
 VÍNCULOS SAGRADOS
 *VINDICATIVA [PENAL]
 *VINO
 VIOLACIÓN DE LUGAR SAGRADO
 VIOLENCIA CONTRA PERSONAS SAGRADAS
 VIOLENCIA (EN EL ACTO JURÍDICO)
 VIRTUDES HEROICAS
VIS ET METUS (EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL)
 VISITA *AD LIMINA*
 VISITA CANÓNICA
 VISITA PASTORAL DEL OBISPO DIOCESANO
 VISITADOR APOSTÓLICO
 VITORIA, FRANCISCO DE
 VIUDAS CONSAGRADAS
 VIUEDAD
 VOCACIÓN
 VOLUNTAD (EN EL ACTO JURÍDICO)
 *VOLUNTAD PÍA
 VOLUNTARIADO
 VOTACIÓN
 VOTO
 VOTO CONSULTIVO
 VOTO DELIBERATIVO
 VOTO [IMPEDIMENTO DE]
 VOTOS PÚBLICOS EN IVC
 VOZ ACTIVA Y PASIVA
 WERNZ, FRANZ XAVER
 ZABARELLA, FRANCISCO DE